

UNIVERSIDAD DE OVIEDO
Máster en Protección Jurídica de las Personas y los
Grupos Vulnerables

TRABAJO FIN DE MÁSTER:

“Primera valoración social de la Protección Jurídica
de los Menores Extranjeros No Acompañados en el
Principado de Asturias”

Alumna: Alba Escobio Sánchez

Autorizado por el Tutor: Benito Aláez Corral

Julio 2014

INDICE

<u>I. INTRODUCCIÓN</u>	5
1.1 PRESENTACIÓN	5
1.2 OBJETIVOS E HIPÓTESIS.....	7
1.3 ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	8
1.4 ESTADO DE LA CUESTIÓN	9
<u>II. DISEÑO METODOLÓGICO</u>	14
2.1 POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO	14
2.2 PROCESO METODOLÓGICO	15
2.3 ÁMBITO TEMPORAL Y PROCEDIMIENTO.....	17
<u>III. MARCO TEÓRICO</u>	19
3.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	19
3.1.1 CONCEPTO DE MENOR EXTRANJERO NO ACOMPAÑADO	19
3.1.2 CONCEPTOS RELACIONADOS.....	24
3.1.2 MARCO LEGAL DE LOS MENAS.....	29
a) NORMATIVA INTERNACIONAL	29
b) NORMATIVA ESTATAL.....	33
c) NORMATIVA AUTONÓMICA.....	36
3.1.3 DERECHOS DE LOS MENAS	38
3.2. RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	41
3.2.1 DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	41
3.2.2 PROCEDIMIENTO JURÍDICO EN LA INTERVENCIÓN CON MENAS	44
3.2.3 DISPOSITIVOS Y PROGRAMAS DISPONIBLES PARA MENAS.....	47
a) Recursos del sistema público de servicios sociales del Principado de Asturias disponibles para Menas.....	48
b) <i>Dispositivos y programas de asociaciones y ONG's disponibles para Menas en el principado de Asturias</i>	49
c) *Menores extranjeros no acompañados trasladados desde Canarias.....	52
d) *Alojamiento específico de menores extranjeros no acompañados	52
<u>IV. EXPOSICIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN</u>	53
4.1 PERFIL COMÚN DE LOS MENAS.....	53
4.2. EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS DE MENAS EN ASTURIAS Y DISTRIBUCIÓN POR CENTROS	55
4.3 ASPECTOS CLAVE DE ATENCIÓN PREFERENTE EN LA INTERVENCIÓN CON MENAS.....	63
4.3.1 CARACTERÍSTICAS PERSONALES	63
4.3.2 PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD	67
4.3.3. REPATRIACIONES	70
4.3.4. REGULARIZACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL	71
4.3.5 TRAMITACIÓN DE PERMISO DE TRABAJO	73
4.3.6 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENAS	74
4.3.7 PERCEPCIÓN SOCIAL.....	77
<u>V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS</u>	78
5.1 CONCLUSIONES.....	78
5.2 PROPUESTAS.....	81
<u>VI. BIBLIOGRAFÍA</u>	83
6.1. LEGISLACIÓN.....	83
6.2. ESTUDIOS.....	85
6.3. PÁGINAS WEB	86

ANEXO 1. NORMATIVA CONSULTADA Y REFERENCIADA	87
1. Artículo 20 Convención de los Derechos del Niño (CDN).....	87
2. Artículos 10 y 13 Decreto 75/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda.....	87
3. Artículo 1 Resolución 97/C 221/03 del Consejo de la Unión Europea del 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros.....	88
4. Artículo 2 Directiva 2003/86/CE del Consejo de Europa de 22 de Septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar	88
5. Artículo 3 Convención de los Derechos del Niño (CDN).....	89
6. Artículo 2 Convención de los Derechos del Niño (CDN).....	89
7. Artículo 8 Convención de los Derechos del Niño (CDN).....	89
8. Artículo 39 Convención de los Derechos del Niño (CDN).....	89
9. Fundamento jurídico 5. Sentencia 141/2000, de 29 de mayo de 2000.....	90
10. Artículos 4, 12 y 19 Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.	90
11. Artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Artículos 39.4 y 96 de la Constitución Española	91
12. Artículos 15-29 de la Constitución Española de 1978.....	92
13. Artículo 6 Convención de los Derechos del Niño (CDN).....	95
14. Artículos 7, 8 y 30 Convención de los Derechos del Niño (CDN)	96
15. Artículo 10 Convención de los Derechos del Niño (CDN).....	96
16. Artículo 12 Convención de los Derechos del Niño (CDN).....	97
17. Artículo 22 Convención de los Derechos del Niño (CDN).....	97
18. Capítulo II Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.	97
19. Capítulo II Ley del Menor del Principado de Asturias.....	100
20. Artículos 8 y 9 Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.....	101
21. Artículo 28 Convención de los Derechos del Niño. Artículo 9 LOEX, Artículo 10.3 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor	103
22. Artículo 12 LO 4/2000 (LOEX).....	104
23. Disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.	105
24. Artículo 36 y 37 LO 4/2000 (LOEX)	105
25. Artículo 3 Resolución 97/C 221/03 del Consejo de Europa del 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros y Apartado 40 Observación nº 6 del Comité de los Derechos del Niño (2005)	106
26. Artículo 9.6 Código Civil Español y Artículo 1 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.	108
27. Artículos 1 y 2 del Convenio sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.	109
28. Artículo 9.10 Del Código Civil Español	109
29. Artículo 44 Ley del Menor del Principado de Asturias	109
30. Artículo 10.1. 24 y 25 de Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.....	110
31. Artículo 35 LO 4/2000 (LOEX) Menores no acompañados	110
32. Artículo 14 LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor	112
33. Circular 2/2006 de la Fiscalía General de 27 de julio de 2006, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España	112
34. Artículo 172.1.del Código Civil Español.....	115
35. Artículo 10 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.....	116
36. Artículo 18 f) de la ley 1/1995 de Protección del Menor del Principado de Asturias	116
37. Artículo 60 Ley del Protección del Menor del Principado de Asturias.....	116
38. Artículos 1216-1224 del Código Civil y Artículo 319.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil	117

39. Artículo 196 RD 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.....	118
40. Artículo 41.1.j) LO 4/2000 (LOEX).....	119
41. Artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor	120
ANEXO 2. CRONOGRAMA.....	122
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	123
ANEXO 4. NOTICIAS DE PRENSA SOBRE MENAS.....	128

I. INTRODUCCIÓN

1.1 PRESENTACIÓN

Entre los menores de edad en situación de desprotección existe un grupo con características y necesidades específicas, que es el de menores extranjeros no acompañados ya que poseen una doble vulnerabilidad ya que pertenecen tanto a un colectivo que debe ser protegido en cualquier situación (menores) y también al colectivo de personas extranjeras además y lo más importante, se encuentran solos en nuestro territorio.

Si el proceso migratorio es un proceso de cambio, tanto para la sociedad de origen como para la de acogida, todavía lo es en mayor medida para los niños y niñas migrantes.

Se trata de un colectivo extremadamente vulnerable que en nuestro país ha ido aumentando paulatinamente durante los últimos 10 años, produciendo una grave preocupación para las instituciones sociales y la Administración, puesto que ésta tiene la obligación legal de protegerles y buscar la mejor solución para ellos, a la vez que evitar la vulneración de sus derechos y prevenir los riesgos de una migración precoz y peligrosa.¹

Este desplazamiento en solitario de Menores Extranjeros no Acompañados (a partir de ahora MENAS) sin sus referentes familiares no es un hecho exclusivo de nuestro país, sino que se produce también en otros países, donde una frontera separa a Estados aparentemente “ricos” de Estados subdesarrollados. En este aspecto, es importante la ubicación de España en cuanto a puerta de acceso a Europa, lo que ha determinado que sus costas y puertos se conviertan en zona de entrada para la inmigración procedente del continente africano.

El número de Menores Extranjeros no Acompañados **en España**, comienza a ser significativo en torno al año 1996². Desde su comienzo, este fenómeno ha aumentado constantemente. En 2003³ se situaba alrededor de los 2000 individuos llegando a situarse según algunas fuentes⁴ en 6.500 en el año 2005.

En 2011 el número de menores extranjeros no acompañados que se encontraban en España se había reducido hasta situarse en cifras registradas hace diez años, al

1 Artículo 20. Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en 1990 [VER ANEXO 1.1]]

2 Según datos de la Asociación Emaná

3 Según datos Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía.

4 Save the Children, 2005

oscilar entre los 1.000 y los 2.500, frente a los más de 8.000 menores acogidos por las administraciones en 2008⁵.

A 31 de Diciembre de 2012 el número estimado por la Secretaría General de Inmigración y Emigración era de 2319 MENAS acogidos en el sistema de protección de menores de las Comunidades Autónomas.⁶

Sin embargo, estas cifras son aproximadas ya que no existen estadísticas fiables sobre este tipo de inmigración, carencia que ya fue denunciada por distintas entidades, como el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid (2002).

Tanto Elena Arce⁷ ya en el año 1999, como la Dirección General de Infancia y Familia de la Junta de Andalucía en 2001 y después Unicef en 2009⁸ señalan varios problemas a la hora de cuantificarlos. Entre ellos se encuentran: que hay muchos adultos que dicen ser menores; se dan problemas en la coordinación entre las diferentes delegaciones provinciales; existencia de datos duplicados puesto que los datos pueden ser de ingresos y no de menores acogidos o criterios distintos en cada Comunidad Autónoma e incluso en cada provincia...

En el Principado de Asturias, la presencia de menores extranjeros no acompañados acogidos en nuestros servicios de protección es relativamente reciente⁹: inexistente hasta 2003, muy pequeña en los primeros años (2003-2005), y con un crecimiento notable en la segunda mitad del año 2006. A partir de esa fecha la presencia ha sido notable y mantenida hasta la actualidad. Es necesario señalar que a partir del año 2011 los menores procedentes de Rumanía dejaron de ser considerados como MENAS, a las personas con nacionalidad rumana (y demás extranjeros comunitarios) se les aplica un régimen jurídico especial, en concreto el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Es por esta razón que las instituciones de protección se encontraron ante una situación nueva a la que dar respuesta.

⁵ Según datos de la AGENCIA EFE www.eltelegrafo.com.ec/mundo/item/cae/cifra-de-menores-extranjeros-no-acompanados-en-espana.html 24-5-2011

⁶ Ver página 46 Informe Anual de políticas de inmigración y asilo. España 2012 <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/index.html>.

⁷ Arce Jimenez, E.(1999). Menores Extranjeros en Situación de Desamparo. Lex Nova, 5, 12

⁸ Unicef (2009). Ni ilegales, ni invisibles. Realidad jurídica y social de los Menores Extranjeros en España. Informe 2009. Unicef.

⁹ Según datos Memorias del SIFA (2004-2012)

Destacar que lo que distingue a Asturias en esta cuestión, es que no pertenece a los circuitos migratorios. De ahí, que la preferencia de esta Comunidad Autónoma por parte de estos menores, se vuelva si cabe más interesante y sorprendente.

La legislación internacional¹⁰ dice que un MENA tiene derecho a la protección por parte del Estado en las mismas condiciones que los menores españoles, con independencia del lugar de su nacimiento, y por tanto las Administraciones Públicas tienen el deber de velar por su bienestar ya que España ha ratificado dicha Convención y por lo tanto está obligada por el derecho internacional tal y como se observa en el artículo 10.2¹¹ y 96 nuestra Constitución.¹²

En el caso de Asturias, le corresponde a la Consejería de Bienestar Social y Vivienda¹³, a través del Servicio de Infancia, Adolescencia y Familias, la asunción de la tutela de los MENA. Así mismo, la Dirección General de Políticas Sociales es el órgano dependiente de la Consejería de Bienestar Social encargado de las funciones de dirección, coordinación e inspección de las actuaciones de la Consejería en la promoción del desarrollo de servicios sociales especializados en lo relativo a la atención de las familias, menores y adolescentes.

1.2 OBJETIVOS E HIPÓTESIS

El **objetivo principal** de esta investigación es el conocimiento de la legislación aplicable en Asturias a los MENAS (internacional, nacional y regional) y el análisis crítico desde la perspectiva de la efectiva protección social de éstos. Además se intentará proporcionar la máxima información y actualizar el conocimiento sobre el fenómeno de los menores extranjeros no acompañados y más concretamente las

¹⁰ Artículo 2 CDN “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. “

¹¹ Artículo 10.2 CE “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

¹² Artículo 96.1 CE “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”

¹³ Según Artículos 10 y 13 del Decreto 75/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda. [VER ANEXO 1.2]

particularidades que toma este hecho en Asturias, y así contribuir a mejorar las propuestas de intervención y la optimización y la adaptación de los programas y los recursos que se les destinan.

Las hipótesis de trabajo serán:

- Hipótesis principal: Asturias ofrece una protección jurídica efectiva tanto en el cumplimiento de los derechos que el ordenamiento otorga a los MENAS como en el procedimiento a seguir que se debe garantizar en cuanto un menor extranjero es localizado.

- Asturias no forma parte del circuito de migración, es un lugar de paso.
- La mayoría de los MENA son hombres procedentes de Marruecos.
- Estos menores llegan con unas expectativas totalmente equivocadas respecto a la realidad española.
- La mayoría de los MENA no consigue integrarse y acaba formando parte de un colectivo excluido con algún contacto con actividades delictivas.

1.3 ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El trabajo se estructurará en **6 apartados** fundamentales:

- Los **dos primeros** corresponden a la **introducción y la metodología** utilizada.

- En el **tercer capítulo**, de carácter más teórico, se comienza dando, desde una perspectiva jurídica, algunos **conceptos y definiciones clave** para la comprensión del fenómeno de la migración de menores no acompañados.

En este capítulo se abordará también **el marco jurídico**: internacional, europeo, español y autonómico en materia de menores inmigrantes. Se repasarán también los Convenios Internacionales.

Todo ello para saber qué es lo que la ley exige respecto a estos menores y a quiénes compete el cumplimiento de las responsabilidades y qué respuesta se está dando a estos menores en cada uno de las instituciones que intervienen.

También en este capítulo nos ocuparemos de examinar la responsabilidad de las Administraciones e instituciones para con los MENAS en relación a lo que nuestro marco jurídico estima necesario en las actuaciones con este colectivo.

- En el **cuarto capítulo**, se expondrán los **datos cuantitativos obtenidos** de los diferentes estudios analizados así como de las encuestas realizadas.

En otro sub-apartado del capítulo 4, se intenta explicar **el contexto migratorio de los menores y sus características**: Desde la perspectiva sociológica se trataría de ser capaces de describir el contexto migratorio de los menores, sus perfiles y motivaciones para la emigración. Dentro de este apartado interesa conocer cuántos y quiénes son estos menores, cuáles son sus características, sus necesidades y expectativas.

También aquí se mostrarán los datos cualitativos donde se **tratarán los dilemas y controversias** que conforman la problemática actual de los menores no acompañados. Ahondando aquí en los **aspectos fundamentales a tener en cuenta** cuando intervenimos con MENAS además de cuáles son los principales problemas detectados en la respuesta institucional (lo que la ley establece y los menores necesitan)

- **Por último se incluirán, en el último capítulo, las conclusiones y propuestas** que surgen desde los profesionales de las diferentes instituciones que trabajan con estos menores orientadas a modificar la legislación actual; clarificación de la actuación de los diferentes actores y formación de los profesionales que intervienen en este escenario...

- Además se incluirá al final un apartado bibliográfico y anexos en los que introduciremos los documentos utilizados para la elaboración de la investigación.

1.4 ESTADO DE LA CUESTIÓN

En España se han realizado y publicado multitud de estudios y artículos referentes a éste fenómeno. (Sobre todo en la época 2005-2010)

Para la elaboración de mi trabajo he elegido los que más aportaciones han proporcionado al conocimiento en profundidad de estos menores.

Ha habido dos estudios realizados por autores españoles en los que se ha tenido en cuenta no solo la situación de España si no la de Europa en su conjunto, y sobre todo donde se han realizado análisis comparativos entre los principales países de Europa donde se reciben MENAS.

“Situación y tratamiento de los menores no acompañados en Europa. Un estudio comparado de 6 países- Resumen de resultados”. Senovilla Hernández, D. Observatorio Internacional de la Justicia Juvenil. (2007)

Se trata de un trabajo de investigación comparada sobre la situación que viven y el tratamiento que reciben los menores no acompañados en seis países de la Unión Europea con la intención de dar pie a nuevas iniciativas de investigación y a la creación de espacios de debate que permitan consensuar una respuesta adecuada y eficaz a este particular fenómeno migratorio

“RUTAS DE PEQUEÑOS SUEÑOS. Migrantes no acompañados en Europa. Informe Comparativo”. Proyecto CON RED Fundación Pere Tarrés (2005)

Se trata de la segunda fase del proyecto CON RED (comunidad virtual contra la violencia ejercida sobre los niños y adolescentes inmigrantes sin red de apoyo social). Este informe en concreto ofrece un análisis comparativo sobre la situación de los menores migrantes no acompañados en ocho países de la Unión Europea, y su contraste con los datos existentes de otros países europeos. Ofrece, además, un elemento innovador: la investigación realizada tiene carácter transnacional, al haber tomado en cuenta tanto la realidad en los países de destino y acogida de estos menores, como en sus países de origen.

Entre los estudios realizados que analizan la situación a nivel estatal se encuentran los siguientes:

- *“Sólo por estar solo” Informe sobre la determinación de la edad en menores migrantes no acompañados*. Fundación raíces y Fundación del Consejo General de la Abogacía Española (2014).

Se trata de un Informe realizado por ambas fundaciones después de haber realizado una investigación sobre la determinación de la edad en los menores migrantes no acompañados en España. En él se enumeran los problemas que surgen al determinar la edad de los menores sin documentar y se cuentan las historias reales de menores con lo que no se ha realizado correctamente este procedimiento o con los que no se ha actuado tal y como la ley exige que se haga. Además se analizan las “lagunas o vacíos” legales que pueden existir en ciertos aspectos del procedimiento de determinación de la edad de estos menores y se realizan una serie de recomendaciones para que se lleve a cabo

una futura correcta intervención con vistas a proteger a este colectivo tan vulnerable.

- *“¿Menores o Adultos? Procedimientos para la determinación de la edad*
Defensor del Pueblo de España (2010)

En este informe se pretende ofrecer un catálogo de deficiencias detectadas en el procedimiento establecido para determinar la edad de aquellos extranjeros cuya minoría de edad resulta dudosa. Se sintetiza en una serie de conclusiones que permiten recomendar a los diferentes organismos de las distintas instituciones implicadas en esta cuestión, los cambios necesarios en su actuación para mejorar los procedimientos y para conseguir un sistema mejor articulado.

- *“Menores Migrantes No Acompañados/as en España. Sueños de Bolsillo”*
Alonso, A; Soria, M; Quiroga, V; Grupo de Investigación IFAM. Fundación Pere Tarrés. UNICEF (Diciembre 2010)

Se trata de un estudio de ámbito español que pretende incorporar la diversidad de perfiles de menores migrantes no acompañados/as.

Las comunidades seleccionadas como unidades de observación son cuatro: Cataluña, País Vasco, Comunidad de Madrid y Comunidad de Valencia, todas ellas principales comunidades autónomas objeto de recepción de MENA. A través del estudio de estas comunidades se pretende identificar cual es la situación en el marco del Estado Español, además de disponer de las herramientas analíticas necesarias para una mejor atención a esa población

- *“Revisión de actuaciones llevadas a cabo con menores extranjeros no acompañados en el Estado Español”* Bravo Arteaga, A; Santos González, I; Fernández Del Valle, J. Grupo de Investigación en Familia e Infancia (GIFI) Universidad de Oviedo Consejería de Bienestar Social y Vivienda. Gobierno del Principado de Asturias. (Octubre 2010)

Se trata de un informe resultado de una investigación financiada y promovida por el Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, mediante convenio con el Departamento de Psicología de la

Universidad de Oviedo y diseñado y elaborado por el Grupo de Investigación en Familia e Infancia del Departamento de Psicología de la Universidad de Oviedo (GIFI).

Se realiza un análisis de las actuaciones llevadas a cabo con estos menores en los sistemas de protección de toda España con el fin de orientar el proceso de intervención que debería de implementarse en nuestra Comunidad.

- *“Realidad Jurídica y Social de los Menores Extranjeros no Acompañados en España. Ni Ilegales, ni Invisibles”* Consejo General de Abogacía Española, Unicef y Banesto. (2009)

En el año 2009 UNICEF España y el Consejo General de Abogacía lanzaron este informe donde analizan la realidad de este colectivo a través de datos, hechos e historias de vida, y realiza un recorrido exhaustivo por toda la legislación aplicable y las prácticas administrativas que afectan a estos niños. El informe destaca la necesidad de considerar al menor de origen extranjero como menor antes que como extranjero recordando el derecho a ser escuchado y teniendo en cuenta el interés superior del menor.

- *“La Protección de los Menores Extranjeros No Acompañados en Cantabria”* Consejería de Empleo y Bienestar Social. Dirección General de Políticas Sociales. Gobierno de Cantabria (2007)

A lo largo de este estudio se examinan las posibles causas por las que los menores extranjeros no acompañados deciden emigrar de sus países de origen; se analiza la normativa vigente aplicable a esta realidad, es decir, la normativa de protección de menores y de extranjería, con la intención de establecer las obligaciones legales que vinculan a las Entidades de Protección y a la Administración General del Estado en su atención e intervención con estos menores. Por último se recogen los cambios más importantes que se han producido en Cantabria en los últimos meses de 2007 y las repercusiones que han tenido en la atención e intervención que reciben los menores extranjeros no acompañados de la sociedad cántabra.

- *Situación de los Menores Extranjeros No Acompañados en la CAPV”* Informe extraordinario de la institución del Ararteko al Parlamento Vasco (Mayo 2005)

En este informe la institución del defensor del pueblo del País Vasco (Ararteko) pretende actualizar y analizar la situación con mayor profundidad, ofrecer una visión global de la atención a estos menores y, especialmente, plantear, en forma de recomendaciones, las mejoras que, a juicio de esta institución, parecen necesarias.

Por último, ya a nivel regional, es importante mencionar el siguiente estudio que analiza la situación de estos menores en nuestra propia Comunidad Autónoma:

- *“La Protección de los Menores Extranjeros No Acompañados en Asturias”*
Procuradora General del Principado de Asturias. Informe monográfico a la Junta General del Principado de Asturias (Diciembre 2008)

En este informe, la Procuradora General, tiene por objeto analizar, desde la óptica de la defensa de los derechos de los menores, la situación de los mismos y ofrecer una visión global de la atención que reciben, estimando los aspectos necesitados de mejora a cuyo fin se formulan las oportunas recomendaciones.

II. DISEÑO METODOLÓGICO

La metodología utilizada en este trabajo parte del interés de analizar la realidad jurídica del colectivo de Menores Extranjeros No Acompañados (MENA) en Asturias, dadas sus características y particularidades concretas.

El presente proyecto se define como un estudio con un diseño de investigación al mismo tiempo **jurídico-descriptivo y explicativo**, ya que se quiere estudiar el fenómeno en general pero también abordando la relación entre las diferentes variables que interfieren en él, haciendo especial hincapié en el análisis de este concepto desde el marco normativo existente que tendrá en cuenta tanto las normas vigentes en España como las normas de derecho comunitario que resultan de aplicación. Esta elección en el diseño se debe a que por un lado nos encontramos en el marco de un Máster perteneciente a la rama jurídica que me permite realizar un análisis de la normativa aplicable a este colectivo y por otro, mi anterior formación en la rama social, me permite realizar un estudio explicativo de éste fenómeno desde el punto de vista social.

2.1 POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO

La población a estudiar serán todos los MENAS que son atendidos en los centros residenciales de menores del Principado de Asturias.

El **universo de estudio** está integrado por los recursos residenciales para menores en el Principado de Asturias que cumplen una de las siguientes condiciones:

- Ser un recurso residencial que trabaja directamente con Menores Extranjeros No Acompañados (MENA)
- Ser un recurso residencial con plazas disponibles para MENA.

Este universo de estudio integra desde la dependencia administrativa, los recursos que pueden ser propios, de gestión delegada o bien colaboradores.

Según la tipología, nos centraremos en centros residenciales y redes de pisos para menores.

La **muestra** y el universo de estudio, se han reconstruido a través de los listados de los recursos en funcionamiento y con relación directa con MENAS hasta el 1 de mayo de 2013. Según esto el universo de estudio y la muestra lo conforman 9 recursos.¹⁴

2.2 PROCESO METODOLÓGICO

Con respecto a las técnicas utilizadas, se ha apostado por la triangulación, la combinación de técnicas cuantitativas y cualitativas, ya que nos ha permitido tener diferentes perspectivas y ópticas desde las cuales estudiar el fenómeno, y por lo tanto una capacidad de análisis más completa.

El método jurídico ha sido un análisis formalista. Como veremos en primer lugar, se ha realizado un estudio del ordenamiento jurídico internacional, estatal y autonómico en general, para delimitar el marco normativo aplicable. Posteriormente se ha ido desmenuzando para determinar qué apartados o articulado de dicha legislación son de necesario conocimiento en la intervención con estos menores, qué derechos se recogen en ella y en qué sentido vinculan a las diferentes instituciones.

A partir de esto realizaremos un análisis crítico de cómo se recoge la protección de sus derechos en nuestro ordenamiento jurídico y en qué medida se cumple o no.

Además se realizará un estudio detallado de todos aquellos datos ofrecidos por profesionales de éste ámbito de trabajo, tanto informes realizados anteriormente por diferentes organismos como encuestas realizadas en esta investigación, que aportan una visión global sobre quién son estos menores: de dónde vienen y por qué, cuál ha sido el proyecto migratorio hasta el momento de llegar a Asturias, y si después han continuado su viaje, qué demandas hacen, cuáles son sus expectativas y hasta qué punto se han cumplido.

Las técnicas de carácter **cuantitativo** que se han utilizado son:

- a) La recogida, el tratamiento y la explotación de datos estadísticos
- b) El cuestionario a profesionales de los recursos que trabajan directamente con MENAS.

¹⁴ El listado de recursos para MENAS en Asturias se enumeran en el punto 3.3.4 del presente estudio.

Las técnicas **cuantitativas** utilizadas han sido:

- a) La realización de entrevistas a informantes clave que trabajan directamente con MENAS para la obtención de puntos clave y la validación de la encuesta
- b) Revisión de fuentes documentales secundarias (Informes, Estudios, Artículos)

Los datos estadísticos

Con relación a los datos estadísticos, se ha recorrido, fundamentalmente, a las fuentes primarias, las cuales se han facilitado desde diferentes instancias públicas y privadas y posteriormente se ha procedido a su tratamiento y elaboración para alcanzar los objetivos planteados. Sin embargo, en algunos apartados también se han citado fuentes secundarias.

Los datos hacen referencia a Estudios sobre este fenómeno en el Estado español en general, sobre todo de los años 2006-2009.

La obtención de la información de carácter estadístico de nuestra Comunidad Autónoma ha sido extraída de las Memorias del Servicio de Infancia, Familia y Adolescencia del Principado de Asturias, así como de las Memorias de las diferentes Instituciones y Asociaciones que trabajan directamente con este sector de población.

Las variables mínimas que se han tenido en cuenta son las siguientes:

- Nº Ingresos
- Nº Acogidas
- Ingresos según sexo
- Ingresos según edad
- Ingresos según nacionalidad/procedencia

Estas variables permiten ver las características del colectivo de Menores Extranjeros No Acompañados.

A través del tiempo, la evolución de estas variables facilita la visualización en el cambio de tendencias como, por ejemplo, el descenso o aumento en las edades de los menores, el incremento o no de la presencia de MENA de sexo femenino o la diversificación de las procedencias y por lo tanto de las nacionalidades.

La encuesta

La segunda técnica cuantitativa utilizada es la encuesta mediante el envío de un cuestionario a los diferentes profesionales de los recursos de menores que atienden a MENAS.

Este cuestionario se ha realizado con el objetivo de recoger datos cuantitativos específicos de cada entidad así como la opinión de los recursos respecto a la atención de los menores extranjeros no acompañados con el fin de proporcionar a la investigación información útil así como los elementos clave en la intervención con MENAS.

La encuesta consta de 7 apartados divididos en preguntas relativas a: a) la institución; b) características de los menores alojados en el recurso; c) derechos básicos de los menores; d) respeto a la diferencia; e) posibles colectivos no atendidos; f) situación actual de los menores; g) percepción social. La encuesta cuenta con un total de 36 ítems con preguntas cerradas, abiertas y semiabiertas.

Además de esto, también se han realizado 5 entrevistas en profundidad a informantes claves que trabajan con el colectivo de MENA para obtener informaciones concretas y validar ciertas preguntas de la encuesta-cuestionario a los profesionales.

Entre estas entrevistas realizadas se encuentran, los profesionales de la Administración (2 entrevistas), los profesionales de la atención directa (2 entrevistas) y expertos (1 entrevista).

Revisión de fuentes documentales secundarias

Se han revisado diversas fuentes documentales secundarias de expertos y agentes clave sobre la materia, así como de entidades y de organizaciones que trabajan haciendo sensibilización o intervención con el colectivo de MENA.

La bibliografía que se ha revisado contiene principalmente las publicaciones de los años 2006-2009 y son de ámbito estatal y estudios centrados en otras comunidades autónomas.

2.3 ÁMBITO TEMPORAL Y PROCEDIMIENTO

Según el alcance temporal se ha dado énfasis **al carácter sincrónico y seccional del estudio**, ya que se centra en la revisión y análisis de información referida en un período concreto de tiempo, entre los años 2004 y 2013¹⁵.

El tiempo utilizado para la elaboración de este trabajo se concreta de la siguiente manera: (Ver Anexo 2. Cronograma)

¹⁵ Revisión de las Memorias anuales del SIFA (2004-2012) y obtención de información en los cuestionarios y entrevistas (2013)

- La elección del tema específico del trabajo se decidió durante la primera semana de Febrero.
- A continuación estuve realizando la revisión literaria de todos los estudios, artículos y legislación existentes en relación al tema planteado. Lo siguiente fue la realización de fichas para poder resumir y archivar la información extraída de los diferentes documentos examinados. En total me llevó unas 7 semanas aproximadamente.
- A la vez que realizaba la revisión literaria iba comenzando con la elaboración del marco teórico lo que me llevó 3-4 semanas.
- Más o menos a principios de Abril, durante 2 semanas comencé con el diseño metodológico en el cuál elaboré el instrumento de medición que utilizaría más adelante para realizar las averiguaciones necesarias.
- Una vez concluido el instrumento, procedí a contactar con los diferentes profesionales con los que me fui entrevistando para obtener la información necesaria. Este proceso duró 8 semanas aproximadamente puesto que por circunstancias externas no pude comenzar ni finalizar esta fase en la fecha prevista.¹⁶
- Las 3 primeras semanas de Junio las invertí en el volcado y análisis de toda la información obtenida.
- A partir de la información obtenida fueron necesarias 5 semanas para extraer las diferentes conclusiones y comenzar con la redacción del trabajo final.
- En este punto me vi obligada a realizar una pausa por motivos laborales ya que me iba imposible compaginarlo con mi trabajo.
- Fue necesario esperar al curso 2013-2014 para continuar donde lo había dejado, más concretamente a finales de mayo con vistas a tenerlo listo para la convocatoria de julio.
- Durante el mes de junio y julio realicé la redacción y unión de todas las partes del trabajo añadiendo las correcciones de los tutores.
- Antes de la exposición del trabajo, fue necesaria 1 semana para preparar la exposición oral del mismo.

¹⁶ Exceso de carga de trabajo de los profesionales a los que realizar las consultas pertinentes.

III. MARCO TEÓRICO

3.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

3.1.1 CONCEPTO DE MENOR EXTRANJERO NO ACOMPAÑADO

Para llegar a definir adecuadamente el concepto de Menor Extranjero No Acompañado (MENA a partir de este momento), es necesario tomar en consideración todas las definiciones jurídicas que existen en las diferentes normativas relacionadas con éste término.

➤ **MENOR**

La primera definición de menor la encontramos en la Convención sobre los Derechos del Niño donde en su Artículo 1 dice:

“Todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En la legislación española encontramos la definición de menor, como es lógico, en la **Ley de protección del Menor**, donde su artículo 1 dice:

“La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.”

Además el Artículo 12 de nuestra **Constitución Española** dice:

“Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.”

En el artículo 315 de nuestro **Código Civil** también se contempla:

“La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.”

Sin embargo el propio CC nos ofrece una definición diferente cuando hablamos de personas extranjeras en su artículo 9.1:

“La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.”

Esto nos indica que ya que la ley que determina la edad es la determinada por su nacionalidad, cuando se conoce la nacionalidad se deberá de comprobar qué edad es la que dicha ley personal hace referencia para determinar la minoría de edad.

El hecho de ser menor conlleva una serie de especiales vulnerabilidades que es necesario proteger.

En nuestra legislación esto se refleja a través del Preámbulo de la CDN donde se enuncia "la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales" (...)

"Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"

En relación a los menores que vamos a analizar, requieren de una protección aún más especial dado que presentan las vulnerabilidades propias de ser menor y además se encuentran completamente solos, desamparados, sin nadie que les proteja y sin ningún apoyo ni red social.

➤ **EXTRANJERO**

Según el artículo 189 de la **Ley de extranjería**¹⁷, son extranjeras:

"Todas aquellas personas que no posean la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación internacional de la que España sea parte."

Esto es aplicable para los extranjeros no comunitarios ya que las personas extranjeras comunitarias tienen un régimen jurídico especial y por tanto les será de aplicación una normativa¹⁸ diferente (como es el caso de los menores extranjeros rumanos)

Por **extranjeros comunitarios** este Real Decreto entiende:

*"(...) ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo..."*¹⁹

¹⁷ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

¹⁸ Se les aplica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

¹⁹ Ver punto 3.1.2 de este estudio referencia nº29

➤ **MENA**

La legislación española ofrece una definición de MENA a través del artículo 189 del **reglamento de desarrollo de la Ley de Extranjería**²⁰:

“(..) Extranjero menor de dieciocho años que llegue a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación.”

En un informe del **Proyecto Europeo CONRED** (comunidad virtual contra la violencia ejercida sobre los niños y adolescentes inmigrantes sin red de apoyo social), **en 2004**²¹ se realizó la siguiente definición de MENA:

“Niños/as y jóvenes menores de 18 años, que han realizado un proyecto migratorio solos o acompañados, se encuentran fuera de su país de origen, separados de las personas que por ley o costumbre los tienen a su cargo y han podido acceder al país de destino a través de una solicitud de asilo o de forma irregular.”

En el **Estudio de Infancia, juventud y migraciones: una mirada a la cooperación internacional**, presentado en Madrid, el 24 Mayo de 2011 organizado por el Centro de Estudios para América Latina y la Cooperación Internacional (CeALCI) de la Fundación Carolina, se dio una nueva definición de MENA:

“Niños y adolescentes que emigran fuera de su país de origen solos o “insuficientemente acompañados”, que se separan de las personas que por ley o por costumbre los tienen a cargo y que acceden al territorio de forma irregular o solicitando asilo.”

En 1997 el **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)** hizo la siguiente definición²² de MENAS:

“Los niños y adolescentes menores de 18 años que se encuentran fuera del país de origen y están separados de ambos padres o de la persona que por ley o costumbre les tuviera a su cargo. Algunos de estos menores están totalmente solos, mientras que otros conviven con otros familiares.(...)”

²⁰ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social incorporando las modificaciones establecidas por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre. (A partir de aquí me referiré a éste como Reglamento de Extranjería)

²¹ <http://www2.peretarres.org/daphneconred/estudi/informe/pdf/informe.pdf>

²² Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR): 1997, Guía de políticas y procesos en la atención a niños sin acompañante solicitantes de asilo.

Para un mejor entendimiento del concepto de MENA, utilizaremos la definiciones dadas por algunas resoluciones²³ europeas: *“todos los nacionales de países terceros menores de 18 años que lleguen al territorio de los Estados miembros sin ir acompañados de un adulto responsable de los mismos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en tanto en cuanto no estén efectivamente bajo el cuidado de un adulto responsable de ellos (...) (así como) menores nacionales de países terceros que, después de entrar en el territorio del Estado miembro, sean dejados solos”*

Además debemos analizar también definiciones que aparecen en la Normativa Comunitaria a través de sus diferentes directivas.²⁴

“El nacional de un tercer país o el apátrida menor de dieciocho años que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, o cualquier menor al que se deje solo tras su entrada en el territorio de los Estados miembros”.

Es importante destacar que todas estas definiciones no se refieren sólo a menores que se encuentran en Europa sin sus padres biológicos o tutores legales, sino también a menores separados de sus primeros cuidadores que les criaron en sus países de origen, según las costumbres locales.

En 1999, Save the Children y ACNUR inician el proyecto Niños No Acompañados en Europa (NNAE) y elaboran una declaración de buenas prácticas²⁵ donde se retoma la definición de ACNUR para **añadir un nuevo término, en sustitución de MENA**, el de **“Menor separado”**²⁶ ya que creen que refleja con mayor exactitud la realidad de éstos menores. Se amplía y matiza la definición, basándose en documentos internacionales que comprenden la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, (CDN, Artículos 1 y 22), la Convención de La Haya para la Protección de la Infancia (Artículo 6), la Convención del Estatuto de Refugiado de 1951 y las directrices de la Guía ACNUR (Párrafos 3.1 – 3.2 y Anexo II)

²³ Artículo 1 Resolución 97/C 221/03 del Consejo de la Unión Europea del 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros. [VER ANEXO 1.3]

²⁴ Artículo 2 apartado f) Directiva 2003/86/CE del Consejo de Europa de 22 de Septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar [VER ANEXO 1.4]

²⁵ *Declaración de Buenas Prácticas* del Programa “Menores no acompañados en Europa” desarrollado conjuntamente por ACNUR y la organización internacional Save the Children, 1999, Programa Niños Separados en Europa. Declaración de buenas prácticas.

²⁶ Separados no sólo de sus familias sino de su hogar, de su cultura, de sus orígenes, etc., por situaciones como pobreza extrema, persecuciones, guerras o desastres naturales entre otros...

*“Los “niños separados” son niños menores de 18 años que se encuentran fuera de su país de origen y **separados de sus padres, o del previo responsable legal**. Algunos de los niños se encuentran totalmente solos mientras que otros, pueden estar viviendo con miembros de su familia extensa. Todos, como niños, son niños separados y con derecho a recibir protección internacional bajo una amplia gama de instrumentos internacionales y regionales (...)”*

En este trabajo utilizaremos la definición de MENA observando lo establecido:

-Por la Observación General nº6 del CDN concretamente en su Regla séptima:

“Se entiende por “niños no acompañados” (llamados también “menores no acompañados”) de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención, los menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.”

-Por la Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros, concretamente en su artículo 1.1

“ La presente Resolución se refiere a los menores de 18 años nacionales de países terceros que lleguen al territorio de los Estados miembros sin ir acompañados de un adulto responsable de los mismos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en tanto en cuanto no estén efectivamente bajo el cuidado de un adulto responsable de ellos.

La presente Resolución podrá aplicarse también a los menores nacionales de países terceros que, después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros, sean dejados solos.

Las personas contempladas en los dos párrafos anteriores se denominarán en lo sucesivo «menores no acompañados».”

-Y por el artículo 2 f) de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar:

“A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: (...) menor no acompañado, el nacional de un tercer país o el apátrida menor de 18 años que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, o cualquier menor al que se deje solo tras su entrada en el territorio de los Estados miembros.”

En los tres casos existe un consenso en lo sustancial de lo que debe entenderse por “menor no acompañado”, pudiendo concluir que el menor de 18 años extranjero que se encuentra en territorio español sin la compañía de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, tendrá la consideración de **menor extranjero no acompañado**

3.1.2 CONCEPTOS RELACIONADOS

Resulta necesario hacer un análisis de diferentes conceptos puesto que guardan una relación directa con el tema de estudio elegido, están contemplados en nuestra legislación (ya sea comunitaria, nacional o autonómica) e irán apareciendo sucesivamente en el desarrollo del presente estudio

NACIONAL DE UN TERCER PAÍS

En el Artículo 2 apartado a) de la Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración se define nacional de un tercer país como:

”Cualquier persona que no sea ciudadana de la Unión en los términos del apartado 1²⁷ del artículo 17 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.”

SITUACIÓN DE DESAMPARO

En nuestro **Código Civil**, (Artículo 172, punto 1, párrafo segundo) se define jurídicamente la situación de desamparo de la siguiente manera:

”Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.”

²⁷ Artículo 17. 1. “Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional.”

En Asturias esto se desarrolla en la **ley 1/1995 de Protección del Menor**:

Artículo 31 Situación de desamparo

1. La determinación de la situación de desamparo, a los efectos de la presente Ley, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 172.1 del Código Civil.

2. La Administración del Principado de Asturias, a través del órgano que resulte competente, incoará expediente informativo en orden a la determinación de la posible situación de desamparo en que pueda encontrarse un menor, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Abandono voluntario del menor por parte de su familia.

b) Ausencia de escolarización habitual del menor.

c) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.

d) Trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores, siempre que impida o limite gravemente el adecuado ejercicio de los deberes que tales instituciones conllevan.

e) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.

f) Abusos sexuales por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.

g) Inducción al menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.

h) Cualesquiera otra situación que traiga causa del incumplimiento o del inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor.

En el caso de los menores a los que hacemos referencia en el presente informe las circunstancias suele ser el ejercicio inadecuado de la patria potestad, tutela o guarda ya que se encuentran solos y nadie está cumpliendo con las obligaciones a las que el artículo 154²⁸ y 172.1 del Código Civil (ya mencionado), se refieren y por lo tanto se encuentra en situación de vulnerabilidad y de desprotección. Además son niños que no se encuentran escolarizados (circunstancia del apartado b)), situación que podría darse ya en su país de origen o sólo temporalmente mientras llegan a nuestro país, son localizados y se les tramita toda la documentación para que puedan acceder a las instituciones educativas.

En algunos casos, como veremos más adelante, también se da por abandono de su familia ya que en origen, éstos menores ya eran “niños de la calle” en sus países y ninguna institución ejercía la patria potestad, tutela o guarda sobre ellos.

²⁸ Artículo 154 Código Civil. “Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.(...)”

TUTELA

En nuestro Código Civil se delimita quienes serán las personas sujetos a la tutela y las obligaciones del tutor, en este caso de las instituciones donde residen los menores.

Artículo 222

“Estarán sujetos a tutela:

- 1.º Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.*
- 2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.*
- 3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.*
- 4.º Los menores que se hallen en situación de desamparo.”*

En el caso que nos ocupa, son menores que por hallarse solos se encuentran en situación de desamparo como hemos visto en el concepto analizado anteriormente.

Artículo 269

“El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

- 1.º A procurarle alimentos.*
- 2.º A educar al menor y procurarle una formación integral.*
- 3.º A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.*
- 4.º A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.”*

Esto nos interesa en relación a las obligaciones que tendrán las diferentes instituciones encargadas de proteger a los menores, en este caso los centros residenciales de protección de menores que serán detallados en el punto 3.2 del presente informe.

GUARDA

El artículo 39 de la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor del Principado de Asturias define la guarda de un menor de la siguiente manera:

“La guarda de un menor supone para quien la ejerce la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una atención y formación integrales”

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La **Convención de los Derechos del Niño**, en su artículo 3.1 recoge que: *“En todas las medidas concernientes a los niños/menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño/menor.**”*

En nuestra legislación interna esto aparece recogido:

-En la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor:

Artículo 2. Principios generales

*“En la aplicación de la presente Ley primará el **interés superior de los menores** sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.*

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.”

Artículo 11. Principios rectores de la acción administrativa

(...)

“2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:

*a) La supremacía del **interés del menor**.*

b) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.

c) Su integración familiar y social.

d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

e) Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del menor.

f) Promover la participación y la solidaridad social.

g) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.”

- En la Ley 1/1995 de Protección del Menor del Principado de Asturias:

Artículo 2 Concepto de protección

*“A los efectos de esta Ley, se entiende por protección de menores, el conjunto de actuaciones, integradas en el marco del sistema público de servicios sociales, que la Administración del Principado de Asturias, en su condición de entidad pública, realice con la finalidad de promover el desarrollo integral del menor, así como prevenir y remediar cuantas situaciones de indefensión detecte, atendiendo, en todo momento, al **interés primordial del menor** y procurando su integración familiar y social.”*

Artículo 6 Principios rectores

(...)

“2. Específicamente, en el ejercicio de las competencias en materia de protección de menores serán principios rectores en toda actuación de la Administración del Principado de Asturias los siguientes:

a) La defensa de los derechos constitucionales del menor y de los reconocidos por los acuerdos internacionales.

*b) La **supremacía del interés del menor** como criterio de actuación.*

c) La prevención, como medida prioritaria, de situaciones de desprotección y graves carencias que afecten al bienestar social del menor.

d) La subsidiariedad respecto a las funciones inherentes a la patria potestad.

e) La coordinación con los diferentes poderes públicos que actúen en la atención de menores.

f) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen, salvo que ello no resultara conveniente para el interés primordial del menor.

g) La integración familiar y social del menor.

h) La sensibilización de la población en relación a los derechos del menor y la actuación ante situaciones de indefensión.

i) La promoción de la participación y de la solidaridad social.

j) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado y pluridisciplinar en la adopción de las medidas.

k) La confidencialidad en la tramitación de expedientes de actuación protectora.”

Con interés superior del niño se entiende²⁹ que se deberán realizar las actuaciones necesarias para garantizar la integridad completa del menor (física, moral, espiritual y psicológica) y esto se tendrá en cuenta tanto en la toma de cualquier decisión que afecte al menor, en las interpretaciones jurídicas y en la aplicación de los derechos.

Cuando se habla de la intervención con menores se habla tanto de la acción como de la omisión, es decir cualquier decisión que tenga que ver con un menor debe de tomarse teniendo siempre en cuenta el interés exclusivo de éste o del colectivo de menores en general.

PROTECCIÓN DE MENORES

La Protección de Menores es definida en nuestra legislación en el Artículo 2 de la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor del Principado de Asturias:

“Se entiende por protección de menores, el conjunto de actuaciones, integradas en el marco del sistema público de servicios sociales, que la Administración, en su condición de entidad pública, realice con la finalidad de promover el desarrollo integral del menor, así como prevenir

²⁹ Según explica la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) a lo largo de todo su texto.

y remediar cuantas situaciones de indefensión detecte, atendiendo en todo momento al interés primordial del menor y procurando su integración familiar y social.”

ALOJAMIENTO EN CENTROS

Según el artículo 60 de la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor del Principado de Asturias se entiende por alojamiento en centros:

“Es una medida de protección derivada de la asunción de la tutela por la Administración o de la guarda sobre el menor, y consiste en alojarlo en un centro o institución pública o colaboradora adecuada a sus características con la finalidad de recibir la atención y la formación necesarias.”

3.1.2 MARCO LEGAL DE LOS MENAS

a) NORMATIVA INTERNACIONAL

La protección de los menores extranjeros no acompañados, a nivel internacional, se recoge en una serie de documentos e instrumentos³⁰ que permiten el efectivo cumplimiento de sus derechos a través de directrices internacionales y europeas.

-El instrumento jurídico internacional que promueve y protege los Derechos Fundamentales de los menores de edad es la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en noviembre de 1990.

Dicha Convención recoge el principio general de que “en toda actuación y decisión que afecte a los menores de edad debe prevalecer el supremo interés del menor”³¹. Lo que exige a la normativa que regule la situación de los menores extranjeros no acompañados que se pretenda la consecución de su interés superior y su protección, sin que exista discriminación por razón de nacionalidad³² o por razón de irregularidad administrativa³³.

Otro punto muy importante recogido en la normativa internacional³⁴ es el del derecho a preservar la identidad, por lo que cuando se carezca de la documentación que acredite dicha identidad, los Estados tienen la obligación de prestar la asistencia y protección

³⁰ Ver el último apartado bibliográfico de este estudio, donde se enumera la normativa internacional y europea de protección de las personas menores de edad y extranjeros.

³¹ Artículo 3.CDN. [Ver Anexo 1.5]

³² Artículo 2 CDN. [VER ANEXO 1.6]

³³ Artículo 3 CDN. [VER ANEXO 1.5]

³⁴ Artículo 8 CDN. [VER ANEXO 1.7]

necesaria para, no sólo obtener documentos que permitan o no regularizar su situación, ya que la identidad se compone de muchas otras cosas como son el nombre, la edad, la cultura, el origen y la procedencia.

El derecho de los ciudadanos menores de edad de ser protegidos por las Administraciones Públicas españolas, es un derecho universal, aplicable a todos los menores que se encuentren en territorio español, cualquiera que sea su origen o condición.³⁵

Este deber de protección, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas adecuadas para la rehabilitación de los menores y a hacerlo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño³⁶.

-Debido a la falta de concreción de alguno de sus artículos el Comité de los Derechos del Niño intentó subsanarlo mediante su Observación General en 2005, relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. Con esta observación se fijaron una serie de objetivos para proporcionar orientaciones sobre la protección, atención y trato adecuado que se les debe dar a estos menores (en la práctica tuvo poca influencia).

- Resulta importante mencionar la Resolución 97/C 221/23 del Consejo de la Unión Europea sobre menores no acompañados procedentes de terceros países, en la que se reconoce que los estados miembros podrán denegar la entrada al país de los MENAS que no dispongan de la autorización requerida, enumera una serie de condiciones mínimas que los Estados deben proporcionar, y desarrolla como debe ser el proceso de repatriación en caso de la entrada ilegal al país.

-Con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en mayo de 1999 la Unión Europea tiene la competencia para desarrollar políticas de inmigración y asilo así como para la lucha contra la discriminación (integrada en el acervo Schengen³⁷) suprimiendo los controles en las fronteras comunes a la Unión Europea.

- Indirectamente influyen sobre los MENAS dos directivas Europeas:

1. La Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de Septiembre de 2003 sobre el derecho a la Reagrupación Familiar donde se realiza en su artículo 2 f) (como ya

³⁵ Artículo 20 CDN.[VER ANEXO 1.1]

³⁶ Artículo 39 CDN. [VER ANEXO 1.8]

³⁷ Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

hemos visto en el apartado 3.1.1 del presente informe), una interesante definición de menores no acompañados.

2. La Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración puesto que una vez que son mayores de edad puede aplicárseles si cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en ella para obtener el permiso de residencia de larga duración y por lo tanto regularizar su situación.

-Destacar que España ha firmado una serie de acuerdos y convenios de readmisión con los principales países emisores de menores a España:

a) Acuerdo entre Rumanía y España sobre cooperación en el ámbito de la protección de los menores de edad rumanos no acompañados en España, su repatriación y lucha contra la explotación de los mismos fue firmado en Madrid el 15 de diciembre de 2005³⁸

En este Acuerdo administrativo³⁹ se establecen medidas de protección de los menores de edad rumanos no acompañados en el territorio de España, así, se dispone que las autoridades competentes españolas deben facilitar la asistencia (que incluye acogida, alojamiento, asistencia médica, preparación del regreso y, en su caso, el acompañamiento a Rumanía) y protección de estos menores y realizarán el seguimiento del número de evaluación de su situación general. Se prevé, asimismo, la creación de un Comité de Seguimiento y se regula la identificación de los menores de edad no acompañados, la elaboración de un proyecto de regreso, la organización del regreso y la acogida en Rumanía.

El Acuerdo declara, asimismo, en su artículo 6, que la Parte española garantizará la

³⁸ El Acuerdo entró en vigor el 19 de agosto de 2006, treinta días después de la fecha de la última notificación, realizada entre las Partes por vía diplomática, por la que se comunicaron el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos necesarios, según se establece en su artículo 11.1(BOE n. 195 de 16/8/2006)

³⁹ Recordar que un acuerdo administrativo no es un Tratado pero si tiene aplicación normativa a diferencia de los acuerdos político, tal y como ha señalado el Consejo de Estado en su dictamen nº 55.253, de 22 de noviembre de 1990 “no todos los actos de ejecución de un tratado realizados de común acuerdo por órganos de las Partes constituyen convenios internacionales. Existen numerosos tratados cuya ejecución no se realiza unilateralmente por cada uno de los Estados contratantes, sino que se confía a la constante colaboración de los órganos de las Administraciones públicas de dichos Estados competentes en la materia sobre la que recaiga el tratado. Puede decirse que en estos casos el convenio, celebrado tras una negociación y un acuerdo, da lugar a su vez durante su ejecución a un continuo proceso de negociación y acuerdo, que ya tiene lugar en un nivel administrativo, es decir, entre órganos que carecen de representación para obligar al Estado por medio de tratados internacionales. Estos acuerdos entre los órganos administrativos de las Partes que sean competentes por razón de la materia pueden venir previstos en el tratado principal correspondiente, que normalmente designará por su nombre a los órganos que hayan de contratar y delimitará el contenido del futuro acuerdo”.

financiación de las acciones para la evaluación, identificación y protección de los menores de edad no acompañados en el territorio de España.

b) Acuerdo entre la República de Senegal y el Reino de España sobre cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración de menores de edad senegaleses no acompañados, su protección, repatriación y reinserción (firmado “ad referéndum” en Dakar el 5 de diciembre de 2006)⁴⁰

En el preámbulo las Partes ponen de manifiesto que el tratamiento de la situación de los menores no acompañados debe realizarse respetando sus respectivas legislaciones nacionales, cumpliendo las normas y los principios de Derecho internacional y teniendo en cuenta las disposiciones la Convención sobre los Derechos del Niño. Así pues, el artículo 1 declara que, con base en el Acuerdo y de conformidad con su legislación propia y con las normas y principios del Derecho internacional, las Partes cooperarán para establecer un marco de trabajo común en materia de prevención de la emigración de menores no acompañados, protección y repatriación de dichos menores.

El Acuerdo enuncia, asimismo, las actuaciones que las Partes desarrollarán para prevenir la emigración de menores no acompañados, figurando, entre ellas: sensibilizar a los menores, las familias y la sociedad sobre los riesgos de la emigración de menores no acompañados, mejorar el control de las redes y organizaciones que trafican y explotan a los menores de edad y favorecer el desarrollo social y económico de las zonas de origen de los menores no acompañados.

Se prevé que las Autoridades competentes españolas presten asistencia y protección a los menores senegaleses no acompañados en el territorio de España y que proporcionen a las Autoridades competentes senegalesas, en el plazo de 10 días desde la entrada ilegal del menor en el territorio español, todas las informaciones pertinentes respecto a la situación de los menores. Por su parte, las Autoridades senegalesas identificarán al menor y a su familia y expedirán la documentación acreditativa de su nacionalidad en el plazo de 20 días desde la comunicación de las Autoridades españolas.

A continuación, el Acuerdo regula la repatriación del menor, estableciendo que la Autoridad española, de oficio o a propuesta de la Entidad pública que ejerza la tutela del menor, resolverá lo necesario con relación al regreso de éste a Senegal garantizando la conformidad con la legislación española, las normas y principios del Derecho internacional y el Convenio sobre los Derechos del Niño. Como no puede ser

⁴⁰ El Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 2008 (BOE 18 de julio de 2008).

de otro modo, las actuaciones contempladas en el Convenio no podrían desarrollarse sin la debida cooperación económica por parte de España, por ello, para llevar a cabo las acciones previstas en las disposiciones señaladas, se dispone que España garantizará la financiación de las acciones de protección de los menores de edad no acompañados en el territorio de España y colaborará con Senegal senegalesa en la cofinanciación de acciones en materia de prevención, repatriación y reinserción. Finalmente, ha de señalarse que el artículo 6 prevé la creación de un Comité de Seguimiento formado por representantes de las dos Partes.

c) Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado.(firmado “ad referéndum” el 6 de marzo de 2007).

Los “objetivos generales” de tal Acuerdo, según se consagran en su artículo 1, se reconducen a la cooperación entre las Partes para: “1. Establecer un marco de trabajo conjunto en materia de prevención de la emigración ilegal de menores de edad no acompañados y de protección y de retorno de dichos menores”; y 2. “Consolidar un diálogo permanente y facilitar el intercambio de datos e información con vistas a tratar de manera eficiente la prevención de la emigración de los menores de edad no acompañados, su protección y su retorno”.

Se trata del acuerdo más importante de los tres, porque el mayor número de menores extranjeros no acompañados que entran en nuestro país son marroquíes.

Cabe señalar, por último, el párrafo del Acuerdo por el que se “deja sin efecto” el Memorándum de entendimiento sobre la repatriación destinada a menores no acompañados entre España y Marruecos, de 23 de diciembre de 2003.

b) NORMATIVA ESTATAL

La normativa española ha tenido que ir adaptándose a las exigencias ratificadas en los diferentes Convenios internacionales y directrices europeas, y como era de esperar también ha tenido que hacerlo en relación a MENAS.

Como ya vimos, el instrumento jurídico básico a nivel internacional es la CDN.

Este instrumento es recogido en nuestra Constitución Española, y más concretamente en su artículo 39.4, que establece que “*los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*”.

Al hablar de MENAS indudablemente hablamos de un concepto⁴¹ que contempla tanto la legislación referente a menores como a extranjeros.

Dada la complejidad del tratamiento jurídico de este fenómeno debe hacerse un análisis de nuestro ordenamiento jurídico desde una doble perspectiva teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor.⁴²

➤ REFERIDA A MENORES

-Mencionar la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recogiendo por primera vez la primacía del interés superior del menor de edad.

-Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En esta ley se tiene como cuestión primordial el interés superior del menor⁴³ y recoge todos los derechos que vienen ya recogidos en las diferentes normativas internacionales ratificadas por España en relación a los menores sean de la nacionalidad que sean. Establece además una serie de pautas de actuación que las Administraciones Públicas deben tener en cuenta para cualquier desarrollo normativo en ésta materia y una serie de actuaciones que los Poderes Públicos deben llevar a cabo para que los diferentes derechos se vean garantizados.

Capítulo 2. Artículo.3

“Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.”

⁴¹ Ver definiciones del punto anterior de este trabajo “El concepto de MENA”

⁴² Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado: “Dentro del Derecho de extranjería presenta una especial complejidad el tratamiento jurídico de los menores inmigrantes extranjeros no acompañados. En estos supuestos, a la nota de la extranjería se yuxtapone la de la minoría de edad, debiendo ser ponderados uno y otro elemento a la hora de dar solución a los problemas interpretativos que puedan generarse, pero siempre desde la premisa de que como dispone el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (..)”

⁴³ El Artículo 11.2.a) de la LOPJM 1/1996, de 15 de enero, establece que *“la supremacía del interés del menor será principio rector de la actuación de los poderes públicos”* y el artículo 2 declara *“en la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.”*

-Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORPM).

Se regula la responsabilidad que deben asumir los mayores de catorce años y menores de dieciocho que cometen hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal y en las restantes leyes penales especiales, siempre que no concurra en ellos ninguna de las causas de exención de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal.

Además establece las competencias y el procedimiento a seguir de los juzgados de menores.

-El Tribunal Constitucional Español⁴⁴ tuvo ocasión de pronunciarse sobre el estatuto jurídico del menor y señala que “*todos los menores tienen un estatuto de derechos indisponibles, que les corresponden por el hecho de serlo y que, por tanto, no admite que se introduzcan diferencias relacionadas con la nacionalidad o cualquier otro elemento*”.

➤ **REFERIDA A EXTRANJEROS**

-Cuando de la documentación del menor se deriva que es un menor extranjero no comunitario o bien no posee ninguna documentación que le identifique debe aplicársele la normativa LOEX⁴⁵, la cual en su artículo 35 (junto con su Reglamento de desarrollo) desarrolla todo el procedimiento⁴⁶ a seguir para regular la situación jurídica de los menores extranjeros no acompañados y obliga a las diferentes autoridades a documentarles adecuadamente así como a protegerles.

-Para los extranjeros comunitarios, es decir “los ciudadanos nacionales de alguno de los otros Estados miembros de la Unión Europea⁴⁷ o parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁴⁸, así como los ciudadanos de la Confederación Suiza, y sus familiares” la normativa de aplicación será la que deriva del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

⁴⁴ STC 141/2000, de 29 de mayo de 2000 Fundamento Jurídico 5. [VER ANEXO 1.9]

⁴⁵ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

⁴⁶ Desarrollado y explicado en el punto 3.3.2 del presente estudio.

⁴⁷ Alemania, Irlanda, Austria, Italia, Bélgica, Letonia, Bulgaria, Lituania, Chipre, Luxemburgo, Dinamarca, Malta, Eslovaquia, Países Bajos, Eslovenia, Polonia, Estonia, Portugal, Finlandia, Reino Unido, Francia, República Checa, Grecia, Rumanía, Hungría y Suecia

⁴⁸ Islandia, Liechtenstein y Noruega

Hay que remarcar que en el preámbulo de este real decreto se hace mención a la Ley de Extranjería de la siguiente manera:

“debe recordarse que dicha Ley Orgánica es de aplicación para las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto en aquellos aspectos que pudieran serles más favorables...”

-Existe también la opción de que la persona menor de edad extranjera no comunitaria sea solicitante de asilo, en tal caso será de aplicación la Ley del derecho de Asilo⁴⁹.

c) **NORMATIVA AUTONÓMICA**

- Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor del Principado de Asturias

Para desarrollar y hacer efectiva la competencia 25 de “Protección de menores” establecida en el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias⁵⁰ se desarrolla la Ley Protección del Menor del Principado de Asturias.

Esta ley establece el conjunto de actuaciones que en base al reparto competencial la Administración del Principado de Asturias debe llevar a cabo para promover el desarrollo integral del menor, prevenir situaciones de indefensión, todo ello garantizando el interés superior del menor. Además establece todas las medidas de protección que dirigidas a los menores que residan o se encuentren temporalmente en el Principado de Asturias, todo esto ha de ser atendiendo al interés superior del menor. En su artículo 7⁵¹ recuerda que el menor debe tener garantizado el goce de sus derechos que se recogen tanto en nuestra normativa interna como en la comunitaria y en los diferentes tratados internacionales.

Esta ley, que configura los principios básicos de la actuación pública en materia de menores, está directamente relacionada con los principios generales del sistema público de servicios sociales.

⁴⁹ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

⁵⁰ Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias. Artículo 10.1. *“El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:(...) 25. Protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª y 8.ª de la Constitución.”*

⁵¹ Artículo 7. Reconocimiento genérico. *“El menor tendrá garantizado, en toda actuación protectora, el goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico y los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.”*

-En el Principado de Asturias esto se refleja a través de la Ley de Servicios Sociales que tiene por objeto la ordenación, organización y desarrollo del sistema público de servicios sociales, incluyendo en sus prestaciones la protección de menores⁵² y la de “quienes no siendo nacionales de ningún estado miembro de la Unión Europea se encuentren en el Principado de Asturias, así como los refugiados y apátridas de acuerdo con lo que se disponga al respecto en los tratados internacionales y en la legislación sobre derechos y deberes de los extranjeros, atendiendo en su defecto al principio de reciprocidad, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para aquellas personas que se encuentren en reconocido estado de necesidad.”⁵³

Además, respecto a este colectivo en concreto la Ley de Servicios Sociales se pronuncia sobre la protección de menores:

Artículo 25 Protección de los menores

Las prestaciones en materia de protección de menores garantizarán que el menor, en toda actuación protectora, goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, la legislación del Principado de Asturias en la materia y el resto del ordenamiento jurídico, así como los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989.

En esta ley, la protección de menores se encuentra dentro de los servicios especializados⁵⁴ y se definen como “aquellos que diseñan y ejecutan intervenciones de mayor complejidad técnica e intensidad de atención que las realizadas por los servicios sociales generales a través de centros, servicios y programas dirigidos a personas y colectivos que requieren de una atención específica.”

- Cuando se trata de ejercer la tutela efectiva de los menores es importante destacar el Decreto 49/2001, de 26 de Abril, por el que se regula la organización y funcionamiento de los servicios sociales de la Administración del Principado de Asturias que contempla los centros de alojamiento y los recursos de protección de menores.

En relación a esto también se debe citar el Decreto 43/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorización, Acreditación, Registro e Inspección de Centros y Servicios Sociales donde se explica cuales son los centros considerados como autorizados para protección de menores y cuáles deben ser sus funciones.

⁵² Artículo 19 apartado e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2003 de 24 de Febrero, de Servicios Sociales. [VER ANEXO 1.10]

⁵³ Artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003 de 24 de Febrero, de Servicios Sociales. [VER ANEXO 1.10]

⁵⁴ Artículo 12 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003 de 24 de febrero, de Servicios Sociales. [VER ANEXO 1.10]

También se debe mencionar el Decreto 5/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional donde se define cuales son las instituciones que junto a la Administración Autonómica pueden ejercer la tutela efectiva de los MENAS.

Cabe reseñar el Decreto 48/2003, de 5 de junio por el que se aprueba el Reglamento sobre normas de régimen interior de centros de alojamiento de menores donde se establecen una serie de normas comunes a todos los centros de alojamiento de menores para desarrollar así el artículo 66⁵⁵ de la Ley de Protección del Menor Asturiana donde se prescribe que todos los centros deberán tener un reglamento de régimen interior. En el anexo de dicho reglamento se establecen los derechos y deberes de los menores, una serie de pautas de organización interna y las sanciones a los menores alojados. Además recoge los centros de alojamiento de régimen especial.

3.1.3 DERECHOS DE LOS MENAS

Según nuestro ordenamiento jurídico, los MENAS son titulares de los mismos derechos que cualquier menor de edad del territorio⁵⁶ por lo que es necesario enumerar los derechos que se reconocen a las personas menores de edad en nuestro país.

Por supuesto tienen reconocidos los derechos fundamentales del resto de la ciudadanía como recoge nuestra Constitución Española⁵⁷: Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad entre otros...

Además, por ser **MENORES** tienen reconocidos una serie de derechos en las diferentes normativas que les protege:

Según la Convención sobre los Derechos del Niño tienen derecho a:

⁵⁵ Artículo 66. Proyecto socioeducativo y reglamento de régimen interior
"Todos los centros de alojamiento de menores dispondrán de un proyecto socioeducativo de carácter general, con independencia del individualizado para cada uno de los menores alojados y de un reglamento de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de determinación reglamentaria."

⁵⁶ Artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Artículos 39.4 y 96 de la Constitución Española. [VER ANEXO 1.11]

⁵⁷ Artículos 15-29 de la Constitución española [VER ANEXO 1.12]

- Principio de igualdad y no discriminación (art.2.)[VER ANEXO 1.6]
- Principio del interés superior del niño (art.3); [VER ANEXO 1.5]
- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art.6); [VER ANEXO 1.13]
- Derecho a preservar su identidad y a la nacionalidad (arts.7, 8 y 30); [VER ANEXO 1.14]
- Derecho a reunirse con su familia (art.10); [VER ANEXO 1.15]
- Derecho a ser oído y a participar en las decisiones que les afecten (art.12); [VER ANEXO 1.16]
- Derecho a la protección para los niños privados de su medio familiar (art.20) [VER ANEXO 1.1]
- Derecho a una protección especial para los niños refugiados (art.22). [VER ANEXO 1.17]

Además la LOPJM con el objetivo de garantizar las exigencias de las normativas internacionales⁵⁸ establece unos procedimientos de protección y también recoge específicamente una serie de derechos⁵⁹:

- Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
- Derecho a la información.
- Libertad ideológica.
- Derecho a la participación, asociación y reunión.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a ser oído.

A nivel autonómico, la Ley del Menor de Asturias también enumera en su capítulo II⁶⁰ los derechos que los menores tienen, muy en la línea de las demás normativas (internacionales y nacionales) pero mencionando nuevos derechos como pueden ser:

- derecho de conciencia y religión
- derecho a ser informado acerca de cualquier actuación protectora.

⁵⁸ Artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. [VER ANEXO 1.11]

⁵⁹ Capítulo II Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor [VER ANEXO 1.18]

⁶⁰ Capítulo II de la Ley 1/1995 de Protección del Menor del Principado de Asturias [VER ANEXO 1.19]

En cuanto a extranjeros y en concreto MENAS:

➤ DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación viene recogido en las diferentes normativas⁶¹ y obliga a las Administraciones públicas y a los diferentes Estados a que éstos promuevan todas las actuaciones necesarias para que se haga efectivo.

➤ DERECHO A LA SALUD

Este es uno de los puntos más problemáticos en cuanto el ejercicio efectivo del derecho a la sanidad. Está recogido como derecho intrínseco a la vida y las normativas internacionales obligan a los Estados a asegurar que se haga efectivo, pero en nuestra normativa interna interfiere la normativa aplicable a extranjería⁶² y desde abril de 2012 se aplica el RD 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones⁶³. Puede surgir aquí el problema de si se aplica la normativa en cuanto a que son menores o a que son extranjeros, y como se ha explicado anteriormente ya que en la intervención con menores es primordial tener en cuenta el interés superior del menor cabe pensar que lo más lógico es aplicar la normativa que protege a los menores.

➤ DERECHO A PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

Se recoge en el Artículo 14 de la LOEX:

Artículo 14. Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales

"1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas."

➤ DERECHO A REGULARIZAR SU SITUACIÓN

⁶¹ Artículo 28 CDN, Artículo 9 LOEX, Artículo 10.3 LOPJM [VER ANEXO 1.20]

⁶² Artículo 12 LOEX [VER ANEXO 1.21]

⁶³ Disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. [VER ANEXO 1.22]

Se hace mención en la LOPJM en su artículo 10.4 *“Una vez constituida la guarda o tutela a que se refiere el apartado anterior de este artículo la Administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación en los términos que reglamentariamente se determinen”*

➤ DERECHO DE ACCESO AL TRABAJO

EL contenido de la LOEX⁶⁴ posibilita el acceso de los menores protegidos mayores de 16 años al mercado de trabajo. Mientras los menores se encuentran “solamente tutelados” se benefician de una de las excepciones a la obligación general de obtener una autorización de trabajo.

En el apartado 4 del presente informe se realizará un análisis del cumplimiento real y efectivo de esta serie de derechos enumerados, que han de ser garantizados por todas las Administraciones.

3.2. RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3.2.1 DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El Estado español tiene la obligación de proteger a todos los menores que se encuentren en su territorio, incluidos los MENA, tal y como resulta tanto de los textos internacionales (art. 20 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño)⁶⁵ como nacionales (art. 9.6 Código Civil y art. 1 LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor) [VER ANEXO 1.25.]

Por lo tanto, todo menor extranjero que accede a territorio español debe ser destinatario de la protección que ofrece nuestro Ordenamiento jurídico a los menores, en igualdad de condiciones que un menor nacional.⁶⁶

Todas las administraciones tienen el deber de velar porque las personas que tengan atribuida la tutela de un menor desarrollen adecuadamente la función de crianza y

⁶⁴ Artículos 36 y 37 LOEX [VER ANEXO 1.23]

⁶⁵ También la Resolución 97/C 221/03 del Consejo de Europa del 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros Art. 3.2; y la Observación núm. 6 (2005) del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, apdo. 40. [VER ANEXO 1.24]

⁶⁶ De conformidad con las directrices internacionales en materia de protección de menores.

formación⁶⁷. Además corresponde a las administraciones públicas la competencia de protección social y jurídica de los menores.

Todo esto es recogido en el Artículo 269 del Código Civil:

“El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

- A procurarle alimentos.
- A educar al menor y procurarle una formación integral.
- A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
- A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración...”

Inicialmente las administraciones asumen la guarda no la tutela pero igualmente están obligadas por ley a una serie de actuaciones en el artículo 39 de la ley 1/1995 de Protección del Menor del Principado de Asturias:

Artículo 39. “La guarda de un menor supone, para quien la ejerce, la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una atención y formación integrales.”

Conviene recordar también que por el Convenio de la Haya de 1961⁶⁸ se establece a nivel internacional que las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia habitual del menor serán competentes para adoptar medidas encaminadas a proteger su persona o bienes y que adoptarán las medidas previstas por su ley interna, sobre adopción, modificación, cesación y efectos de éstas.

El código Civil⁶⁹ español también menciona que para aplicar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados y de los que carecen nacionalidad o la tuvieran indeterminada se tendrá en cuenta la ley de residencia habitual.

La Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (como ya hemos mencionado anteriormente) establece además unas pautas de actuación en los casos de desprotección, creando así, un marco jurídico de protección que vincula

⁶⁷ Artículo 19.1 CDN *“los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*

⁶⁸ Artículos 1 y 2 del Convenio sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.[VER ANEXO 1.26]

⁶⁹ Artículos 9.6 y 9.10 del Código Civil [VER ANEXO 1.24 y 1.27]

directamente a todos los Poderes Públicos, así como a las familias y a la ciudadanía en general.

Según la normativa vigente debe tratarse de una protección de carácter provisional y subsidiario⁷⁰.

En cuanto a que son personas extranjeras, es el Estado quién tiene las competencias⁷¹ exclusivas en materia de emigración, inmigración, nacionalidad, extranjería y derecho de asilo y por lo tanto es el competente para autorizar⁷² a la persona menor de edad extranjera la residencia y tramitar la documentación mediante sus diferentes delegaciones o subdelegaciones de Gobierno.

Conforme al reparto constitucional de competencias⁷³ corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, la protección y tutela de menores y las actuaciones de reinserción social. Por lo tanto el Principado de Asturias tiene la obligación de promover y desarrollar actuaciones y políticas sociales encaminadas a lograr el bienestar y la protección de estos menores mediante sus diferentes recursos, dispositivos y prestaciones.

Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de protección de menores

1. Se traspasan al Principado de Asturias dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando la administración del Estado:

- a) *En materia de protección y tutela de menores, la inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los organismos y servicios de protección de menores.(...)*”

Corresponde a la Consejería de Bienestar Social y Vivienda⁷⁴ a través de su Dirección General de Políticas Sociales y más concretamente al Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia las funciones derivadas de la competencia en protección de los menores.

El Decreto del P.A. 48/2003, por el que se aprueba el reglamento sobre normas de régimen interior de los centros de acogimiento tiene por objeto aprobar los aspectos

⁷⁰ Artículo 44.a) Ley del Menor del Principado de Asturias[VER ANEXO 1.28]

⁷¹ Artículo 149. 1. “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
1. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.(...)”

⁷² Ver siguiente punto donde se explica el procedimiento que las Administraciones deben de seguir.

⁷³ Art 10.1.24 y 25 de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. [VER ANEXO 1.29]

⁷⁴ Artículos 10 y 13. Decreto 75/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda. [VER ANEXO 1.2]

comunes del Reglamento de régimen interior que debe tener cada centro de acogimiento y que se recoge el artículo 66 de la ley del Menor del P.A.⁷⁵.

3.2.2 PROCEDIMIENTO JURÍDICO EN LA INTERVENCIÓN CON MENAS

La intervención de los servicios de protección de menores se inicia desde el momento de la localización de un MENA en territorio español, basándose en la legislación de extranjería⁷⁶ que prevé que éstos le prestarán la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección de menores⁷⁷. Una vez es localizado y dice ser menor de edad lo primero, será comprobar tanto su edad, como que efectivamente está solo, puesto que es esto lo que determinará si se trata de una situación jurídica de desamparo y por consiguiente cabe la tutela institucional. Si no existe documentación oficial que pueda verificar este hecho y si las características físicas del menor no hacen pensar que efectivamente es menor de edad, el Ministerio Fiscal⁷⁸ autorizará la práctica de las pruebas oseométricas (radiografía al brazo izquierdo) para la determinación de su edad.

Mientras se realizan las pruebas concluyentes a verificar la edad el menor tiene derecho a recibir atención inmediata de los servicios de protección.⁷⁹ La Administración Autonómica debe adoptar como medida cautelar la guarda de presunto menor de modo provisional o una mera guarda de hecho.

En caso de que esté documentado y se pueda contactar con su familia el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 4/2000 establece que transcurridos los nueve meses desde que el menor haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores y una vez intentada la repatriación con su familia o al país de origen, si ésta no hubiera sido posible, se procederá a otorgarle la autorización de residencia.

⁷⁵ Artículo 66. Proyecto socioeducativo y reglamento de régimen interior
“Todos los centros de alojamiento de menores dispondrán de un proyecto socioeducativo de carácter general, con independencia del individualizado para cada uno de los menores alojados y de un reglamento de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de determinación reglamentaria”

⁷⁶ Artículo 35.1 LO 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [VER ANEXO 1.30]

⁷⁷ Artículo 14 LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor [VER ANEXO 1.31] y en el Informe del ACNUR *Los menores no acompañados y la protección de asilo*, aptdo. 3; o la *Declaración de Buenas Prácticas* del Programa “Menores no acompañados en Europa” desarrollado conjuntamente por ACNUR y la organización internacional *Save the Children*, p. 20

⁷⁸ De conformidad con la Circular 2/2006 de la Fiscalía General. [VER ANEXO 1.32]

⁷⁹ Artículo 35 de la LOEX, Artículo 14 de la LO de Protección Jurídica del Menor [VER ANEXO 1.30 y 1.31]

Resulta interesante mencionar que la autorización de residencia no impide que posteriormente se proceda la repatriación del menor a efectos de su reagrupación familiar, de considerarse lo más conveniente para el interés del menor, según puede deducirse del artículo 35.8 de la LOEX.⁸⁰

Una vez se comprueba la edad, si efectivamente se trata de un menor extranjero no acompañado, procede como ya hemos dicho anteriormente, la normativa de protección de menores en las mismas condiciones que los menores nacionales.

Como ya vimos en las definiciones del apartado 3.1 de este trabajo, uno de los conceptos más importante es el de “situación de desamparo”.

Según el artículo 31⁸¹ de la LOPM de Asturias este concepto engloba 2 aspectos:

1º Una omisión o ejercicio inadecuado por parte de los padres o tutores de sus deberes de protección.

2º Un resultado: que el menor, quede privado de la necesaria asistencia moral y material.

Cuando los menores extranjeros no acompañados (MENA) son declarados en desamparo se derivan dos consecuencias jurídicas:

- La tutela automática de la Administración competente
- La regularización de su situación legal en España.

Se lleva a cabo pues, la asunción de la tutela⁸² automática por la Administración Autonómica, previa declaración de desamparo en el oportuno expediente⁸³. Una vez

⁸⁰ Artículo 35 de la LOEX “8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.”

⁸¹ Artículo 31.2. “La Administración del Principado de Asturias, a través del órgano que resulte competente, incoará expediente informativo en orden a la determinación de la posible situación de desamparo en que pueda encontrarse un menor, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a)** Abandono voluntario del menor por parte de su familia.
- b)** Ausencia de escolarización habitual del menor.
- c)** Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
- d)** Trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores, siempre que impida o limite gravemente el adecuado ejercicio de los deberes que tales instituciones conllevan.
- e)** Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.
- f)** Abusos sexuales por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- g)** Inducción al menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
- h)** Cualesquiera otra situación que traiga causa del incumplimiento o del inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor.”

⁸² Artículo 172.1 Código Civil [VER ANEXO 1.33]

⁸³ Según legislación de extranjería (Artículo. 35 LO 4/2000) [VER ANEXO 1.30] y también D. SENOVILLA, “Situación y tratamiento...”, cit., pp. 39-40.

declarado el desamparo provisionalmente, la Administración deberá iniciar los trámites de la declaración ordinaria.

Si no se produce la repatriación, el menor queda a cargo de los servicios de protección de menores ya con carácter permanente hasta su mayoría de edad o, en su caso, su emancipación. En este momento, la Administración debe declarar el desamparo y asumir la tutela *ex lege*, en caso de no haberlo hecho todavía, y además debe proceder a regularizar la situación del menor⁸⁴.

En cuanto a la forma de ejercer la guarda de los MENA por parte de la Administración, se opta preferentemente por el acogimiento residencial, sobre todo cuando se trata de menores a partir de determinadas edades, puesto que aunque la ley contempla⁸⁵ que el alojamiento en centros debe ser utilizado como último recurso, en estos casos no cabe otra opción ya que no se puede realizar intervenciones de apoyo e integración en el ámbito familiar ni cualquiera de los otros mecanismos de protección que la ley enumera.

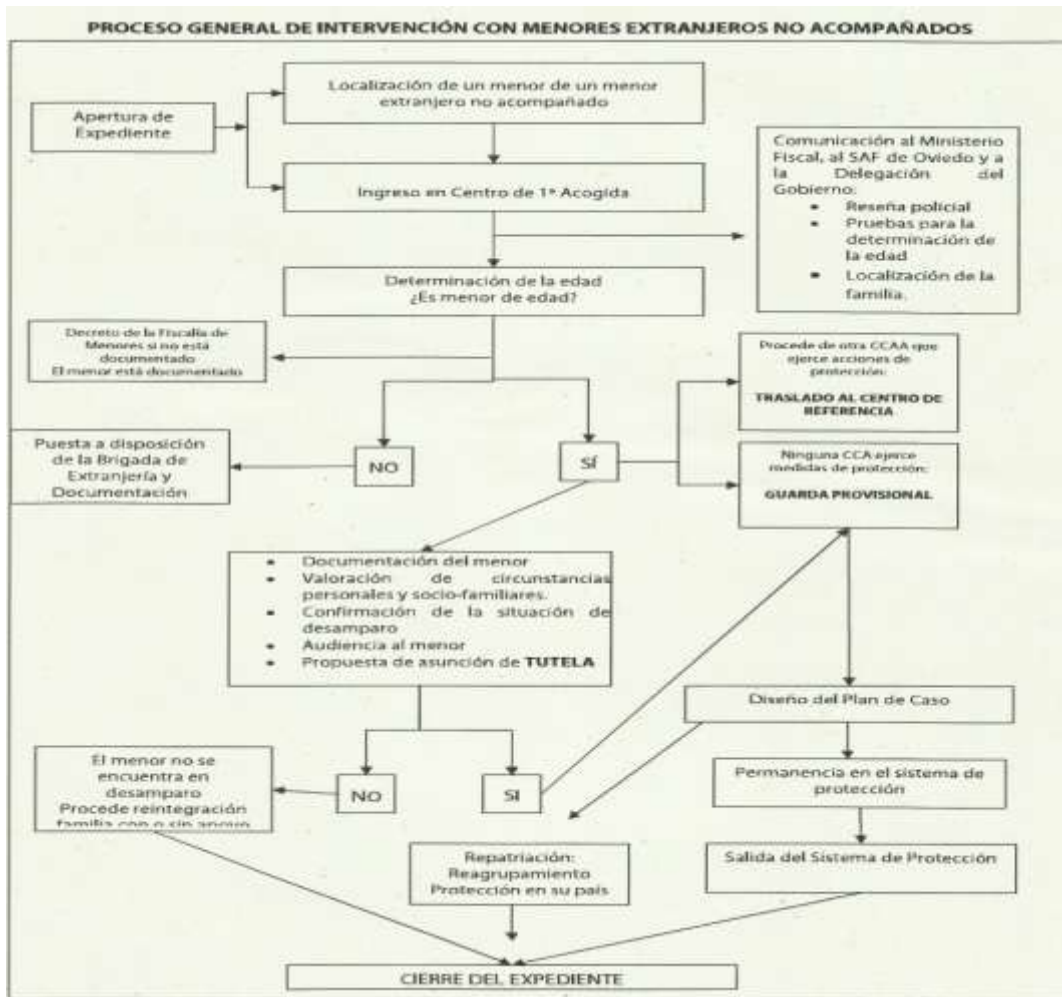
En el Principado de Asturias, que es la Comunidad que nos interesa y a la que hacemos referencia a lo largo del trabajo, los menores ingresan de entrada en el centro de primera acogida común a todos los menores y posteriormente pasan a recursos residenciales específicos gestionados normalmente por asociaciones especializadas⁸⁶ o al recurso residencial más adecuado a sus características entre los existentes para los menores españoles, todo esto según la disponibilidad de plazas.

A la hora de adoptar las medidas de atención y acogimiento, resulta fundamental tener en cuenta las necesidades específicas del menor derivadas de su condición de MENA, así como sus propias circunstancias personales, lo que exige una formación especializada de los diferentes profesionales implicados tal y como indica la Observación núm. 6 (2005) del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, apdo. 40, que ofrece una serie de pautas al respecto.

⁸⁴ Artículo 10.4 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. [VER ANEXO 1.34]

⁸⁵ Artículo 18 f) de la ley 1/1995 de Protección del Menor del Principado de Asturias [VER ANEXO 1.35]

⁸⁶ Datos proporcionados por D. SENOVILLA, *Situación y tratamiento...*, p. 37.



*Fuente: Informe Monográfico de la Junta General del Principado de Asturias. "La Protección de los menores extranjeros no acompañados en Asturias" Procuradora General del Principado de Asturias, 2008.

3.2.3 DISPOSITIVOS Y PROGRAMAS DISPONIBLES PARA MENAS

Para poder desempeñar las competencias reseñadas en el apartado 3.2.1 del presente informe el Principado de Asturias ofrece una serie de dispositivos y programas para dar cobertura a las necesidades de estos menores.

El alojamiento en centros es una de las medidas de protección disponible derivada de la asunción de la tutela o guarda por parte de la Administración y consiste en alojarlo en un centro o institución pública o colaboradora adecuada a sus características con la finalidad de recibir la atención y la formación necesarias⁸⁷

⁸⁷ Artículo 60 Ley del Protección del Menor del Principado de Asturias [VER ANEXO 1.36]

Ley 1/1995 de protección del menor del Principado de Asturias

Artículo. 62

“Mediante esta medida de alojamiento en centro se ejercen las funciones inherentes a la guarda y se garantizan los derechos del menor, con el objetivo de favorecer su desarrollo personal y su integración social.

2. A tal fin el personal educativo del centro elaborará, a su ingreso, un proyecto socioeducativo individualizado con objetivos a corto, medio y largo plazo.

Todos los centros de alojamiento de menores dispondrán de un proyecto socioeducativo de carácter general, con independencia del individualizado para cada uno de los menores alojados, y de un reglamento de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de determinación reglamentaria.”

Según el Decreto 49/2001, de 26 de Abril, por el que se regula la organización y funcionamiento de los servicios sociales de la Administración del Principado de Asturias:

Artículo 23. *“Los centros de alojamiento de menores constituyen un recurso de protección que proporciona un contexto de desarrollo a los menores en situación de guarda o tutela asumida por la Administración del Principado de Asturias. Conlleva una separación temporal o permanente de sus padres o tutores, procurando la adopción de medidas que restituyan al menor a su medio familiar o le procuren otro alternativo”*

Como ya hemos mencionado anteriormente es importante el Decreto 48/2003, de 5 de junio por el que se aprueba el Reglamento sobre normas de régimen interior de centros de alojamiento de menores que contiene derechos y deberes de los Menores alojados.

a) Recursos del sistema público de servicios sociales del Principado de Asturias disponibles para Menas.

- Unidad de Primera Acogida (Oviedo)

Se trata de un recurso de primera acogida. Es de titularidad pública y depende del SIFA.

Es importante tener en cuenta el Artículo 60.2 de la Ley de Protección del Menor del Principado de Asturias que establece que no será considerada como medida de alojamiento la estancia de menos de 45 días en la UPA.⁸⁸

Es el recurso al que llegan todos los MENAS que son detectados.

⁸⁸ *Artículo 60.2. “No obstante, asumida la tutela o guarda de un menor, no tendrá la consideración de medida de alojamiento su estancia por tiempo inferior a cuarenta y cinco días, en un centro o unidad de primera acogida y observación, en orden a valorar cuál es la medida de protección más idónea para sus necesidades e intereses.”*

Dispone solamente de 16 plazas.

Es mixto por lo que la edad y las nacionalidades se encuentran mezcladas.

En el equipo profesional predominan las mujeres lo que produce un fuerte choque para los MENAS (ya que suelen ser hombres en su mayoría y de religiones musulmanas...)

No tiene un plan interno de intervención específico para MENAS.

- **Casa Infantil Juvenil “Colloto”** (Oviedo)

Se trata de un recurso de titularidad pública a cargo del SIFA con 24 plazas disponibles.

Es un recurso mixto donde las edades, género y las nacionalidades están mezcladas.

Los trabajadores no poseen ninguna formación específica en relación a la intervención con MENAS y ninguno de ellos habla árabe.

- **Casa Infantil Juvenil “Los Pilares”** (Oviedo)

Recurso de titularidad pública dependiente del SIFA con 41 plazas disponibles

Posee un módulo específico para MENAS.

No existe formación específica en intervención con MENAS para los profesionales del centro.

A los menores se les proporciona clases de español que imparte una ONG.

- **Centro juvenil de Sograndio** (Oviedo)

Es un centro de responsabilidad penal de menores dependiente de la Consejería de Justicia. Constituye el recurso de internamiento en régimen abierto, semiabierto y cerrado para la ejecución de las medidas adoptadas por el Juzgado de Menores en materia de responsabilidad penal. Dispone de 60 plazas disponibles para menores de todo tipo de edad, sexo y nacionalidad.

b) Dispositivos y programas de asociaciones y ONG's disponibles para Menas en el principado de Asturias

Según el artículo 67 de la Ley de Protección del Menor de Asturias:

“Son instituciones colaboradoras de integración familiar las fundaciones o asociaciones, de carácter no lucrativo: que hayan sido habilitadas por la Administración del Principado de Asturias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones que lo desarrollen, para realizar funciones de guarda y mediación en materia de protección de menores”

FUNCIONES:

- a) Las actuaciones precisas para la prevención.
- b) El apoyo familiar.
- c) La propuesta de personas para la constitución de acogimiento y, en su caso, de adopciones.
- d) La guarda y custodia de menores cuyo alojamiento sea determinado por la Administración del Principado de Asturias.
- e) Y, en general, aquellas otras que favorezcan la integración del menor en su familia de origen, siempre que resulte conveniente para el menor.

A fecha de 31-12-12 el mapa de recursos específicos o generales que tienen algún tipo de intervención con MENAS pero no pertenecen a la Administración pública se configura de la siguiente manera:

➤ FUNDACIÓN “CRUZ DE LOS ÁNGELES

Se trata de un recurso privado.

Posee 4 unidades de socialización distintas con 8 plazas cada una, una se ubica en Oviedo, otra en Lugones, otra en Gijón y otra en Avilés.

Todas son mixtas tanto en género, edad y nacionalidad.

Predominan los profesionales de género femenino y ninguno de ellos habla árabe.

Para adolescentes tutelados/as con gran nivel de autonomía que no se adaptan a la intervención en los centros y dispositivos normalizados.

Se intenta preparar a los menores/jóvenes para emanciparse. Con este programa se tiende un puente desde la protección hasta la vida adulta; es una base segura de ensayo de independencia y una ayuda a la autonomía económica.

➤ FUNDACIÓN HOGAR DE SAN JOSÉ

-Centro Hogar de San José (Gijón)

Es un recurso residencial de titularidad privada dependiente de la Fundación.

Es una unidad convivencial independiente.

Dispone de 24 plazas mixtas.

Entre los profesionales hay reparto de sexos.

Poseen un intermediador sociocultural que habla árabe.

➤ **ACCEM**

-Programa de Autonomía Personal (PAP) para Menores Extranjeros No Acompañados (Gijón)

Programa de Autonomía Personal (PAP) iniciado en Mayo de 2009. Está dirigido a jóvenes extranjeros no acompañados (fundamentalmente de origen magrebí), socialmente vulnerables y en situación o riesgo de exclusión social, que están tutelados o han sido tutelados por el Gobierno del Principado de Asturias.

Cuenta con un piso de 8 plazas, tiene como finalidad posibilitar la cobertura de las necesidades básicas, personales y formativas de los jóvenes, para favorecer el desarrollo de mayores niveles de emancipación y autonomía personal, actuando sobre los factores que dificultan los procesos de integración social y laboral.

Los profesionales que lo forman son: 5 educadoras y 1 responsable del Centro.

-Mediación Social Intercultural con Menores Extranjeros No Acompañados

Se desarrolla en Oviedo, está dirigido a los menores migrantes no acompañados que se encuentran bajo la tutela del Gobierno del Principado de Asturias y que se encuentran en riesgo de exclusión social.

Se desarrolla una labor de mediación social e intercultural, así como tareas de apoyo de traducción e interpretación.

➤ **TRAMA**

-Programa DARNA

Es un piso tutelado 24 horas específico para MENAS iniciado en Diciembre de 2008.

Cuenta con 7 plazas disponibles.

Se trata de una atención individualizada encamina a la preparación para la vida independiente donde se trabajan aspectos como la tramitación de la documentación, el aprendizaje del idioma, la incorporación a la escolarización obligatoria, la adaptación cultural, habilidades de comunicación multiculturales, búsqueda de empleo, gestión del dinero, tareas domésticas, gestión del tiempo de ocio, prevención de adicciones y otras conductas disruptivas, promoción de conductas saludables...etc.

El objetivo es que al finalizar la estancia esté en condiciones de continuar un proyecto de vida independiente.

Cuenta con 1 coordinador, 2 mediadores y 4 auxiliares de educador.

➤ **UTEPIS Unión temporal de entidades (Trama, Hogar de San José y Cruz de los Ángeles)**

Se trata de un recurso específico para MENAS iniciado en Marzo de 2009, donde se trabaja la preparación a la integración y a la vida independiente. Cuenta con 8 plazas disponibles.

Los profesionales que lo forman son 1 coordinador, 3 educadores, 4 auxiliares técnico-educativos y 1 profesional de apoyo.

c) *Menores extranjeros no acompañados trasladados desde Canarias

Se ha establecido en el año 2006 un acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la atención de Menores Extranjeros No Acompañados (MENA) trasladados en el marco del Programa especial para el traslado y atención de menores extranjeros no acompañados desplazados desde la Comunidad autónoma de Canarias.

Se ha creado una unidad de alojamiento con 16 plazas destinada al alojamiento de menores extranjeros no acompañados

d) *Alojamiento específico de menores extranjeros no acompañados

Se ha creado en el año 2007 un recurso específico de alojamiento para menores extranjeros no acompañados con 6 nuevas plazas. Este centro complementa a los centros de alojamiento de carácter general.

IV. EXPOSICIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN

Una vez analizados los datos obtenidos mediante los instrumentos aplicados, las entrevistas realizadas y el estudio en profundidad de documentos con datos estadísticos (Memorias Servicio de Infancia y Adolescencia) procedo a exponer los resultados.

Se ofrece información dividida en 2 bloques, una parte cuantitativa, la obtenida de datos estadísticos que recogen los ingresos, bajas, derivaciones etc. de los diferentes centros de acogida de menores (específicos y generales) y otra, la cualitativa, obtenida de las entrevistas en profundidad y de los cuestionarios, que ofrecen un perfil común obtenido y los aspectos considerados como fundamentales en la intervención con MENAS desde el punto de vista de los profesionales que trabajan con ellos.

4.1 PERFIL COMÚN DE LOS MENAS

La migración de menores no acompañados se diferencia del resto, y presenta unas características exclusivas que la diferencian de otros movimientos migratorios.

Los diversos estudios realizados sobre éste fenómeno coinciden en dar una serie de rasgos⁸⁹ o características comunes en éstos menores, siempre teniendo en cuenta las diferencias que puedan existir en cada ser humano:

- 1) La mayor parte de estos menores son varones, existiendo muy pocos casos de mujeres.
- 2) La mayoría son procedentes del Magreb y sobre todo de Marruecos (entre el 75% y el 92% según los distintos estudios). Aproximadamente un 20% procede de África subsahariana (Mali, Guinea Conakry, Senegal, Ghana, Gambia...).
- 3) La edad de llegada oscila entre los 14 y 17 años, aumentando en los últimos tiempos el número de menores de edades comprendidas entre los 13 y los 15. (Se han documentado casos de menores de sólo 9 años).
- 4) La gran mayoría vivían con su familia nuclear en el país de origen.

⁸⁹ De acuerdo con los datos proporcionados por Capdevilla y Ferrer, 2004; Goenechea Permisán, C. (2006); Ramírez Fernández, A. y Jiménez Álvarez, M. (2005); Save The Children, (2005)

Casi todos los estudios señalan que la mayoría de los MENA residentes en España no eran niños de la calle en su país.

5) Suelen ser familias numerosas con escasos recursos económicos lo que les ha obligado a tomar la decisión de emigrar solos, sin el apoyo y la protección de sus familias. Suele ser una decisión individual de los menores al sentirse en la obligación de mantener a sus familias.

6) En cuanto a su formación suelen abandonar de forma prematura sus estudios para buscar un empleo que les permita ayudar a sus familias, por lo que cuando llegan a España no poseen la formación adecuada para integrarse en el mercado laboral. Suelen tener experiencia laboral.

8) Viven una fuerte ruptura de expectativas, puesto que su principal razón de emigrar cuando llegan a España es la de trabajar y su condición de MENA (individuo dependiente, en situación de desamparo, sobre el que el Estado tiene competencias de intervención) no les permite llevar a cabo su proyecto.

9) Desconocimiento (especialmente al principio) del medio en el que se encuentran y del idioma español lo que dificulta mucho su comunicación.

10) La mayoría de estos menores entra sin documentación que les identifique “por miedo a que localicen a sus familias y se produzca la repatriación”.

El Informe de la Procuradora General de Asturias (2008)⁹⁰ expone que el perfil de los MENAS en Asturias es el siguiente:

- La mayoría son varones de entre 15 y 16 años (50%)
- El nivel de formación es muy básico.
- Muchos han trabajado en sus países de origen antes de los 16 años.
- La mayoría llegan sin documentación (94,4%) aunque una vez aquí posibilitan el acceso a sus datos para posibilitar la regularización de su situación.
- El 92% expone haber emigrado por ayudar a su familia y en caso de fracaso y repatriación volvería a hacerlo.

De las encuestas realizadas el perfil obtenido ha sido más o menos similar al de todos estos informes o estudios predecesores.

⁹⁰ *“La Protección de los Menores Extranjeros No Acompañados en Asturias”* Procuradora General del Principado de Asturias. Informe monográfico a la Junta General del Principado de Asturias (Diciembre 2008)
<http://www.integralocal.es/upload/File/Informe%20monogr%C3%A1fico%20elaborado%20por%20la%20Procuradora%20General%20del%20Principado%20de%20Asturias%20sobre%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20menores%20extranjeros%20no%20acomp%C3%B1ados%20en%20Asturia.pdf>

- Más del 90% son varones.
- El 93% son de procedencia marroquí.
- La edad de llegada es de 15-18 años.
- El nivel de instrucción con el que llegan es bajo (65%) y sin ninguna instrucción un 20%.
- Estando aquí el 85% consigue acceder a algún curso de F.C.P.J o en la Escuela de Segunda Oportunidad. De estos aproximadamente el 50 % consigue titularse.
- El 50% llega sin ninguna documentación y de los que traen alguna documentación el 10% suele ser el documento de identidad o el pasaporte.
- Casi el 90% consigue el permiso de residencia estando aquí y un 20% permiso de trabajo.
- El 80% poseen cierta experiencia laboral en trabajos sin cualificación y sin contrato en su país de origen (pintura, albañilería, talleres mecánicos etc)
- No suelen llegar con muchos conocimientos de español.
- Sus expectativas iniciales no se adaptan totalmente a la realidad pero en un porcentaje muy alto van adecuándose.
- Cada vez llegan más menores con expectativas de formarse, conocedores de la situación laboral de España.
- La gran mayoría de los que vienen con intención de trabajar posteriormente emigra hacia Europa (Países Nórdicos) y los que quieren formarse se quedan en España. En ningún caso desean volver a su país con las “manos Vacías” y cuando lo hacen es obligados por las circunstancias (fundamentalmente legales)

A pesar de todos estos rasgos identificativos no se puede establecer un perfil concreto y determinado porque en cada Comunidad Autónoma el perfil es diferente e incluso dentro de cada Comunidad el colectivo es muy variado cada año.

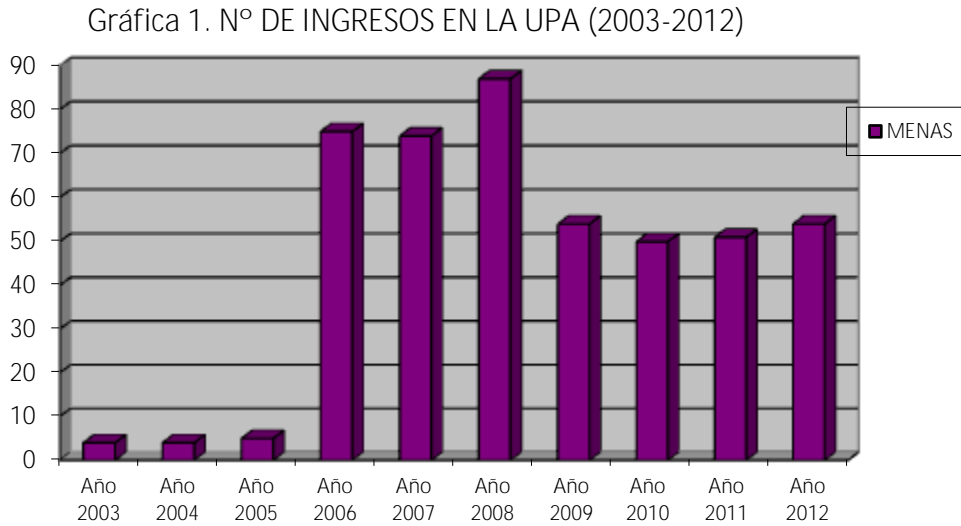
En los siguientes apartados se irán desmenuzando todos estos datos obtenidos tanto del instrumento de recolección como del análisis realizado de los diferentes estudios.

4.2. EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS DE MENAS EN ASTURIAS Y DISTRIBUCIÓN POR CENTROS

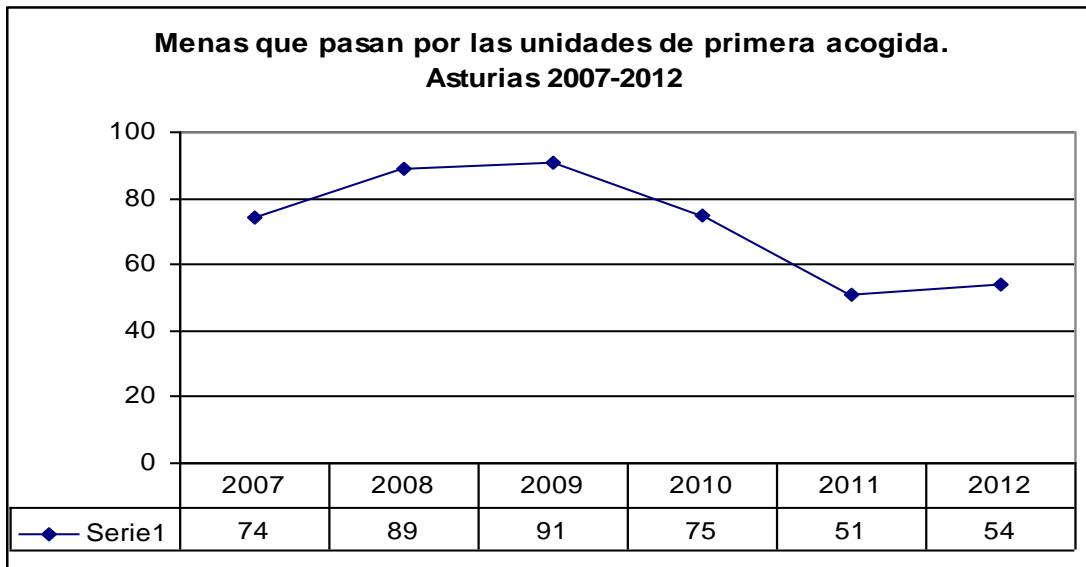
Estos datos han sido extraídos de las Memorias proporcionadas por el Servicio de Infancia, Familia y Adolescencia del Principado de Asturias principalmente puesto que se recogen de manera más concreta y clarificada. De los cuestionarios hemos

obtenido datos actuales (Mayo 2013) y del total de años anteriores (desde que se inició el recurso).

DATOS DE LA UNIDAD DE PRIMERA ACOGIDA: CENTRO MATERNO INFANTIL (13-17 AÑOS) y CENTRO MADRE ISABEL LARRAÑAGA (MILA ACOGE)



Gráfica 2.



FUENTE: Memoria SIFA 2012

Tabla 1. INGRESOS EN LA UPA SEGÚN PROCEDENCIA

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013*	TOTAL
GUINEA CONAKRY	-	-	-	2	1	1	-	-	2	-	-	6
MARRUECOS	3	3	12	59	62	78	62	43	41	50	10	423
SENEGAL	-	1	-	12	9	7	2	4	4	-	-	39
ARGELIA	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
GHANA	-	-	-	-	-	-	1	3	2	4	1	11
CONGO	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1
CAMERUN	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1
MALI	-	-	-	2	1	1	-	-	-	-	-	4
GAMBIA	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1
RUMANÍA	-	-	-	-	-	2	23	25	-	-	-	50
BULGARIA	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1
HUNGRÍA	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1
COSTA DE MARFIL	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1
TOTAL	4	4	12	75	74	89	91	75*	51	54	11	540

* A fecha de Abril de 2013.

**A partir de este año no se computan los menores procedentes de la UE (25 menores de procedencia rumana)

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos Memorias SIFA (2007-2012) y entrevistas con profesionales del SIFA.

Tabla 2. INGRESOS EN LA UPA SEGÚN EDAD

	2009	2010	2011	2012	2013*	TOTAL
10 Años	-	1	-	-	-	1
11 Años	-	-	-	1	-	1
12 Años	-	1	1	1	-	3
13 Años	4	2	5	-	-	11
14 Años	12	14	12	6	-	44
15 Años	14	6	9	16	-	45
16 Años	21	21	6	16	6	64
17 Años	30	30	18	14	5	92
18 Años	5	-	-	-	-	5
Sin determinación de la edad	5	-	-	-	-	5
TOTAL	91	75	51	54	11	282

*A fecha de Abril de 2013

FUENTE: Elaboración propia a partir de memorias SIFA 2009-2012 y encuestas realizadas (Abril 2013)

Tabla 3. INGRESOS EN LA UPA SEGÚN SEXO

	2009	2010	2011	2012	2013*	TOTAL
VARONES	68	62	50	54	11	245
MUJERES	23**	13**	1	0	0	37
TOTAL	91	75	51	54	11	282

* A fecha de Abril de 2013

**Mujeres de nacionalidad rumana

FUENTE: Elaboración propia a partir de Memorias SIFA 2009-2012 y encuestas realizadas (Abril 2013)

Tabla 4. MOTIVOS DE LAS BAJAS EN LA UPA

	2009	2010	2011	2012	2013*	TOTAL
Alojamiento en centros	46	28	13	30	-	117
Reunificación familiar	9	0	0	0	-	9
Ausencia Voluntaria	17	30	3	6	-	56
Traslado a otra Comunidad Autónoma	11	5	13	10	-	39
Mayoría de edad	0	7	12	2	-	21
TOTAL	83	70	41	48	-	242

* A fecha de Abril de 2013

FUENTE: Elaboración propia a partir de Memorias SIFA 2009-2012 y encuestas realizadas (Abril 2013)

Tabla 5. MENORES CON LO QUE NO SE HA ADOPTADO A 31 DE DICIEMBRE NINGUNA MEDIDA PROTECTORA

	2009	2010	2011	2012	2013*
Centro Materno Infantil	5	5	10	6	1
Centro Madre Isabel Larrañaga	3	0	1	0	0
TOTAL Menas alojados en la UPA a 31 de Diciembre	8	5	11	6	1

* A fecha de Abril de 2013

FUENTE: Elaboración propia a partir de Memorias SIFA 2009-2012 y encuestas realizadas (Abril 2013)

Los datos que aparecen en la tabla 1 se refieren a **ingresos** de MENAS que se han producido en la Unidad de Primera Acogida del Principado de Asturias entre los años 2003 y Abril de 2013.

Cuando hablamos de número de “ingresos” no se trata de número de menores, como se podría pensar, ya que un mismo menor pudo haber ingresado varias veces en el mismo año, e incluso en años diferentes.

Para poder comparar datos, a partir de 2010 he eliminado del cómputo general menores procedentes de países que al principio de la década se anotaban como MENAS, a los que ya no se da esa consideración (me refiero en este caso a menores de nacionalidad procedente de la UE).

Se observa en la tabla 1 que casi el 80% de los menores que llegan son **procedentes** de Marruecos, siendo un total de 423 (Tabla 1 + datos de las encuestas realizadas) respecto a los 540 MENAS atendidos en total en la Unidad de Primera Acogida.

Las Tablas 2, 3, 4 y 5 nos ofrecen datos de los MENAS atendidos en la UPA desde 2009 a Abril de 2013 ya que no hemos podido el desglose de datos de años anteriores donde no se especificaba en las memorias del SIFA ni las edades ni los sexos de este colectivo en particular.

En la Tabla 2 podemos ver las edades de los menores que son atendidos en la Unidad de Primera Acogida. Se advierte que un 80% aproximadamente son de edades comprendidas entre 14 y 17 años, siendo éstos últimos los más numerosos (más del 30%)

Sólo alrededor del 1% de los MENAS que han ingresado en la Unidad de Primera Acogida eran ya mayores de edad (18 años) y sólo en 5 casos no se ha podido determinar la edad de éstos.

Tal y como observamos en la tabla 3 y como ya se ha mencionado anteriormente, la mayoría de los MENAS que llegan a la Unidad de Primera Acogida son varones (más del 85%) siendo escasos o nulos los ingresos de mujeres sobre todo desde el año 2010 donde ya no se computan los menores procedentes de la UE.

Es importante mencionar los datos reflejados en la tabla 4 ya que muestran las razones de las bajas producidas en la UPA.

Durante los primeros años fueron bastante numerosas las “fugas” (un 20% aproximadamente) y por lo tanto se producía un incumplimiento en las obligaciones por parte de las Administración. Desde 2010 han disminuido considerablemente hasta situarse en datos de alrededor del 7%, motivado como veremos en el apartado 4.3.7, al aumento de la confianza en las instituciones y profesionales con los que se relacionan.

El 40% de los casos que llegan a la UPA son alojados en algún recurso de los mencionados en el apartado 3.2.3, motivo que se mantiene prioritario durante todos los años estudiados.

Alrededor de un 20% es trasladado a otra CCAA, lo que nos indica que anteriormente ha estado allí y ésta ejerce su tutela.

Ha aumentado también el motivo de baja por mayoría de edad debido a que cada vez es más habitual que lleguen en el límite de los 17-18 años y por los retrasos en las gestiones llegan a cumplir estando aún en la UPA produciéndose entonces una ausencia de protección de sus derechos ya que pasan a la edad adultos posiblemente sin ninguna documentación regular.

Como se puede ver, efectivamente el fenómeno de llegada “masiva” en Asturias se inicia en el año 2006, pero son las llegadas de los años 2007 y 2008 las que producen un efecto mayor sobre el sistema de atención residencia en su conjunto. La segunda mitad de 2006, pero sobre todo el último trimestre de ese año, provocó un desbordamiento. Según datos proporcionados por profesionales de la Consejería (SIFA) hubo registrados 36 ingresos en la UPA durante el mes de noviembre y en una fecha determinada hubo alojados en el centro 32, siendo su capacidad 16 plazas como ya hemos explicado anteriormente.⁹¹

Desde mi punto de vista, para conocer el impacto real del fenómeno sobre el conjunto del sistema de recursos es necesario conjugar los datos de ingresos en la UPA y los datos referidos a las medidas adoptadas. Esto nos sirve para conocer el funcionamiento y adaptación real de los recursos a la problemática analizada: si los menores que llegan son 80 y sólo ingresan en el UPA y no se les tutela, sólo un elemento del sistema se ve sobrecargado, el resto se desarrollarán con normalidad.

Además si sólo tenemos en cuenta los datos de los recursos de acogida inmediata cometeremos graves errores de apreciación ya que si en un año llegan 30 pero los 30 son tutelados, aunque sean casi un tercio menos que el ejemplo anterior, el sistema contará con 30 menores a su cargo con lo que ello conlleva.⁹²

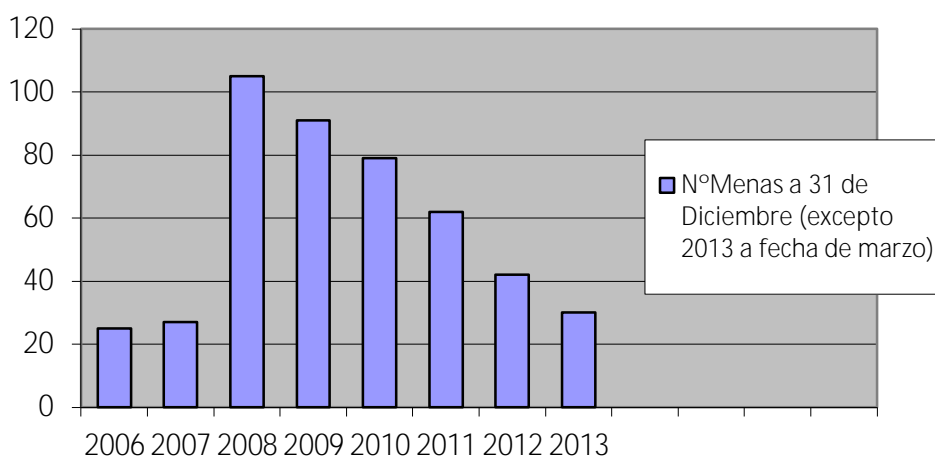
Por todo esto analizaremos el número de menores tutelados por cada centro residencial y por año.

⁹¹ Ver punto 3.2.3 del presente trabajo donde se realiza una descripción de los recursos en el P. de Asturias, entre ellos la Unidad de Primera Instancia (UPA)

⁹² Ver apartado 3.2 Responsabilidad de las Administraciones con respecto a los MENAS.

DATOS DE LOS RECURSOS RESIDENCIALES PARA MENORES

Gráfica 3. MENAS EN RECURSOS RESIDENCIALES (2006-2013)



DESGLOSE DE DATOS DE MENAS EN LOS DIFERENTES RECURSOS RESIDENCIALES PARA MENORES.

Año 2010

CENTRO	Nº MENAS a 31-12-2010
ITACA	12
ACCEM	10
ASALAMA	9
HOGAR SAN JOSÉ	8
SANTA MARINA	8
DARNA	6
HAILA	4
MIRAFLORES	4
SEMA	4
COLLOTO	3
CRUZ DE LOS ANGELES (SOCIALIZACION)	3
CAMPILLIN	2
CRUZ DE LOS ANGELES	2
PILARES	2
HUMEDAL	2
TOTAL	79

Año 2011

CENTRO	Nº DE MENAS a 31-12-2011
ITACA	8
ACCEM	10
HOGAR SAN JOSÉ	13
SANTA MARINA	8
DARNA	6
MIRAFLORES	3
SEMA	3
COLLOTO	2
CRUZ DE LOS ANGELES	4
CAMPILLIN	1
PILARES	4
TOTAL	62

Año 2012

CENTRO	Nº de MENAS a 31-12-2012
ÍTACA	10
ACCEM	10
HOGAR DE SAN JOSÉ	6
SANTA MARINA	6
DARNA	6
COLLOTO	1
CRUZ DE LOS ÁNGELES	1
LOS PILARES	2
TOTAL	42

Año 2013

CENTRO	Nº de MENAS a 31-3-2013
UPA	2
ACCEM	8
TRAMA	6
CRUZ DE LOS ÁNGELES	6
UTEPIB	8
TOTAL	30

Como podemos ver solo tenemos información desglosada a partir de 2010 puesto que en las Memorias del SIFA inicialmente no se incluía el reparto por los diferentes recursos y ha sido muy difícil obtener esta información de cada centro.

La información detallada tanto en la Gráfica 1, 2 y 3 nos permite observar que el mayor número de menores se encontraba entre los años 2008-2010, produciéndose por lo tanto un aumento de la ocupación y la consiguiente creación de distintos recursos disponibles en el Principado de Asturias para poder alojar a estos menores.

En los últimos años ha descendido el volumen de MENAS y también el reparto entre los distintos recursos, concentrándose actualmente en recursos un poco más específicos. (Ver apartado 3.2.4)

4.3 ASPECTOS CLAVE DE ATENCIÓN PREFERENTE EN LA INTERVENCIÓN CON MENAS

Después de analizar los datos obtenidos de los diferentes estudios realizados con anterioridad y de la información proporcionada por los diferentes profesionales con los que hemos contactado, resulta obvio el consenso respecto a una serie de elementos o aspectos clave imprescindibles de examinar cuando se plantea la cuestión de la intervención con MENAS ya que además determinan la protección efectiva de éstos.

Alguno de estos elementos puede considerarse como fortalezas o debilidades en el trabajo con MENAS, lo que quiere decir que si se desarrollasen con normalidad no serían importantes sin embargo otros simplemente son importantes a tener en cuenta pero no influyen ni positiva ni negativamente en este colectivo (Ej: características personales).

4.3.1 Características personales

Resulta indudable que las características personales de cada menor influirán notablemente en la intervención y por lo tanto en el ejercicio efectivo de una protección plena.

- Tanto de los estudios consultados como de las encuestas podemos concluir que el **sexo** de los menores alojados en los centros es en el 99% de los casos masculino. Esto influye en la medida que al proceder de religiones musulmanas y ser varones, cuando llegan a los recursos de alojamiento de menores sufren un fuerte choque cultural al ser conocedores de que los adultos con los que generalmente van a tener que convivir son mujeres y que además tendrán que adaptarse a las normas impuestas y vigiladas por ellas. Esto da lugar a ciertos conflictos al inicio pero los informantes consultados no refieren que se suela prolongar en el tiempo ni que sea fuente de grandes problemas sólo leves choques en el inicio de la adaptación cultural al medio.

-La **procedencia del menor** es un hecho muy importante en el proceso de intervención y en concreto en la regularización puesto que un tercio de los profesionales consultados evidencian que en los casos procedentes de Marruecos se

produce siempre una dilación en el tiempo por parte de la administración de este país y esto retrasa todo el proceso y por lo tanto influye negativamente en la intervención y en la protección (tienen que pasar más tiempo en el UPA superando casi siempre el límite establecido en la ley de 45 días)⁹³

Otro de los motivos por los que la procedencia resulta determinante se puede identificar cuando se conoce si estos menores proceden de una zona urbana o rural. Esto resulta mucho más evidente en el caso de los marroquíes (nacionalidad como ya hemos visto muy numerosa entre los MENAS de Asturias).

Los estudios consultados⁹⁴ indican que cuando se trata de menores procedentes de zonas rurales presentan una serie de características comunes:

- Proviene de aldeas del interior del país.
- Sus hábitos son muy distintos a los nuestros, y no son conocedores de los nuestros lo que conlleva que les cueste más adaptarse a nuevas costumbres.
- Generalmente su migración es una apuesta familiar para salir adelante y por lo tanto es la familia la que lo financia.
- Su viaje es algo organizado, tienen un plan de viaje. Traen números de teléfono, contactos,... de personas que pueden ayudarles a conseguir su objetivo.
- Su objetivo es claro: buscar trabajo, ganar dinero y mantener a sus familiares.
- Mantienen buena relación con la familia.
- No suelen presentar comportamientos antisociales, y si se dan generalmente son relacionados con la frustración.
- Presentan hábitos de higiene, alimentación y sueño adquiridos.
- Confían en los adultos e instituciones.

Sin embargo los menores procedentes de zona urbana se caracterizan por:

- Ver el proyecto migratorio como una aventura, una forma de cambiar su vida. Ven Europa es su referente económico, su ideal, quieren acceder a bienes materiales y esperan que sea fácil.
- Han visto en los medios de comunicación cómo es la vida aquí y han decidido que quieren vivir como los jóvenes autóctonos.

⁹³ Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor del Principado de Asturias. Artículo 37. Atención inmediata a los menores desamparados

"1. Los menores desamparados cuya tutela asuma la Administración del Principado de Asturias recibirán una atención inmediata en los centros o unidades de primera acogida y observación dispuestos al efecto.

*2. Durante su estancia en los mismos, que en todo caso no podrá superar los **cuarenta y cinco días**, se analizará su problemática a fin de determinar la medida de protección a adoptar más apropiada."*

⁹⁴ Estudio Ararteko 2005, Informe Procuradora General del P. de Asturias 2008, Proyecto CON RED, 2004.

- Proceden de ciudades como Rabat, Casablanca, Tánger, y generalmente no de los suburbios.
- Proviene de familias “normales” o sin gran desestructuración.
- Han tenido trabajo en la ciudad por lo que pueden traer consigo una importante cantidad de dinero.
- Suelen estar cerca de la mayoría de edad.
- Mantienen relación con la familia.
- Presentan hábitos de higiene, alimentación y sueño adquiridos.

Existe un tercer sector de menores marroquíes procedente de la “calle” y suelen ser los que presentan más conflictos

- Son los más jóvenes de todos. Su edad suele estar por debajo de la media de la edad de los menores que llegan a nuestro país.
- Suelen ser huérfanos o formar parte de familias desestructuradas. Si hay referentes, la familia desconoce el plan de emigración.
- Son impulsivos, asumen riesgos sin miedo porque sienten que no tienen nada que perder. Emigran sin previsión, a la búsqueda de la aventura, del cambio. Optan por el acceso en los bajos de camiones.
- Rechazan la medida de internamiento, por lo que suelen llevar a cabo numerosas fugas.
- No tienen hábitos adquiridos (higiene, educación, etc.).
- Desconfían de los adultos. Las autoridades representan para ellos fuerzas represoras. Se han socializado en la ley del más fuerte.
- Presentan problemas de salud, en ocasiones, una fuerte adicción a inhalantes. Algunos desarrollan patologías mentales y sanitarias graves.
- Son menores abandonados en las calles, sin escolarizar. Suelen ser víctimas de la explotación infantil.
- Son incapaces de expresar sentimientos, viven con un desapego a todo muy acentuado.

El resto de menores son procedentes del África subsahariana y entre éstos suelen darse las características⁹⁵ de que provienen de países con pobreza extrema, conflictos armados o catástrofes naturales o enfermedades por lo que su emigración es una huida de las condiciones de su país de origen. A diferencia de los marroquíes que suelen llegar por medios terrestres, éstos suelen llegar en cayuco, han tardado muchísimo tiempo en realizar todo el proyecto migratorio y han pagado una cantidad de dinero que sus familias han tardado en reunir durante toda su vida por lo que para

⁹⁵ Calzada, O. (2007). *La protección de los menores extranjeros no acompañados en Cantabria*. Cantabria: Dirección General de Políticas Sociales.

ellos es imprescindible lograr llegar a España. Suelen ser poco conocedores de nuestra cultura y de nuestro idioma pero no suelen presentar conflictos.

Existe un 80% de los profesionales consultados que mantiene que la edad influye mucho en la intervención con éstos menores puesto que en el nivel de colaboración del menor a la hora de documentarle influirá su edad, ya que si se encuentra cerca de la mayoría de edad, conocedores de que a partir de esa edad ya no tendrán la protección como menores si no sólo como extranjeros irregulares no aportarán la información necesaria y por lo tanto resultará mucho más complicado todo el proceso. Esto lo veremos con más detenimiento en uno de los siguientes apartados donde desarrollamos la determinación de la edad del menor.

Además la edad es un factor importante que influye en el tiempo medio de estancia que los menores pasan institucionalizados. Las encuestas realizadas reflejan que la media está en 9 meses pero que esto dependerá de la edad que el menor tenga cuando entra en el sistema de protección. (La estancia media variará desde los pocos meses hasta los 2 años).

Uno de los puntos importantes dentro de las características personales es el tema de las expectativas personales de los menores. Se cree que éstos vienen con unas expectativas totalmente distorsionadas y que no se asemejan para nada a la realidad. Según los expertos consultados esto es algo que sólo se da en ciertas ocasiones. Generalmente son conocedores de otros casos de migrantes y por lo tanto ya conocen la realidad de nuestro país y en concreto de nuestra Comunidad Autónoma. Lógicamente no llegan conociendo al cien por cien la situación pero si tienen asumido el papel que van a desempeñar en nuestra sociedad y todos refieren que poco a poco cada vez llegan con más intención de venir a formarse porque son conocedores de la situación laboral de España.

Tanto el nivel de conocimiento del idioma como el de formación son aspectos a incidir en la intervención con este colectivo.

Los profesionales que trabajan con MENAS refieren que su nivel de instrucción es bajo en un 75% de los casos por lo que en la intervención debe ponerse especial hincapié en este aspecto para procurarles el acceso a una formación adaptada a su edad y posteriormente para el acceso al mercado de trabajo.

En cuanto al nivel del conocimiento del español aproximadamente el 60% de los menores alojados en los centros de Asturias no conocen el idioma o tienen un nivel bajo. Esto dificulta la intervención ya que además como ya hemos visto en el apartado

3.3.3 los dispositivos no suelen contar con profesionales que conozcan el idioma de los menores por lo que debe de proporcionárseles clases de español (en todos los recursos se ofrece esta posibilidad).

El **grado de integración** que los menores poseen es otro de los factores a analizar obligatoriamente cuando se realiza una intervención con MENAS. Esto determinará el nivel de satisfacción o frustración que estos menores puedan tener en relación al medio en el que realizan sus actividades diarias. A raíz de las encuestas se observa que todos los recursos ofrecen todas las posibilidades para que estos menores consigan una integración efectiva. El 90% manifiestan que en los centros se ofrece y se fomenta el acceso a todo tipo de actividades lúdicas y que por lo menos la mitad de los menores realizan tanto actividades relacionadas con sus países de origen (cine, música, literatura de su país o en su idioma) como actividades propias del recurso y actividades de ocio de la ciudad en la que residen. Aproximadamente un 60% de los MENAS alojados en centros realiza alguna actividad deportiva de manera federada o asociada.

En cuanto a las relaciones personales los expertos exponen datos distintos en función del centro entrevistado.

En los menores alojados en el centro de Trama, un 35% se relacionan sólo entre ellos o con colectivos de su misma nacionalidad y entre un 50 y un 75% se relaciona con todos los colectivos.

En los menores alojados en Utepis sólo se dan relaciones con otros MENAS (más del 75%), siendo el contacto con otros colectivos muy escaso (menos del 25%).

No hemos podido analizar las causas de que se produzcan estas diferencias en cuanto la integración.

4.3.2 Procedimiento de determinación de la edad

Este es uno de los puntos que mayor problemática genera debido a la gran importancia que tiene el factor de la edad. Ésta determinará si son o no menores y por la tanto sujetos vulnerables con necesidad de una especial protección y fijará la fecha concreta hasta la que deben ser considerados menores de edad y, por tanto, bajo la tutela de los servicios de protección de menores correspondientes.

Como ya hemos visto anteriormente, cuando un menor extranjero sin ninguna documentación es detectado el procedimiento a seguir es el de identificarle para

demostrar que efectivamente es menor de edad y por lo tanto se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

-El primer problema surge en determinar qué individuos están sujetos a estos procedimientos de determinación de edad, ya que, según el **artículo 35.3 de la LOEX**: *“ En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias”*

Esto parece significar que sólo será aplicable a menores indocumentados detectados por fuerzas de Seguridad del Estado pero son muchos los casos en los que los menores son localizados por servicios de protección, bien porque los menores se dirigen directamente a estos servicios, bien a través de policías locales o autonómicas, etc. Además sólo debería aplicarse cuando la apariencia física otorgue dudas respecto a si son efectivamente menores, en el caso de extranjeros indocumentados acerca de los que no exista duda sobre su minoría de edad, podría interpretarse que no sería necesaria la intervención del Ministerio Fiscal para determinar su edad y así lo se ha pronunciado la Circular 2/2006 de 27 de Julio de 2006:

“Si el menor extranjero indocumentado es por sus características físicas indubitadamente menor de edad, no concurriendo el presupuesto de hecho del artículo 35 LE, lo procedente será ponerlo a disposición de la Entidad Pública de Protección de Menores, sin la realización urgente de pruebas previstas en el precepto de referencia y sin perjuicio de las ulteriores gestiones para determinar la concreta edad del menor, que habrán de tener trascendentes efectos jurídicos, gestiones a practicar por su tutor legal.”

-Otro conflicto⁹⁶ surge cuando a los menores no se les realiza un consentimiento informado tal y como la ley enuncia que debería de ser⁹⁷. La Ley 41/2002 declara que es necesario un consentimiento informado, libre y voluntario con información comprensible para la realización de cualquier prueba médicas. En el caso particular de estos menores, en su artículo 9.3 c) se expone que al menor de edad debe otorgársele el consentimiento por representación teniendo en cuenta su opinión (si es mayor de 12 años y con capacidades adecuadas) En el caso de estos menores esto

⁹⁶ Todos estos conflictos han sido publicados por el Defensor del Pueblo en su informe *¿Menores o Adultos? Procedimientos para la determinación de la edad* y en la Circular 2/2006 de 27 de Julio de 2006 *sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España, capítulo IV.*

⁹⁷ Derecho a ser oído e informado. Artículo 2 CDN, Artículo 9 L.O 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. Artículos 10 y 11 de la Ley del Menor de Asturias.. Artículos 8 y 9 de la Ley 41/2002 de autonomía del paciente.[VER ANEXO 1.6; 1.18, 1.19 y 1.20]

no se produce. No conocen el idioma y no se les explica ninguno de los procedimientos que realizan, ni los resultados de éstos. Algo extremadamente grave dada la importancia del resultado de las pruebas de determinación de la edad.

Son reiteradas las vulneraciones de derechos que se producen en este aspecto por parte de las distintas instituciones. Vulneración del derecho a la intimidad y a la integridad física puesto que las pruebas oseométricas conllevan una exposición a rayos X que sólo debería producirse en beneficio del menor.

Además muchos de los menores presentan la documentación oportuna pero no se les da validez y se les realiza de igual modo la prueba de determinación de la edad yendo todo esto en contra de lo que la legislación indica.⁹⁸

Resulta interesante el hecho de que cuando los pasaportes dicen que son mayores de edad no se pone nunca en duda su validez...

-El margen de error de las pruebas de identificación oseométricas es otro de los problemas denunciados puesto que en el 70% de los casos⁹⁹ se determina que son mayores de edad cuando se tiene la posibilidad, al ser estas pruebas orientativas y existiendo un margen de error de 18 meses¹⁰⁰, procediéndose entonces a su internamiento en el CIES y llegando a probarse posteriormente que son menores de edad.

En este caso no se cumple con la premisa de que todas las actuaciones deben ir encaminadas al interés superior del menor tal y como, ya hemos analizado, que la legislación exige.

-Asimismo en España no existe un Registro Nacional de MENAS por lo que muchos de los menores que son detectados en una Comunidad Autónoma pueden provenir de otra dónde ya se les ha realizado la prueba de determinación de la edad pero como no consta en ningún registro se vuelve a proceder con el mismo trámite.

⁹⁸ Presunción legal que se otorga a determinados documentos oficiales por los artículos 1216 y siguientes del Código Civil, así como por el artículo 319.2, en relación con el 317, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.[VER ANEXO 1.37]

⁹⁹ Según datos de "Sólo por estar solo" Informe sobre determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados. Fundación Raíces 2014.

¹⁰⁰ Según el forense Imanol Garamendi en la noticia *La Administración deja a inmigrantes sin tutela por dudosas pruebas de edad* Autonomías y fiscalías aplican la ley de forma distinta para aclarar si el joven es menor. El País Jueves, 11 de Febrero de 2010. http://elpais.com/diario/2010/02/11/sociedad/1265842802_850215.html

Todos estos puntos recogidos son analizados en profundidad en el Informe de la Fundación Raíces “Sólo por estar solo”, mencionado en el apartado 1.4 Estado de la Cuestión y de gran importancia en el análisis realizado en este trabajo.

Los técnicos sondeados alegan que en el Principado de Asturias son concededores de muchos casos en los que existían casi certeza absoluta (por los rasgos físicos) de que las personas a las que se les realizaba las pruebas eran menores.

Diferentes noticias de prensa desvelan también este hecho en el que se denuncia la existencia de más de 2 quejas por año en este procedimiento.(VER ANEXO 4)

4.3.3. Repatriaciones

Como hemos señalado, es el interés superior del menor el principio que debe guiar la decisión. Cualquier otro tipo de consideración, como puede ser el control de la inmigración clandestina o la gestión de recursos, debería ser secundaria.

En la legislación aplicable¹⁰¹ la repatriación ha de ser la medida prioritaria siempre que no se perjudique los intereses del menor.

Los profesionales consultados y los estudios anteriores comulgan en el hecho de que Asturias no lleva a cabo repatriaciones masivas por el momento, a pesar de todos los acuerdos que España ha firmado con otros países¹⁰².

La Ley y el reglamento de extranjería¹⁰³ establecen, que tras la tutela debe realizarse la búsqueda de la familia del menor. Si se encuentra y ésta accede a que el menor vuelva y se prueba mediante la realización de un informe social que existen garantías de absoluta protección, o en su defecto de aceptar al menor los Servicios de Protección al Menor de su país y una efectiva tutela, el menor debe ser devuelto a su lugar de origen, siempre y cuando se le oiga antes y no se ponga en riesgo su integridad.

El derecho a vivir con su familia es un derecho primordial de los menores, pero no siempre es la mejor solución, por lo que otros derechos o principios de protección deben tenerse en cuenta. Únicamente se debería proceder a la repatriación del menor cuando esté suficientemente acreditado que esa medida es la que más favorece al menor en ese caso concreto (“interés superior del menor”).

¹⁰¹ Artículo 35.5 de la LO 4/2000 (LOEX) [VER ANEXO 1.30]

¹⁰² Acuerdo con Marruecos, Rumanía y Senegal, Ver apartado 3.1.3 Marco legal internacional

¹⁰³ Artículo 35.5 de LO 4/2000 (LOEX) [VER ANEXO 1.30]

La Circular 2/2006, de 27 de Julio de 2006, establece una serie pautas a cumplir en el procedimiento de Repatriación como son el derecho a ser oído e informado (ya mencionado anteriormente); realizar todas las averiguaciones posibles para localizar a la familia del menor, comprobar que ésta quiere hacerse cargo o que dará una protección efectiva al menor. En su ausencia localizar unos servicios de protección adecuados al menor en su país de origen y donde se cumplan todas las garantías de protección sin que exista ningún riesgo o peligro para la integridad del menor. Teniendo siempre en cuenta, el interés superior del menor.

4.3.4. Regularización de la situación legal

Este es el aspecto que más importancia tiene para todos los profesionales que intervienen con MENAS entrevistados en las encuestas.

El 100% muestra su preocupación en este aspecto debido a todos los problemas que se suelen dar en este proceso de tramitación de toda la documentación y posterior regularización o no de su situación.

Todos expresan que se producen muchos retrasos e incongruencias y que no existe un criterio o protocolo de actuación común, si no que en función del país de procedencia este proceso será diferente lo que hace más compleja la situación ya que en los recursos deben de conocer todas las situaciones legales posibles en cada caso. En España se considera que, según la Ley Orgánica de Extranjería en su art. 35.7, la residencia de los menores extranjeros tutelados por una Administración pública es regular a todos los efectos.

Sin embargo, tal regularidad no se materializa en un verdadero permiso de residencia hasta que no haya quedado acreditada la imposibilidad de repatriar al menor a su país de origen¹⁰⁴ que, como anticipábamos en el punto anterior, en la legislación es la solución prioritaria (aunque no en la práctica).

Existe un límite temporal¹⁰⁵ de 9 meses desde el momento en que el menor es declarado en desamparo para proceder a otorgar la residencia, aunque normalmente las gestiones para solicitar este permiso no se inician nunca antes de ese plazo lo que provoca retrasos considerables en la obtención de documentación por parte de los menores. El plazo de nueve meses es un máximo, por lo que no es necesario esperar al transcurso del mismo para tramitar la autorización de residencia¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Artículo 196.1 del RD de Extranjería 557/2011. [VER ANEXO 1.38]

¹⁰⁵ Artículo 196.1 del Reglamento de Extranjería 557/2011.[VER ANEXO 1.38]

¹⁰⁶ Según Declaración de las Defensorías del Pueblo sobre las responsabilidades de las Administraciones sobre los menores no acompañados de 2006, principio de actuación núm. 2. En

Ha habido casos en nuestra comunidad¹⁰⁷ de menores procedentes de Marruecos que han estado en la Unidad de Primera Acogida durante 1 año esperando a que su expediente se resolviese y la tramitación de su documentación se gestionase, lo que puede conllevar que lleguen a cumplir los 18 años sin estar en situación regular y por lo tanto conlleve un expediente de expulsión.

En cualquier caso, la autorización de residencia correspondiente a los MENA opera retroactivamente, según lo dispone el art. 35.7 de la Ley Orgánica de Extranjería, una vez concedida, sus efectos se retrotraerán al momento en que el menor fue puesto a disposición de los servicios de protección de menor; esto posee gran relevancia a efectos de facilitar la integración del menor en nuestro país, con vistas a la concesión de la autorización de residencia permanente o de la nacionalidad española.

La autorización de residencia que se otorga a estos menores tiene carácter temporal¹⁰⁸ de un año renovable.

Es importante citar que los MENA gozan de un régimen privilegiado en el acceso a la nacionalidad española, ya que el art. 22.2 letra c) del Código Civil sólo exige el plazo de un año de residencia legal al menor extranjero que haya estado bajo la tutela, guarda o acogimiento legal de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos. Resulta, por tanto, más sencillo para un MENA obtener la nacionalidad española que el permiso de residencia permanente, lo que no deja de resultar paradójico.

En otro orden de cosas, debe recordarse que como ya hemos mencionado anteriormente en el presente estudio, en atención a lo dispuesto en el art. 35.8 de la LOEX, la autorización de residencia no impide la ulterior repatriación del menor, de poder efectuarse ésta. De este precepto puede hacerse una valoración positiva, pues resulta lógico que si cambia la situación familiar del menor tras su regularización, éste

la misma línea, el Defensor del Pueblo en su Informe de 2004, pp. 428-432 (<http://www.defensordelpueblo.es>), entiende que es posible presentar la solicitud antes de los nueve meses y que, incluso, es recomendable para evitar los perjuicios que se derivan para quienes alcancen la mayoría de edad durante la tramitación del permiso de residencia. No obstante, según hace constar D. SENOVILLA HERNÁNDEZ, Situación y tratamiento..., p. 44, normalmente las gestiones para solicitar la autorización de residencia no se inician antes de ese plazo, provocando retrasos considerables en la obtención de la documentación por parte de los menores.

¹⁰⁷ Noticia de prensa de la Voz de Asturias Lunes 18 de Mayo de 2008 <http://www.lavozdeasturias.es/noticias/noticia.asp?pkid=419903>

¹⁰⁸ Artículo 196.4 del Reglamento de Extranjería 557/2011 [VER ANEXO 1.38]

sea devuelto a su familia y país de origen, en aplicación del principio del interés del menor.

No obstante no puede dejar de reconocerse que también se deja a los MENA en una situación de cierta incertidumbre y miedo que puede impedir que el trabajo de integración con estos menores resulte fructífero¹⁰⁹.

Finalmente, interesa destacar que, para evitar que pueda resultar perjudicado el menor que alcance la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia (no debemos olvidar que muchos de estos menores tienen una edad próxima a los dieciocho años), se incorporó una nueva previsión en el Reglamento de extranjería, según el cual, la entidad pública que ejerce la tutela puede recomendar la concesión al menor de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales¹¹⁰.

La tramitación de permisos de residencia y de trabajo para menores es responsabilidad compartida de los Servicios de Protección del Menor (en cuanto a la solicitud) y de la Delegación de Gobierno (en cuanto a la concesión) de la Comunidad Autónoma en la que resida el menor. Lamentablemente, en este procedimiento se evidencian grandes problemas de coordinación que producen muchos retrasos, tal y como afirman los profesionales entrevistados.

Cabe resaltar que la Administración del Estado suele tener en cuenta los informes sobre el comportamiento de los menores y su historial delictivo a la hora de conceder o denegar la autorización de residencia, lo que constituye una clara vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal que prohíbe en su artículo 4 el uso de datos personales para finalidades incompatibles con los objetivos para los que fueron recabados¹¹¹.

4.3.5 Tramitación de permiso de trabajo

Otra cuestión a tratar en relación con los MENA se refiere a sus posibilidades de incorporación al mercado laboral, ya que, como se ha señalado inicialmente, la

¹⁰⁹ Así lo expresa el Defensor del Pueblo en su Informe de 2004, p. 433, recomendando que esta previsión sea objeto de especial análisis, por la pérdida de expectativas que puede producirse en el desarrollo personal, cultural y emocional del menor.

¹¹⁰ La autorización de residencia por circunstancias excepcionales se contempla en el Artículo 35.9 LO 4/2000 (LOEX). [VER ANEXO 1.30]

¹¹¹ Según denuncia *Human Rights Watch* en su Informe *Responsabilidades no bienvenidas...*, cit. (http://hrw.org/spanish/reports/2007/spain_0707/25/responsabilidades-no-bienvenidas).

motivación principal que lleva a estos menores a abandonar su país de origen radica en la mejora de su situación económica.

Esta cuestión es abordada por la normativa de extranjería para facilitar el acceso de los MENA mayores de 16 años al mercado laboral y, por lo tanto, su integración en la sociedad¹¹², aunque ciertamente deja amplísimo margen de discrecionalidad a la Administración que ejerce su tutela.

Estos menores, una vez que obtienen la autorización de residencia, pasan a tener un acceso preferencial, determinado por la no consideración de la situación nacional de empleo, a una autorización de trabajo.

Así lo dispone el artículo 40 letra i) de la LOEX que incluye entre los sujetos con derecho a obtener autorización de trabajo sin tener en cuenta la situación nacional de empleo a: *“Los menores extranjeros en edad laboral con autorización de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.”* en concreto, para aquellas actividades que, a criterio de la referida entidad, favorezcan su integración social¹¹³.

En el caso de que no cuenten con autorización de residencia, están exentos de la obligación de obtener permiso de trabajo para desarrollar aquellas actividades o programas de educación o formación que redunden en su beneficio a juicio de la entidad pública que ejerza su tutela. (Artículo 41.1.j) LOEX) [VER ANEXO 1.39]

4.3.6 Protección de los derechos de los MENAS

Este es uno de los objetivos de nuestra investigación y por lo tanto de vital importancia en este estudio.

A raíz de todos los estudios e informes analizados, de la jurisprudencia y de la información extraída del instrumento de recolección de datos hemos podido analizar en cierta medida si efectivamente se da una protección real de los derechos de los MENAS que vienen recogidas en nuestra legislación.

¹¹² La importancia de facilitar a los MENA el acceso al mercado de trabajo ha sido puesta de relieve por los textos internacionales. Sirva de ejemplo la reciente Recomendación CM/Rec(2007)9 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los proyectos de vida a favor de los menores inmigrantes no acompañados de 12 de julio de 2007.

A partir de los derechos ya enumerados en el apartado 3.1.4 del presente estudio haremos un examen crítico de las garantías que existen en el cumplimiento efectivo de éstos.

-Derecho a ser oído y derecho a ser informado.

Como acabamos de analizar en los apartados anteriores, este derecho no suele garantizarse por las distintas administraciones ya que en los casos en los que debe efectuarse el procedimiento de determinación de la edad o de repatriación no se les informa ni se les tiene en cuenta en la toma de decisiones sobre su porvenir.

-Derecho a la intimidad y el derecho a la integridad física¹¹⁴

En relación al procedimiento de determinación de la edad surge una colisión directa con el derecho a la intimidad y a la integridad física por las pruebas y exámenes médicos que se les hacen para fijar su edad (ya mencionado en el apartado 4.3.2).

-Derecho la libertad ideológica, de conciencia y religión.

Con respecto al colectivo que analizamos este es un derecho muy importante ya que la gran mayoría son de religión musulmana con fuertes creencias religiosas y por lo tanto es un aspecto que determinará la adaptación de los menores en el Centro, en relación a la frustración que el hecho de no ver este derecho garantizado pueda producirles.

Los diferentes profesionales entrevistados exponen que estos derechos se ven protegidos mediante actuaciones diversas por parte de las instituciones.

Algunos ejemplos que se describen en las encuestas son: compra de materiales para la oración, facilitación de transporte a las mezquitas, flexibilización de horarios en tiempo de Ramadán, celebración de Fiestas propias de las distintas religiones, alimentación específica para cada uno...

-Derecho a la educación

En este apartado resulta preceptivo mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007. Se trata de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Navarra contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

¹¹⁴ Artículo 4 LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y Artículo 13 Ley 1/1995 de Protección del Menor del Principado de Asturias [VER ANEXO 1.18 Y 1.19]

Uno de los preceptos recurridos es el del artículo 9.3 de la LOEX en relación al derecho a la educación.

Según la Ley de Educación, la enseñanza básica coincide con la enseñanza obligatoria y se extiende desde los 6 a los 16 años pudiendo prolongarse hasta los 18. La redacción del artículo 9.3 de la LOEX limitaba el derecho a la educación no obligatoria a quienes poseían un permiso de residencia. El TC por tanto se centra en analizar la constitucionalidad de este requisito de la residencia concluyendo que el derecho a la educación abarca no solo la enseñanza básica si no también la no obligatoria incluyendo a las personas irregulares. El efecto práctico del reconocimiento de este derecho se traduce en la posibilidad por parte de alumnos sin residencia legal de poder cursar el bachillerato o la formación profesional.

Los profesionales encuestados exponen que uno de los problemas en este aspecto se da en menores con edad próxima a la mayoría de edad ya que en muchas ocasiones cuando inician un curso son menores de edad, pero durante el desarrollo del curso escolar se produce el cumplimiento de la mayoría de edad y es aquí donde surgen las dificultades.

-Derecho a la atención sanitaria.

Como ya se ha mencionado, este aspecto provoca cierta confusión en la aplicación de la legislación. Aunque estos menores (jurídicamente) se encuentran totalmente protegidos en la práctica no es así. No se les ofrece todas las garantías en la cobertura de sus necesidades sanitarias.

Desde los distintos recursos se demanda una atención sanitaria más especializada puesto que no existe ningún recurso específico para los consumos tóxicos con el que alguno de éstos menores llega (inhalación de sustancias tóxicas).

Además suelen traer graves problemas psicológicos y psiquiátricos derivados del duro proceso migratorio, de la situación de desprotección que vivían en sus países o de la persecución o abusos que sufrían.

Otro problema que los profesionales reflejan es la tardanza en las gestiones de la tarjeta sanitaria necesaria para acceder al sistema sanitario y poder ser beneficiario de éste, algo importante ya que son niños y necesitan su debida vacunación.

-Derecho a regularizar su situación.

Este aspecto ya ha sido analizado anteriormente (apartado 4.3.4).

Por parte de las instituciones encargadas del acogimiento de estos menores se manifiesta que para colaborar con el cumplimiento de este derecho, se encargan

directamente de los trámites indispensables para la gestión de la documentación necesaria para la regularización de su situación, pero inciden en la existencia de excesivos retrasos que perjudican todo el proceso de integración social.

4.3.7 Percepción Social

Según los estudios precedentes existe una visión negativa de la sociedad sobre estos menores.

A través de las encuestas realizadas hemos constatado que en Asturias este hecho no se da, aunque con ciertas matizaciones.

Es cierto que a raíz del “boom” de la inmigración la percepción social de los extranjeros fue negativa pero en los últimos años se ha producido una integración gradual y cambios en las conductas de estos colectivos, lo que ha facilitado la aparición de una sociedad intercultural. Anteriormente llegaban con cierta agresividad posiblemente causada de toda la frustración que tal experiencia vital conlleva. En la actualidad muestran signos de mayor confianza en las instituciones y en los profesionales de éstas lo que disminuye la agresividad y aumenta el respeto y la implicación.

Los profesionales describen los problemas que en esa época se producían como meras discusiones con el vecindario por ruidos o por el choque de las diferentes culturas, pero sin llegar a grandes conflictos.

Refieren un aumento de las relaciones personales con todo tipo de colectivos.

Respecto a la visión que la prensa ofrece de estos menores, los profesionales sugieren que generalmente se da una visión negativa, siendo muchísimo más frecuente la publicación de noticias con algún matiz negativo que la de noticias referentes a éxitos académicos, deportivos o laborales de estos menores, tal y como hemos podido constatar realizando una pequeña búsqueda en los portales digitales de los principales periódicos de nuestra Comunidad.

(VER ANEXO 4)

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

5.1 CONCLUSIONES

A raíz del análisis de las investigaciones antecedentes en esta materia y después de realizar esta investigación se observan una serie de conclusiones que se pueden constatar en gran medida en las respuestas dadas por los profesionales en el cuestionario realizado:

1. La mayoría de los MENAS que llegan a Asturias proceden de Marruecos (90%).

Este dato se pone de manifiesto en todos los estudios analizados y se confirma en la investigación realizada como podemos observar en el apartado 4.1 de este informe.

2. Son conscientes de la situación económica del país y por lo tanto sus expectativas suelen adaptarse a la realidad ya que además suelen ser conocedores de otros casos en su grupo de iguales que ya han realizado este proceso vital y de sus resultados.

3. La mayoría de los casos suele irse a vivir a otra Comunidad Autónoma, por lo que se certifica que Asturias es un lugar de paso, incluso en algunos casos (en los que poseen expectativas laborales) se trasladan a otro país de Europa pero es algo difícil de comprobar ya que no se posee información ni seguimiento de los menores una vez abandonan el recurso o dejan de ser tutelados.

4. Los profesionales refieren que se da una ausencia de criterios comunes y de una mínima coordinación entre las diferentes instituciones.¹¹⁵

Muestra de ello es que no exista ningún protocolo de actuación en la intervención con este colectivo.

El análisis de los diferentes problemas jurídicos que afectan a los MENA pone de manifiesto la intervención de diversos agentes en el tratamiento del menor, atendiendo a intereses distintos e, incluso, contrapuestos.

Mientras a la Administración del Estado compete la lucha contra la inmigración irregular, la protección de menores es responsabilidad de las Administraciones autonómicas.

¹¹⁵ Esta problemática ha sido denunciada por la propia Fiscalía General del Estado en su Circular 2/2006 donde ha expuesto la necesidad de elaborar Protocolos de desarrollo a nivel provincial, con intervención de los diferentes organismos implicados. De hecho, puede darse noticia de la elaboración en Guipúzcoa de un protocolo de actuación en 2007, fruto de los acuerdos adoptados por las diversas entidades con responsabilidad en materia de MENA (<http://www.intermigra.info/extranjeria/index.php>)

Además se produce la intervención del Ministerio Fiscal, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de diferentes instituciones sanitarias, educativas etc.

El resultado de todo esto es que frecuentemente se produce un cruce de acusaciones mutuas entre las diferentes instituciones implicadas sin conseguir una actuación coordinada y las correspondientes dilaciones.

5. Prevalece en muchas ocasiones la condición de inmigrante sobre la de menor de edad

Como ya hemos visto el principal problema que nos encontramos con los menores extranjeros no acompañados es el de pertenecer a un colectivo doblemente vulnerable, menores e inmigrantes, inspirados muchas veces por principios contradictorios: protección y rechazo o control.

En muchas ocasiones prevalece su condición de inmigrante y todo lo que ello conlleva. La consideración de inmigrante debe ser secundaria, solo puede tenerse en cuenta respecto a aspectos meramente sociales como son la situación personal, religiosa, cultural etc. para adaptar la intervención a sus necesidades. A la hora de tomar las decisiones solo se puede tener en cuenta el principio del interés superior del menor y el de no discriminación.

Es algo preocupante que prime la condición de extranjero frente a la de menor cuando no se debería, en ningún caso, diferenciarlos del resto ni tener en cuenta su nacionalidad, ya que de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, todos los menores tienen que tener la misma consideración.

Debemos volver a recalcar que la protección de los menores es un principio rector consagrado en nuestra Constitución y España es parte de la CDN, por tanto está obligada a garantizar el bienestar de estos menores.

Cuando se produce un conflicto entre la normativa de protección del menor y el régimen estatutario de extranjería siempre deberá prevalecer, la protección del menor.¹¹⁶

6. Existen múltiples dificultades en la tramitación del permiso de residencia y trabajo.

Los preceptos del artículo 35 de la LOEX son raramente aplicados en la práctica (especialmente la excepción a la obligación de estar autorizado para poder trabajar) y los menores no acompañados presentes en España no suelen acceder al mercado laboral normalizado.

¹¹⁶ Artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. [VER ANEXO 1.40]

En muchos casos, los menores cumplen los 18 años sin conseguir la autorización de residencia, lo que les lleva a una situación de irregularidad y marginalidad al alcanzar la mayoría de edad. Acaban en la calle o buscándose la vida como pueden (explotación, delincuencia...). Es decir, se imposibilita su integración social.

Esto produce mucha inestabilidad en los menores debido a la incertidumbre y arbitrariedad en la concesión de las autorizaciones, lo que dificulta mucho el trabajo social con ellos. Incluso algunos prefieren vivir en la calle por no confiar en el sistema de protección lo que produce que haya un gran número de fugas de los sistemas de protección (analizado en el apartado 4.2 de este informe)

7. Se producen muchos retrasos y dificultades en los procedimientos

Debido a la ya mencionada ausencia de coordinación y de criterios comunes de actuación de las diferentes instituciones que participan en la intervención con estos menores se producen numerosos retrasos que influyen negativamente en los niños.

En cierta medida los retrasos pueden producir que el menor no pueda ser inmediatamente escolarizado debido a la dilación de las instituciones competentes en aprobar su acceso, que no pueda acceder al mundo laboral debido a la ausencia de documentación o que directamente no pueda ser acogido en ningún centro (retrasos en el traslado de la UPA a los recursos residenciales), no atendiendo así sus necesidades específicas.

Esto puede producir que se dificulte mucho más la integración de estos menores.

8. La imagen social que se transmite respecto a este grupo suele ser negativa.

Como ya hemos comentado, a pesar de que cada vez aumenta más el nivel de integración en nuestra sociedad de estos menores, la imagen que se transmite desde los medios de comunicación (prensa digital) no suele mostrar o mencionar aspectos positivos de este colectivo.

9. Existe la posibilidad de que existan entre nosotros menores extranjeros no detectadas por la Administración y por lo tanto desprotegidas, no atendidas.

Nos referimos aquí a mujeres dado que es extraño que no se produzcan casi ningún ingreso de niñas extranjeras no acompañadas en los sistemas de protección de menores.

Las MENA no son registradas porque no llegan a los servicios de protección y, por otro lado, tampoco formulan una demanda de asilo. Este es el caso de las menores introducidas en Europa para ejercer la prostitución.

En España se tiene constancia de que, a partir del año 2001, están llegando menores subsaharianas (principalmente de Nigeria) y de Europa del Este (principalmente rumanas y rusas) para ejercer la prostitución¹¹⁷.

Los profesionales consultados refieren conocer casos de niñas fuera del sistema de protección y a las que resulta muy difícil acceder dadas las circunstancias de explotación y conflicto en los que se suelen encontrar.

En resumen y como hemos podido comprobar a lo largo de toda la investigación realizada, en el Principado de Asturias no se ofrece una protección efectiva de los derechos de estos menores, tal y como se ha denunciado reiteradamente por diferentes organismos y asociaciones expertos en este tema.

Principalmente se da una vulneración en cuanto al procedimiento de determinación de la edad, el proceso de tramitación de la documentación, la regularización de su situación y el acceso al trabajo aspectos éstos imprescindibles para lograr una plena integración y el correspondiente desarrollo personal que debería de ser garantizado por los poderes públicos.

5.2 PROPUESTAS

1) Es necesario un protocolo de Actuación común en la intervención con MENAS tanto para promover la coordinación de los diferentes organismos y recursos que interfieren en el proceso como para aclarar los aspectos en los que puedan surgir dudas acerca del procedimiento a seguir en determinadas situaciones, y evitar así la aparición de retrasos.

2) Además es necesario establecer convenios de colaboración con las Embajadas de los principales países de origen de este colectivo para evitar atascos injustificados o problemas de desconocimiento del procedimiento a seguir.

3) El plazo de nueve meses que establece la ley para la tramitación de la documentación y del permiso de residencia debe considerarse el máximo para resolver. Los Poderes Públicos deben efectuar las gestiones oportunas en cuánto

¹¹⁷ El diario El País, junio del 2001; entrevistas realizadas a servicios que atienden a prostitutas en Barcelona.

quede demostrado que no es posible que se produzca la repatriación, hecho que también tiene que conocerse lo más pronto y con el mayor rigor posible.

4) La repatriación de menores sólo debe producirse cuando existan absolutas garantías de que la reintegración a su núcleo familiar de origen (o recurso de protección alternativo) asegure el mejor interés para el menor. La decisión debe tener en cuenta el propio punto de vista del menor –que tiene derecho a ser escuchado- y sólo puede llevarse a cabo después de un estudio en profundidad y lo más ágil posible de los recursos disponibles en su país de origen.

5) El procedimiento de determinación de la edad sólo deberá ser realizado cuando la duda esté fundada, deberá darse la presunción de minoría de edad. La determinación debería realizarse con una combinación de pruebas físicas, sociales y psicológicas. Siempre deberá tomarse como edad de referencia la menor que resulte de las pruebas médicas realizadas.

6) Mientras esto se produce la Administración debe asumir la tutela del menor de forma inmediata, evitando que la dilación en la fase de determinación de la edad o de investigación de la situación familiar del menor provoque la privación del acceso a recursos socioeducativos o a la formación laboral causando un efecto negativo en el proceso de integración cultural y social.

7) Los profesionales de los centros residenciales donde los menores son acogidos deberían tener la formación especial que la intervención con este colectivo exige, como son: conocimientos del idioma; profesionales expertos en trastornos psicológicos y psiquiátricos y tratamientos de desintoxicación etc.

8) Los gobiernos de las CCAA deben establecer y promover acciones de sensibilización y lucha contra el rechazo social que se muestra hacia estos menores para lograr una completa integración.

9) Es importante que los agentes implicados en la localización de menores extranjeros no acompañados tengan la suficiente formación para ser capaces de identificar y detectar a las niñas que se encuentran fuera de los sistemas de protección y de las que se tiene constancia que están en nuestro país y más concretamente en nuestra comunidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

6.1. LEGISLACIÓN

INTERNACIONAL

- **Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.**
- **Acuerdo entre Rumanía y España sobre cooperación en el ámbito de la protección de los menores de edad rumanos no acompañados en España, su repatriación y lucha contra la explotación de los mismos** (Madrid, 15 de diciembre de 2005)
- **Acuerdo entre la República de Senegal y el Reino de España sobre cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración de menores de edad senegaleses no acompañados, su protección, repatriación y reinserción.** (Firmado "ad referendum" en Dakar el 5 de diciembre de 2006)
- **Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado.** (Firmado "ad referendum" el 6 de marzo de 2007).
- **Convención sobre los Derechos del Niño** (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.)
- **Convenio sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.**
- **Convención de La Haya, de 23 de Mayo de 1993 sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción.**
- **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951** (Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950)
- **Directiva 2003/86/CE del Consejo de Europa de 22 de Septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar** (Diario Oficial n°L 251 de 03/10/2003 p. 0012 - 0018)
- **Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración se define nacional de un tercer país** (Diario Oficial n° L 016 de 23/01/2004 p. 0044 – 0053)
- **Observación General nº6, (2005) del Comité de los Derechos del Niño *relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.*** (39º período de sesiones 17 de mayo a 3 de junio de 2005)
- **Resolución 97/C 221/03 del Consejo de la Unión Europea del 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros** (Diario Oficial n° C 221 de 19/07/1997 p. 0023 – 0027)

NACIONAL

- **Constitución Española de 1978**
- **Código Civil Español**
- **Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**
- **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**
- **Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal**
- **Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social**

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORPM).
- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica
- Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de protección de menores
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social incorporando las modificaciones establecidas por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.
- Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Real Decreto 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- STC 141/2000, de 29 de mayo de 2000.
- STC 236/2007, de 7 de Noviembre de 2007.

REGIONAL

- Decreto 5/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de instituciones colaboradoras de integración familiar y de entidades colaboradoras de adopción internacional..
- Decreto 49/2001, de 26 de Abril, por el que se regula la organización y funcionamiento de los servicios sociales de la Administración del Principado de Asturias.
- Decreto 79/2002, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de autorización, registro, acreditación e inspección de centros de atención de servicios sociales.
- Decreto 48/2003, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre normas de régimen interior de centros de alojamiento de menores.
- Decreto 43/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorización, Acreditación, Registro e Inspección de Centros y Servicios Sociales.
- Decreto 75/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda
- Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.
- Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias.
- Ley del Principado de Asturias 1/2003 de 24 de Febrero, de Servicios Sociales.

6.2. ESTUDIOS

- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (1997), *Guía de políticas y procesos en la atención a niños sin acompañante solicitantes de asilo*.
- Ararteko Defensor del Pueblo Vasco (2005). “*Situación de los menores extranjeros no acompañados en la CAPV*”. Disponible en: <http://www.ararteko.net/webs/informesE-cast.htm>
- Arce Jimenez, E.(1999). *Menores Extranjeros en Situación de Desamparo*. Lex Nova,5, 12. Disponible en: <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/noticias/RevDchosNoCumpIMen.pdf>
- Bermudez, M.M. (2004). *Los MINA: niños de la calle en la España del siglo XXI*. Madrid: Tempora.
- Bravo Arteaga, Amaia, Santos González Iriana, Del Valle Jorge F. (2010) *Revisión de actuaciones llevadas a cabo con menores extranjeros no acompañados en el Estado Español*. Grupo de Investigación en Familia e Infancia (GIFI) Universidad de Oviedo.
- Calzada, O. (2007). *La protección de los menores extranjeros no acompañados en Cantabria*. Dirección General de Políticas Sociales de Cantabria. Disponible en: <http://www.serviciossocialescantabria.org>
- Capdevila, M. Y Ferrer, M. (2004). *Estudio sobre los menores extranjeros que llegan solos a Cataluña*. Migraciones, 16, 121-156.
- Dirección General de Infancia y Familia. (2001) *Informe: Menores Extranjeros No Acompañados*. Sevilla: Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.
- Fundación Carolina (2011). *Estudio de Infancia, juventud y migraciones: una mirada a la cooperación internacional*.
- Goenechea Permisán. C.(2006) “*Menores inmigrantes no acompañados: un estudio de su situación en la actualidad*” Universidad Complutense de Madrid.
- Observatorio de la Infancia de Andalucía. (2006). *Buenas prácticas en la atención a Menores Inmigrantes en Andalucía*. Granada: Junta de Andalucía–Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.
- Procuradora General del Principado de Asturias (2008). *Informe monográfico a la Junta General al Principado de Asturias. La protección de los menores extranjeros no acompañados del Principado de Asturias*.
- Quiroga Violeta, Alonso Ariadna, Soria Montserrat. (2010). *Sueños de bolsillo*. Grupo de investigación IFAM (Infancia i Família en Ambients Multiculturals). Editaq. UNICEF, Banesto.
- Save the Children España (2004). *Informe sobre la situación de los menores no acompañados en España*. Documento de trabajo, IV. Save the Children.
- Save the Children y UNHCR–ACNUR (1999). *Los niños no acompañados en Europa. Declaración de buena práctica*. Save the Children.
- Senovilla, D. (2007). *Situación y tratamiento de los menores extranjeros no acompañados en Europa. Un estudio comparado de 6 países: Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia y Reino Unido*. Bélgica: Observatorio Internacional de Justicia Juvenil.
- Unicef (2009). *Ni ilegales, ni invisibles. Realidad jurídica y social de los Menores Extranjeros en España*. Informe 2009. Unicef.

6.3. PÁGINAS WEB

- **www.apdha.org** (Portal web Asociación Pro- Derechos Humanos de Andalucía)
- **<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/index.html>** (Portal web Secretaría General de inmigración y migración. Ministerio de Empleo y Seguridad Social)
- **noticias.juridicas.com/base_datos** (Página web con base de datos de toda la legislación aplicable en España tanto la vigente como la derogada)
- **<http://www.observatoriodelainfanciadeasturias.es/>** (Página web Observatorio de la Infancia de Asturias)
- **<http://www.oijj.org/>** (Página web Observatorio Internacional de Justicia Juvenil)
- **<http://www2.peretarres.org/daphneconred/>** (Portal Web Proyecto Europeo CONRED. Comunidad virtual contra la violencia ejercida sobre los niños y adolescentes inmigrantes SIN RED de apoyo social)
- **www.savethechildren.es/** (Portal web ONG Save the Children)

VII. ANEXOS

ANEXO 1. NORMATIVA CONSULTADA Y REFERENCIADA

1. Artículo 20 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

2. Artículos 10 y 13 Decreto 75/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda.

Artículo 10. Funciones y estructura

1. La Dirección General de Políticas Sociales ejercerá las funciones de dirección, coordinación e inspección de las actuaciones de la Consejería en la promoción del desarrollo de servicios sociales especializados, particularmente en lo relativo a la atención a los mayores, discapacitados, infancia, familia y adolescencia.
2. La estructura de la Dirección General está integrada por las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de servicio:
 - a) Servicio de Calidad e Inspección.
 - b) Servicio de Mayores y Discapacidad.
 - c) Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia.
3. Asimismo depende de esta Dirección General con carácter de órgano desconcentrado y nivel orgánico equiparado al de Servicio la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 13. Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia

El Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia desarrollará las funciones que corresponden a la Consejería en materia de protección de menores y atención a las familias. Particularmente, le competará la ejecución, coordinación y evaluación de todos los programas derivados de la normativa de aplicación en materia de protección de menores, así como de los programas referentes al área de actuación de los servicios sociales especializados en materia de familias, infancia y adolescencia, e igualmente la planificación y gestión de las actuaciones en materia de intervención familiar, adopción y acogimiento familiar y residencial inherentes a las

competencias que la normativa estatal y autonómica atribuyen a la Administración del Principado de Asturias.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de menores, el Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia contará con la colaboración y el asesoramiento jurídico del Letrado del Menor.

3. Artículo 1 Resolución 97/C 221/03 del Consejo de la Unión Europea del 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros

1. La presente Resolución se refiere a los menores de 18 años nacionales de países terceros que lleguen al territorio de los Estados miembros sin ir acompañados de un adulto responsable de los mismos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en tanto en cuanto no estén efectivamente bajo el cuidado de un adulto responsable de ellos.

La presente Resolución podrá aplicarse también a los menores nacionales de países terceros que, después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros, sean dejados solos.

Las personas contempladas en los dos párrafos anteriores se denominarán en lo sucesivo «menores no acompañados».

4. Artículo 2 Directiva 2003/86/CE del Consejo de Europa de 22 de Septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) *nacional de un tercer país*, cualquier persona que no sea ciudadana de la Unión en los términos del apartado 1 del artículo 17 del Tratado;

b) *refugiado*, cualquier nacional de un tercer país o apátrida que goce de un estatuto de refugiado en los términos de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;

c) *reagrupante*, la persona nacional de un tercer país que, residiendo legalmente en un Estado miembro, solicita la reagrupación familiar o los miembros de cuya familia la solicitan;

d) *reagrupación familiar*, la entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar, con independencia de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante;

e) *permiso de residencia*, cualquier autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro por la que se permite a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) no 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países

f) *menor no acompañado*, el nacional de un tercer país o el apátrida menor de 18 años que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, o cualquier menor al que se deje solo tras su entrada en el territorio de los Estados miembros.

5. Artículo 3 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

6. Artículo 2 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

7. Artículo 8 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

8. Artículo 39 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

9. Fundamento jurídico 5. Sentencia 141/2000, de 29 de mayo de 2000 “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, constituyen “el estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39 de la CE, y muy en particular, en su apartado 4. A estos efectos, el estatuto del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos”.

10. Artículos 4, 12 y 19 Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

Artículo 4. Titulares del derecho

1.- Son titulares del derecho a acceder al sistema público de servicios sociales regulado en la presente Ley los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea empadronados en cualesquiera de los concejos de Asturias, así como los transeúntes en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, atendiendo siempre las situaciones de emergencia social. Asimismo, gozarán de tal derecho los emigrantes asturianos y sus descendientes en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

2.- También se beneficiarán de dichos servicios quienes no siendo nacionales de ningún estado miembro de la Unión Europea se encuentren en el Principado de Asturias, así como los refugiados y apátridas de acuerdo con lo que se disponga al respecto en los tratados internacionales y en la legislación sobre derechos y deberes de los extranjeros, atendiendo en su defecto al principio de reciprocidad, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para aquellas personas que se encuentren en reconocido estado de necesidad.

Artículo 12. Servicios sociales especializados

1.- Los servicios sociales especializados son aquellos que diseñan y ejecutan intervenciones de mayor complejidad técnica e intensidad de atención que las realizadas por los servicios sociales generales a través de centros, servicios y programas dirigidos a personas y colectivos que requieren de una atención específica.

2.- Los servicios sociales especializados se ordenarán tomando como referencia las áreas territoriales en las que se dispondrán los distintos recursos que los integran atendiendo a características sociodemográficas según se determine reglamentariamente a través del Mapa asturiano de servicios sociales.

Artículo 19. Prestaciones

1.- A efectos de lo dispuesto en la presente Ley son prestaciones del sistema público de servicios sociales los servicios, las intervenciones técnicas, los programas y las ayudas destinadas al cumplimiento de los fines del mismo.

2.- El sistema público de servicios sociales comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Información general y personalizada.
- b) Valoración y diagnóstico.
- c) Orientación individual o familiar.

- d) Medidas dirigidas a prevenir la exclusión social y a promover la autonomía de las personas.
- e) Actuaciones dirigidas a garantizar la protección de los menores.
- f) Medidas de apoyo familiar.
- g) Medidas de apoyo a las personas dependientes y sus familias, entendiendo como tales a las personas que por razones ligadas a la falta o a la pérdida de capacidad física, psíquica o intelectual tienen necesidad de una asistencia o ayuda importante para la realización de las actividades de la vida diaria.
- h) Medidas y ayudas técnicas para la atención, rehabilitación y el fomento de la inserción social de personas con necesidades especiales por causa de su discapacidad.
- i) Medidas dirigidas a garantizar ingresos mínimos y fomentar la inclusión social.
- j) Medidas de apoyo, individuales o familiares, en situaciones de emergencia social.
- k) Medidas dirigidas a la protección jurídica de las personas que tengan disminuida su capacidad de obrar y les impida valerse por sí mismas.
- l) Medidas dirigidas a incrementar la autonomía personal, la participación social y el desarrollo comunitario.
- m) Prestaciones económicas

11. Artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.
Artículos 39.4 y 96 de la Constitución Española

Artículo 3 LOPJM .Referencia a Instrumentos Internacionales

“Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.”

Artículo 39 CE

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 96 CE

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

12. Artículos 15-29 de la Constitución Española de 1978

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

13. Artículo 6 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

14. Artículos 7, 8 y 30 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

15. Artículo 10 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

16. Artículo 12 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

17. Artículo 22 Convención de los Derechos del Niño (CDN)

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención

18. Capítulo II Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 3 Referencia a Instrumentos Internacionales

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.

Artículo 4 Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.
2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.
3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.
4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.
5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Artículo 5 Derecho a la información

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.
2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.
3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.
5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

Artículo 6 Libertad ideológica

1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.

2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 7 Derecho de participación, asociación y reunión

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia.

2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:

a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 8. Derecho a la libertad de expresión

1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 4 de esta Ley.

2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:

a) A la publicación y difusión de sus opiniones.

b) A la edición y producción de medios de difusión.

c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.

3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.

Artículo 9 Derecho a ser oído

1. El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad.

2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.

3. Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquéllos.

19. Capítulo II Ley del Menor del Principado de Asturias

SECCION 1

Principios generales

Artículo 7 Reconocimiento genérico

El menor tendrá garantizado, en toda actuación protectora, el goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico y los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

Artículo 8 Subsidiariedad de la intervención administrativa

Los padres y tutores tienen la obligación de ejercer responsablemente las funciones inherentes a la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la actuación subsidiaria de la Administración del Principado de Asturias en los términos legalmente establecidos.

Artículo 9 Prohibición de discriminación

1. Todos los menores disfrutarán de sus derechos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, salud, color, sexo, idioma, cultura, religión, opiniones políticas o de otra índole de origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio menor o de su familia.

2. No podrá existir discriminación o diferencia de trato alguno que afecte a los derechos del menor, y que pudiera derivarse de la organización, medios o características propias de las instituciones colaboradoras de integración familiar, que reconocidas y constituidas con las formalidades y requisitos prevenidos en el capítulo XI de la presente Ley, se hallaren realizando alguna actuación protectora sobre el menor, ni de aquéllas entre sí ni respecto de las mismas con la Administración del Principado de Asturias.

SECCION 2

Derechos específicos

Artículo 10 Derecho a ser informado acerca de la actuación protectora

El menor tiene derecho a ser informado por la Administración del Principado de Asturias de su situación personal, de las medidas a adoptar, de su duración y carácter, así como de los

derechos que le corresponden conforme a la legislación vigente, atendiendo, en todo caso, a su interés primordial.

Artículo 11 Derecho a ser oído y a expresar su opinión

Ante cualquier actuación protectora la Administración del Principado de Asturias y las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, quedarán obligadas a prestar audiencia, al objeto de recabar la opinión del menor que tuviese doce años cumplidos, o que, aun teniendo edad inferior, dispusiese del suficiente juicio, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento, conforme a lo establecido en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 12 Derecho de conciencia y religión

Se velará para que en las distintas intervenciones por parte de la Administración del Principado de Asturias o de las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, se respete el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Artículo 13 Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

1. La Administración del Principado de Asturias garantizará el pleno respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores sobre los que se ejercite o vaya a ejercitarse alguna actuación protectora, evitando todo tipo de intromisión ilegítima que afecte a los mismos.

2. A estos efectos, se considera intromisión ilegítima cualquier utilización de su imagen o su identidad en los medios de comunicación, que pudiera implicar un menoscabo de tales derechos o que resultase contrario a sus intereses.

3. La Administración del Principado de Asturias dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal de cuantas actuaciones lesionasen el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del menor, sin perjuicio de ejercitar en su nombre cuantas acciones civiles y penales pudieran corresponderle.

Artículo 14 Garantías y defensa de los derechos

1. La Administración del Principado de Asturias velará por el pleno respeto de los derechos del menor reconocidos por la legislación vigente, garantizando el acceso a la jurisdicción ordinaria y al Ministerio Fiscal para la virtualidad de los mismos en caso de conculcación o menoscabo.

2. Corresponde al Letrado Defensor del Menor llevar a cabo en nombre de la entidad pública cuantas actuaciones resulten necesarias para la defensa de los derechos del menor reconocidos en la legislación vigente.

20. Artículos 8 y 9 Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 8 Consentimiento informado

1. Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información prevista en el artículo 4, haya valorado las opciones propias del caso.

2. El consentimiento será verbal por regla general. Sin embargo, se prestará por escrito en los casos siguientes: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

3. El consentimiento escrito del paciente será necesario para cada una de las actuaciones especificadas en el punto anterior de este artículo, dejando a salvo la posibilidad de incorporar anejos y otros datos de carácter general, y tendrá información suficiente sobre el procedimiento de aplicación y sobre sus riesgos.

4. Todo paciente o usuario tiene derecho a ser advertido sobre la posibilidad de utilizar los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen en un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso podrá comportar riesgo adicional para su salud.

5. El paciente puede revocar libremente por escrito su consentimiento en cualquier momento.

Artículo 9. Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación

1. La renuncia del paciente a recibir información está limitada por el interés de la salud del propio paciente, de terceros, de la colectividad y por las exigencias terapéuticas del caso. Cuando el paciente manifieste expresamente su deseo de no ser informado, se respetará su voluntad haciendo constar su renuncia documentalmente, sin perjuicio de la obtención de su consentimiento previo para la intervención.

2. Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas.

b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él.

3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

b) Cuando el paciente esté incapacitado legalmente.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos. Cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres

serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

4. La práctica de ensayos clínicos y de técnicas de reproducción humana asistida se rige por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

21. Artículo 28 Convención de los Derechos del Niño. Artículo 9 LOEX, Artículo 10.3 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Artículo 28 CDN

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 9 LOEX. Derecho a la educación

1. Los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. Los extranjeros menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza posobligatoria.

Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles.

En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización.

2. Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.

3. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social.

4. Los extranjeros residentes que tengan en España menores a su cargo en edad de escolarización obligatoria, deberán acreditar dicha escolarización, mediante informe emitido por las autoridades autonómicas competentes, en las solicitudes de renovación de su autorización o en su solicitud de residencia de larga duración

Artículo 10 LOPJM. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.

b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos de dicha institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.

d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación. Tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aun cuando no residieran legalmente en España.

4. Una vez constituida la guarda o tutela a que se refiere el apartado anterior de este artículo la Administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación en los términos que reglamentariamente se determinen.

22. Artículo 12 LO 4/2000 (LOEX)

Artículo 12. Derecho a la asistencia sanitaria

Los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria.

23. Disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Modificación del artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se modifica el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que tendrá la siguiente «Artículo 12. Derecho a la asistencia sanitaria. Los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria.»

24. Artículo 36 y 37 LO 4/2000 (LOEX)

Artículo 36 Autorización de residencia y trabajo

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

2. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la Seguridad Social. La Entidad Gestora comprobará en cada caso la previa habilitación de los extranjeros para residir y realizar la actividad.

3. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente y, si las leyes así lo exigiesen, a la colegiación.

4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización.

5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo.

Salvo en los casos legalmente previstos, el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero.

6. En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad.

7. No se concederá autorización para residir y realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, a los extranjeros que, en el marco de un programa de retorno voluntario a su país de origen, se hubieran comprometido a no retornar a España durante un plazo determinado en tanto no hubiera transcurrido dicho plazo.

8. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para hacer posible la participación de trabajadores extranjeros en sociedades anónimas laborales y sociedades cooperativas.

Artículo 37 Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia

1. Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan.

2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se limitará a un ámbito geográfico no superior al de una Comunidad Autónoma, y a un sector de actividad. Su duración se determinará reglamentariamente.

3. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.

25. Artículo 3 Resolución 97/C 221/03 del Consejo de Europa del 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros y Apartado 40 Observación nº 6 del Comité de los Derechos del Niño (2005)

Artículo 3 Resolución 97/C 221/03 del Consejo de Europa del 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros

1. Los Estados miembros deberían procurar determinar la identidad del menor lo antes posible tras su llegada, al igual que la circunstancia de que no está acompañado. La información relativa a la identidad y a la situación del menor podrá obtenerse de diversas maneras y en concreto mediante una entrevista adecuada con el interesado, que deberá efectuarse lo antes posible después de su llegada y de un modo acorde con su edad.

La información recabada deberá registrarse de manera eficaz. La obtención, la transmisión y el almacenamiento de la información recogida deberán efectuarse con sumo cuidado y discreción, sobre todo en el caso de los solicitantes de asilo, al objeto de proteger tanto al menor como a sus familiares.

Esta primera información podrá favorecer, en particular, la perspectiva de la reunificación del menor con sus familiares en el país de origen o en un país tercero.

2. Independientemente de su situación jurídica, los menores no acompañados deberían tener derecho a la protección necesaria y a los cuidados básicos con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional.

3. Con fines de reagrupación familiar, los Estados miembros deberían procurar encontrar lo antes posible a la familia del menor no acompañado, o localizar el lugar de residencia de sus familiares, independientemente del estatuto jurídico de los mismos y sin prejuzgar la fundamentación de una posible solicitud de residencia.

Los menores no acompañados podrán también ser orientados y apoyados en sus contactos con el Comité Internacional de la Cruz Roja, con el Comité Nacional de la Cruz Roja o con otras organizaciones a fin de localizar a sus familiares. En particular, en el caso de los solicitantes de asilo, con ocasión de los contactos en el marco de la búsqueda de familiares, debería respetarse plenamente la confidencialidad a fin de proteger tanto al menor como a los miembros de su familia.

4. Para la aplicación de la presente Resolución, los Estados miembros deberían encargarse lo antes posible de que el menor esté debidamente representado por:

- a) un tutor legal, o
- b) una organización (nacional) encargada del cuidado y del bienestar de los menores de edad, o bien
- c) otro tipo adecuado de representación
- c) otro tipo adecuado de representación.

5. Cuando se nombre un tutor para un menor de edad no acompañado, el tutor debería velar con arreglo al ordenamiento nacional por que queden debidamente atendidas las necesidades del menor (en los aspectos jurídico, social, sanitario y psicológico, etcétera).

6. Cuando pueda suponerse que un menor no acompañado en edad escolar vaya a quedarse en un Estado miembro durante un período de tiempo prolongado, el menor debería tener acceso a los centros de educación general de igual forma que los nacionales del Estado miembro de acogida, o bien deberían ofrecérsele posibilidades adecuadas de educación especial.

7. Los menores no acompañados deberían recibir la adecuada atención médica en caso de necesidades urgentes. Debería prestarse especial atención a los menores que hayan sido víctimas de cualquier tipo de abandono, explotación o abusos, tortura u otra forma de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, o de conflictos armados

Apartado 40 Observación nº 6 del Comité de los Derechos del Niño (2005)

Los mecanismos establecidos en el derecho nacional para ofrecer otras formas de atención a los menores no acompañados o separados de su familia con arreglo al artículo 22 de la Convención también ampararán a los menores fuera de su país de origen. Existe un amplio abanico de opciones para la atención y el alojamiento, que se reconocen expresamente en el párrafo 3 del artículo 20: "Ö entre otras cosas, la colocación en los hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas

de protección de menores". Al elegir una de esas opciones, se tendrán en cuenta las vulnerabilidades particulares del menor, no sólo por haber quedado desconectado de su medio familiar, sino también por encontrarse fuera de su país de origen, así como la edad y el sexo del menor. En particular, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la crianza del menor, así como a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, que se habrá evaluado en el proceso de identificación, registro y documentación. Al tomar las medidas de atención y alojamiento, deberán tenerse en cuenta los parámetros siguientes:

- Por regla general, no se privará de libertad a los menores.
- Para que haya continuidad en la atención y atendiendo al interés superior del niño, sólo se cambiará la residencia de los menores no acompañados o separados de su familia cuando con el cambio se preserve el interés superior del menor.
- De acuerdo con el principio de unidad familiar, se mantendrán juntos a los hermanos.
- Se permitirá al menor que llegue acompañado de parientes o los tenga en el país de asilo permanecer con éstos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

Dada la particular vulnerabilidad del menor, el personal de asistencia social realizará evaluaciones periódicas.

- Independientemente de los cuidados que se dispensen a los menores no acompañados o separados de su familia, se mantendrán una supervisión y evaluación periódicas por parte de personal calificado para velar por su salud física y psicológica, la protección contra la violencia en el hogar o la explotación, y el acceso a formación profesional y educativa, y las oportunidades correspondientes.
- Los Estados y otras organizaciones adoptarán medidas que garanticen la protección eficaz de los derechos de los menores no acompañados o separados de su familia que viven en hogares encabezados por un menor.
- En las emergencias de grandes proporciones, se prestará asistencia provisional durante el período más breve, acorde con las necesidades de los menores no acompañados. Esta atención provisional estará orientada a su seguridad y equilibrio físico y emocional, en un ambiente que estimule su desarrollo general.
- Se mantendrán informados a los menores de las disposiciones para su atención y se tendrán en cuenta sus opiniones.

26. Artículo 9.6 Código Civil Español y Artículo 1 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 9.6 Código Civil Español

La tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste. Sin embargo, las medidas provisionales o urgentes de protección se regirán por la ley de su residencia habitual.

Las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española.

Será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español.

Artículo 1 LOPJM. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las actuaciones que en materia de protección de menores lleve a cabo la Administración del Principado de Asturias, constituida como entidad pública a los efectos señalados en el artículo 172.1 del Código Civil y en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

27. Artículos 1 y 2 del Convenio sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, párrafo 3, del presente convenio, las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del estado de residencia habitual de un menor, serán competentes para adoptar medidas encaminadas a proteger su persona o sus bienes.

Artículo 2

Las autoridades competentes de acuerdo con el artículo 1 adoptaran las medidas previstas por su ley interna.

En esta se determinaran las condiciones para el establecimiento, modificación y cesación de dichas medidas. Por ella también se registrarán los efectos de esas medidas, tanto en lo que concierne a las relaciones entre el menor y las personas o instituciones a cuyo cargo este, como respecto de terceros.

28. Artículo 9.10 Del Código Civil Español

Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

29. Artículo 44 Ley del Menor del Principado de Asturias

Principios de actuación

La aplicación de esta medida por la Administración del Principado de Asturias se registrá por los siguientes principios:

- a) Prioridad en su utilización sobre la medida de alojamiento del menor en centros.
- b) Evitar, en lo posible, la separación de hermanos y procurar su acogimiento por una misma persona o familia.
- c) Favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable en orden al interés primordial del menor.

30. Artículo 10.1. 24 y 25 de Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias

El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:

24. Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Actuaciones de reinserción social.

25. Protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

31. Artículo 35 LO 4/2000 (LOEX) Menores no acompañados

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos.

3. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

6. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden

jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

7. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.

10. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

11. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados.

Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos.

Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que

proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela.

El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.

12. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.

32. Artículo 14 LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor

Atención inmediata

Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.

33. Circular 2/2006 de la Fiscalía General de 27 de julio de 2006, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España

IV. MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Dentro del Derecho de extranjería presenta una especial complejidad el tratamiento jurídico de los menores inmigrantes extranjeros no acompañados. En estos supuestos, como se subrayaba en la Instrucción 6/2004, a la nota de la extranjería se yuxtapone la de la minoría de edad, debiendo ser ponderados uno y otro elemento a la hora de dar solución a los problemas interpretativos que puedan generarse, pero siempre desde la premisa de que como dispone el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño (en adelante, CDN) la consideración primordial a que se atenderá en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas será el interés superior del niño.

La reciente Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre, sobre tratamiento jurídico de los menores extranjeros inmigrantes no acompañados vuelve a la doctrina tradicional de la Fiscalía General del Estado, contenida en la Circular 3/2001, doctrina que debe ser íntegramente ratificada.

La intervención de distintos organismos y entes en el tratamiento del menor inmigrante no acompañado es una de las causas de las dificultades que se detectan en la práctica, e impone prestar la máxima atención a la necesaria coordinación. En este contexto, los señores

Fiscales velarán dentro de sus competencias por el respeto al *iter* diseñado en el Protocolo de menores extranjeros no acompañados, aprobado por acuerdo adoptado en la reunión del Grupo de Menores No Acompañados del Observatorio de la Infancia en fecha 14 de noviembre de 2005. Dados los términos generales de dicho Protocolo, resulta especialmente aconsejable la elaboración de Protocolos de desarrollo a nivel provincial, con intervención de Ministerio Fiscal, Entidades Públicas de Protección de Menores, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e instituciones sanitarias, como ya se está llevando a cabo en algunas provincias, con la finalidad

de garantizar la plena coordinación entre todos y determinar así con la mayor celeridad posible la edad del extranjero indocumentado, así como, en su caso, la puesta del menor a disposición de los correspondientes servicios de protección.

El Informe del Defensor del Pueblo sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España, publicado en septiembre de 2005 ha dirigido una Recomendación a la Fiscalía General del Estado, la núm. 5.1, en la que propone que se dicte una instrucción estableciendo que en aquellos casos en los que existan dudas acerca de la edad de los menores extranjeros, los Fiscales, una vez efectuadas las pruebas de diagnóstico pertinentes, emitan una resolución motivada en la que de manera expresa determinen la edad del menor a todos los efectos.

Puede constatarse que ni el artículo 35 LE ni los instrumentos estatutarios de la Fiscalía General del Estado que han abordado la materia se pronuncian sobre los cauces procedimentales por los que deben discurrir las actuaciones dirigidas a cumplimentar las obligaciones que en dicho precepto se imponen al Fiscal.

El Protocolo reseñado *supra*, y en cuya elaboración y aprobación participó la Fiscalía General del Estado, tampoco se pronuncia sobre estos aspectos.

Es, por tanto, necesario abordar la cuestión planteada por el Defensor del Pueblo, partiendo de que las competencias que se atribuyen al Fiscal deben ordenarse y exteriorizarse a través de unas diligencias o expediente y recordando la vigencia íntegra de la Instrucción 2/2001 de la Fiscalía General del Estado sobre interpretación del artículo 35 LE.

Debe recordarse que el artículo 35 LE dispone para los supuestos de localización de un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad que habrá de ponerse el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, el cual debe: 1) disponer lo necesario para la determinación de su edad, y 2) una vez determinada la minoría de edad, acordar la puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

Por consiguiente, una vez que los señores Fiscales reciban la noticia de la localización de un presunto menor extranjero no acompañado, bien con el informe o atestado recibido (con independencia de la vía de recepción –fax, correo electrónico, entrega del atestado original–) bien mediante diligencia de constancia si la comunicación se realiza telefónicamente, bien mediante comparecencia si la comunicación se realiza verbalmente *in personam* por los agentes actuantes, habrán de proceder a la incoación de unas diligencias, conforme a las previsiones del artículo 5 EOMF, en cuanto dispone en su último párrafo, en redacción dada por la Ley 14/2003 de 26 mayo que *también podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.*

Los señores Fiscales deberán velar porque la decisión sobre la práctica de las pruebas se adopte –en la medida de lo posible– después de que la Fuerza actuante consulte los antecedentes que pudieran existir del presunto menor en el Registro de menores extranjeros no acompañados regulado en el artículo 111 RE y en el que debe hacerse constar el resultado de la prueba médica de determinación de la edad (*vid. letra f*). Por consiguiente, si consultado

el Registro consta practicada dicha prueba, habrá de prescindirse de la nueva práctica solicitada, salvo que razones excepcionales aconsejen otra decisión.

Cabrá igualmente autorizar la práctica de las pruebas de determinación de la edad cuando, pese a la exhibición de documentación, ésta presente indicios de falsedad, y simultáneamente existan dudas sobre si el extranjero efectivamente ha alcanzado los dieciocho años.

Si el menor extranjero indocumentado es por sus características físicas indubitadamente menor de edad, no concurriendo el presupuesto de hecho del artículo 35 LE, lo procedente será ponerlo a disposición de la Entidad Pública de Protección de Menores, sin la realización urgente de pruebas previstas en el precepto de referencia y sin perjuicio de las ulteriores gestiones para determinar la concreta edad del menor, que habrán de tener trascendentes efectos jurídicos, gestiones a practicar por su tutor legal.

Una vez practicadas las pruebas, habrá de dictarse por el Fiscal la correspondiente resolución en forma de decreto motivado en la que se determine si la persona afectada debe considerarse menor de edad, y en caso positivo, se acuerde la puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El referido decreto especificará la edad del menor, de forma aproximativa y conforme a los elementos de prueba de que se disponga. Dicho decreto tendrá efectos provisionalísimos, y así habrá de hacerse constar en el mismo, no suponiendo por tanto una resolución definitiva sobre la edad de la persona afectada, que podrá ser sometida a pruebas complementarias en el curso de otros procedimientos. No puede olvidarse que las primeras diligencias que se practican y que sirven de base a la resolución del Fiscal, lo son con las notas de urgencia, normalmente limitadas a la práctica de la radiografía de la muñeca izquierda, pudiendo practicarse por la Entidad Pública con posterioridad y disponiendo de más tiempo y medios, otras pruebas médicas de mayor precisión (v. gr. ortopantomografía) o llevarse a cabo otro tipo de investigación (v. gr. certificaciones de los registros del país de origen del menor etc.)

La resolución del Fiscal fijando provisionalísimamente la edad a los efectos del artículo 35 LE, podrá ser adelantada verbalmente a la fuerza actuante, con el fin de evitar tiempos muertos o dilaciones, teniendo en cuenta los intereses en juego. Comoquiera que siempre habrá de tomarse como edad del extranjero no acompañado la menor que se desprenda del informe médico, tal criterio o instrucción podrá anticiparse a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con el fin de evitar dilaciones en un procedimiento que debe necesariamente en interés del menor estar presidido por la nota de celeridad, sin perjuicio de la ulterior documentación de la decisión y de su comunicación a la Entidad Pública de Protección de Menores.

En cuanto a la intervención del Fiscal en el proceso de repatriación, la comunicación que se reciba en Fiscalía en relación con el inicio de las actuaciones habrá de dar lugar igualmente a la incoación de las correspondientes Diligencias conforme al artículo 5 EOMF. A dichas diligencias pre procesales habrán de ir incorporándose todas las comunicaciones que se vayan recibiendo sobre dicho expediente. A este respecto debe recordarse que el RE dispone que *la autoridad gubernativa pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal todas las actuaciones llevadas a cabo en este procedimiento* (art. 92.4 párrafo tercero).

Deberá tenerse especialmente presente la necesidad de respetar el derecho del menor a ser oído, debiendo recordarse que este derecho «integra el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión... derecho que, en su calidad de fundamental, tienen todos, incluidos los menores cuando posean suficiente juicio para ello, como expresamente se reconoce en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor» (STC 71/2004, de 19 de abril) por lo que la omisión del trámite de audiencia al menor supone vulneración del artículo 24.1 de la Constitución (STC 221/2002, de 25 de noviembre).

El derecho del menor a ser oído es reconocido en el artículo 12 CDN y en el artículo 9 Ley Orgánica 1/1996 con carácter general y ahora, con carácter específico para el expediente de repatriación es incorporado por el artículo 92.4 RE.

Los señores Fiscales deberán comprobar que concurren las condiciones para la efectiva reagrupación familiar del menor, o para la adecuada tutela por parte de los servicios de protección de menores del país de origen, requisitos necesarios para la repatriación del menor a su país de origen.

Por tanto, los señores Fiscales habrán de comprobar en los expedientes de repatriación que se ha respetado el contenido mínimo exigido por nuestro ordenamiento: que se han realizado con resultado positivo gestiones tendentes a la localización de la familia del menor o, en su defecto, los servicios de protección de menores de su país de origen que se hicieren responsables del menor; que se ha adjuntado un informe de la entidad pública de protección de menores, que se ha dado audiencia al menor y que no se hubiera verificado la existencia de riesgo o peligro para la integridad del menor, de su persecución o la de sus familiares.

34. Artículo 172.1 del Código Civil Español.

La tutela

La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

35. Artículo 10 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor

Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto.
2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:
 - a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.
 - b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
 - c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos de dicha institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.
 - d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.
3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación. Tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aun cuando no residieran legalmente en España.
4. Una vez constituida la guarda o tutela a que se refiere el apartado anterior de este artículo la Administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación en los términos que reglamentariamente se determinen.

36. Artículo 18 f) de la ley 1/1995 de Protección del Menor del Principado de Asturias

Medidas de protección

1. A los efectos de esta Ley, se consideran medidas de protección las siguientes:
 - a) El apoyo familiar para promover el bienestar y desarrollo integral del menor en su medio familiar de origen.
 - b) La asunción de la tutela por ministerio de la Ley, previa declaración de la situación de desamparo o en su caso, la promoción del nombramiento judicial de tutor para el menor.
 - c) La guarda del menor.
 - d) El acogimiento familiar del menor.
 - e) La propuesta de adopción del menor ante el Juzgado competente.
 - f) El alojamiento en centros si el resto de medidas resultasen inviables.
 - g) El ejercicio de cuantas acciones civiles o penales pudiesen corresponder al menor, incluso la demanda de privación de la patria potestad sobre el menor, siempre que la Administración del Principado de Asturias se encuentre legitimada para ello.
 - h) Cualesquiera otras que redunden en interés del menor, atendidas sus circunstancias personales, familiares y sociales.

37. Artículo 60 Ley del Protección del Menor del Principado de Asturias

Concepto

1. El alojamiento en centros es una medida de protección derivada de la asunción de la tutela por la Administración del Principado de Asturias o de la guarda sobre el menor y consiste en

alojarlo en un centro o institución pública o colaboradora adecuada a sus características con la finalidad de recibir la atención y la formación necesarias.

2. No obstante, asumida la tutela o guarda de un menor, no tendrá la consideración de medida de alojamiento su estancia por tiempo inferior a cuarenta y cinco días, en un centro o unidad de primera acogida y observación, en orden a valorar cuál es la medida de protección más idónea para sus necesidades e intereses.

38. Artículos 1216-1224 del Código Civil y Artículo 319.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Artículo 1216

Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Artículo 1217

Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación notarial.

Artículo 1218

Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Artículo 1219

Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efectos contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiese procedido el tercero.

Artículo 1220

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Artículo 1221

Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, o los expedientes originales, harán prueba:

- 1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.
- 2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.
- 3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Artículo 1222

La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Artículo 1223

La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Artículo 1224

Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero.

39. Artículo 196 RD 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Residencia del menor extranjero no acompañado

1. Una vez haya quedado acreditada la imposibilidad de repatriación del menor, y en todo caso transcurridos nueve meses desde que el menor haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores, se procederá a otorgarle la autorización de residencia a la que se refiere el artículo 35.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

2. La Oficina de Extranjería de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que esté fijado el domicilio del menor iniciará, de oficio, por orden superior o a instancia de parte, el procedimiento relativo a la autorización de residencia.

En caso de inicio de oficio o por orden superior, la Oficina de Extranjería comunicará al menor el acuerdo de inicio del procedimiento a través del servicio de protección de menores bajo cuya tutela legal, custodia, protección provisional o guarda se encuentre, interesando la aportación de la siguiente documentación, que igualmente será la que deberá ser aportada junto a la solicitud en los casos de inicio a instancia de parte:

- a) Copia completa del pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, del menor. En su caso, este documento será sustituido por cédula de inscripción del menor, en vigor.
- b) Documento acreditativo de que la persona física que interviene en el procedimiento tiene competencia para ello en representación del servicio de protección de menores.
- c) Documento acreditativo de la relación de tutela legal, custodia, protección provisional o guarda entre el menor y el servicio de protección de menores.

3. La Delegación o Subdelegación del Gobierno resolverá sobre el procedimiento y notificará la resolución al menor en el plazo máximo de un mes. La resolución será comunicada al Ministerio Fiscal en el plazo de diez días desde que se dicte.

El representante del menor deberá solicitar personalmente, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución, y ante la Oficina de Extranjería correspondiente, la Tarjeta de Identidad de Extranjero.

4. La autorización de residencia tendrá una vigencia de un año, retrotrayéndose su eficacia a la fecha de la resolución del Ministerio Fiscal por la que se determinó la puesta a disposición del menor del servicio de protección de menores.

La autorización de trabajo concedida de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.i) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, tendrá la duración de la actividad en relación con la cual haya sido concedida, salvo que ésta exceda del tiempo que reste de vigencia de la autorización de residencia.

5. El procedimiento sobre la renovación de la autorización de residencia o de la autorización de residencia y trabajo será iniciado de oficio por la Oficina de Extranjería competente, durante los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de su vigencia. El inicio del procedimiento prorrogará la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento.

Procederá la renovación de la autorización cuando subsistan las circunstancias que motivaron su concesión inicial.

La vigencia de la autorización renovada será de un año, salvo que corresponda una autorización de residencia de larga duración.

40. Artículo 41.1.j) LO 4/2000 (LOEX)

Excepciones a la autorización de trabajo

1.No será necesaria la obtención de autorización de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes:

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados, por el Estado, las comunidades autónomas o los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

b) Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.

c) El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

e) Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

- f) Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.
- g) Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.
- h) Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.
- i) Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.
- j) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

41. Artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor

Artículo 2 Principios generales

En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.

Artículo 11 Principios rectores de la acción administrativa

1. Las Administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos.

Las Administraciones públicas, en los ámbitos que les son propios articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia por medio de los medios oportunos de modo muy especial, cuanto se refiera a los derechos enumerados en esta Ley. Los menores tienen derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores o instituciones en posición equivalente quienes a su vez tienen el deber de utilizarlos en beneficio de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos.

Las Administraciones públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación transportes y espacios libres en las ciudades.

Las Administraciones públicas tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios centros y servicios, en los que permanecen habitualmente

niños y niñas en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales higiénico-sanitarias y de recursos humanos y a sus proyectos educativos, participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:

- a) La supremacía del interés del menor.
- b) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.
- c) Su integración familiar y social.
- d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- e) Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del menor.
- f) Promover la participación y la solidaridad social.
- g) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

ANEXO 2. CRONOGRAMA

	FEBRERO					MARZO					ABRIL					MAYO					JUNIO					JULIO 2014				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Decisión del tema																														
Revisión literaria																														
Elaboración marco teórico																														
Diseño metodológico																														
Establecimiento de contacto con profesionales y recogida de la información																														
Volcado y análisis de la información																														
Redacción del trabajo, correcciones y maquetado final																														
Preparación de la exposición del TFM																														
EXPOSICIÓN DEL TFM																														

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1. Institución

a) Nombre de la Entidad/ Centro:

b) Cargo de la persona que responde y antigüedad en el cargo:

c) Fecha:

d) Número de MENAS atendidos en total desde que se inició la intervención con MENAS (Hacer constar el año de inicio):

e) Número de MENAS actualmente (Mayo 2013):

f) Tiempo medio de estancia de los MENAS en el recurso:

g) Funciones del recurso:

- Número de profesionales que integran el recurso y categoría profesional:

- ¿Es el recurso **específico** para MENAS?

- Nº de plazas disponibles:

- ¿En qué consiste? (tipo de intervención, objetivos, aspectos en los que se incide...)

- En el caso de que el recurso sea **general**:

-¿Nº de plazas totales?

h) ¿Existen diferencias en la intervención con MENAS y el resto de menores acogidos? ¿Cuáles?

i) ¿Cuáles son desde su punto de vista los puntos clave a la hora de trabajar con MENAS? (Enumerar)

2. Características de los menores acogidos desde el inicio del recurso y actualmente

a) Procedencia:

	EN TOTAL	ACTUALMENTE
Marruecos		
Senegal		
Ghana		
Guinea		
Argelia		

Camerún		
Bulgaria		
Costa de Marfil		
Otra (especificar)		

b) Edad:

	EN TOTAL	ACTUALMENTE
0-8 Años		
9-12 Años		
13-14 Años		
15-16 Años		
17-18 Años		

c) Género

	EN TOTAL	ACTUALMENTE
Varones		
Mujeres		

d) Documentación: (nº de menores)

	Con la que llegaron	Obtuvieron estando aquí
Documento de identidad (país originario)		
Autorización de residencia, expedida por la Delegación del Gobierno de Asturias		
Autorización de residencia, expedida por otra Delegación		
Pasaporte		
Permiso de trabajo		
Ninguna		
Otra:		

e) Formación

-Nivel de instrucción con el que llegaron (% aproximado)

	EN TOTAL	ACTUALMENTE
Ninguno		
Bajo		
Medio		
Alto		

- Curso en el que están o estuvieron escolarizados. (nº de menores)

	EN TOTAL	ACTUALMENTE
--	----------	-------------

Primaria		
E.S.O		
Bachillerato		
F.C.P.I		
Otras:		

- ¿Poseen algún título/certificado de educación reglada? ¿Cuál?

	EN TOTAL	ACTUALMENTE
ESO		
BACHILLERATO		
F.C.P.I		
Otra:		

-¿Qué experiencia laboral poseen? (Con contrato y sin contrato) (% aproximado)

f) Nivel de conocimiento del español: (% aprox.)

	HABLADO	COMPRENSIÓN ORAL	ESCRITO
ALTO			
MEDIO			
BAJO			

g) Expectativas de futuro:

-¿Se adaptan a la realidad? ¿Van cambiándolas o permanecen?

- En cuanto al empleo

- En cuanto a la formación:

- En cuanto a su proceso migratorio: (Se asientan en Asturias, de paso para quedarse en España, ir hacia Europa, volver a casa, otras...)

h) Ocio y tiempo libre

ACTIVIDADES	Del 0 al 25%	Del 26% al 50%	Del 51% al 75%	+ del 75%
Películas, libros, música de su país de origen				
Actividades del propio recurso				
Recursos o actividades de ocio de la ciudad				

Actividades deportivas (federaciones o asociaciones)				
--	--	--	--	--

i) Tipo de relaciones

RELACIONES	Del 0 al 25%	Del 26% al 50%	Del 51% al 75%	+ del 75%
Sólo con otros MENAS				
Con colectivos de su misma nacionalidad				
Con todos los colectivos				

j) OBSERVACIONES (hacer constar si algún apartado depende del país o la zona de procedencia del menor; conocen otros idiomas etc)

k) ¿Ha habido cambios/evolución de este perfil en los últimos años? ¿Cuáles?

4. Derechos básicos

¿De qué manera se actúa desde la institución para que los menores acogidos ejerzan los siguientes derechos?

a) Regularización de su situación (Completar la documentación, autorización de residencia, permiso de trabajo...)

b) Información (info. jurídica por ser MENA, derechos y deberes, posibilidades y opciones etc)

c) Educación

d) Sanidad

e) Participación (toma de decisiones)

g) Procedimiento de peticiones, quejas y recursos.

5. Respeto a la diferencia

a) ¿Cómo se facilita la comunicación? (entre menores, entre personal del centro, con sus familias)

b) ¿Cómo facilita el centro el ejercicio de la libertad religiosa?

c) ¿Se ofrece la posibilidad de adaptar la alimentación a sus creencias?

d) Estas diferencias, ¿de qué manera influyen en la convivencia y en la capacidad de adaptación e integración de los menores en el recurso y en la sociedad en general?

6. ¿Cree que dentro del colectivo de MENAS puede haber posibles colectivos no atendidos? (¿mujeres?)

7. Situación actual

-¿Se tiene conocimiento de la situación en la que se encuentran los menores una vez abandonan el recurso o cumplen la mayoría de edad?

- ¿Cuál es su situación?

	% DE MENAS APROXIMADO
Desconocida	
Fuera de Asturias/España	
En otro recurso *¿Cuál?	
Trabajando y residiendo en Asturias	

* Tipo de recurso en el que están:

8. Percepción del clima social (vecindario / tratamiento de noticias...)

a) ¿Cómo son las relaciones con el vecindario/entorno?

-¿Cómo son las relaciones con los diferentes servicios que utilizan, sus profesionales y con los otros usuarios?

b) ¿Ha visto, oído o leído alguna noticia sobre los MENAS en Asturias?

- ¿Se daba una imagen positiva de los MENAS?

- ¿Se daba una imagen negativa de los MENAS?

- ¿Cuántas?

	IMAGEN POSITIVA	IMAGEN NEGATIVA
0-3		
4-6		
7-9		
10-15		
+ de 15		

ANEXO 4. NOTICIAS DE PRENSA SOBRE MENAS

EL COMERCIO

-El fiscal advierte de que menores extranjeros han pasado en el Materno Infantil más de 200 días

<http://www.elcomercio.es/gijon/20090630/asturias/fiscal-advierde-menores-extranjeros-20090630.html> (Junio,2009)

-Vecinos de Piedramuelle denuncian «el descontrol» en un centro de menores

<http://www.elcomercio.es/v/20101024/oviedo/vecinos-piedramuelle-denuncian-descontrol-20101024.html> (OCTUBRE 2010)

-Asturias registra cuatro quejas en dos años por errores en la determinación de la edad de menores extranjeros

<http://www.elcomercio.es/20101114/asturias/asturias-asturias-registra-solo-201011141315.html> (Noviembre 2010)

-Más de tres de cada diez expedientes iniciados por la Fiscalía de Menores en 2010 involucraban a extranjeros

<http://www.elcomercio.es/20110615/asturias/asturias-tres-cada-diez-201106151415.html> (junio,2011)

-La llegada de menores extranjeros se redujo un 32% durante 2011

<http://www.elcomercio.es/v/20120517/asturias/llegada-menores-extranjeros-redujo-20120517.html> (MAYO 2012)

-.Bienestar se llevará al Fundoma la unidad de acogida a inmigrantes

<http://www.elcomercio.es/v/20121029/asturias/bienestar-lleva-fundoma-unidad-20121029.html> (Octubre 2012)

LA NUEVA ESPAÑA

-Carta de un lector “Gobernantes, privatización y necesidad”

<http://mas.lne.es/cartasdeloslectores/carta/10978/gobernantes-privatizacion-necesidad.html> (Julio 2012)

-Algunos menores extranjeros delinquen para sacar una paga, según el fiscal
<http://www.lne.es/asturias/2012/06/23/menores-extranjeros-delinquen-sacar-paga-fiscal/1260727.html> (Junio,2012)

-El fiscal de Menores reconoce que los problemas en el Materno han aumentado
<http://www.lne.es/oviedo/2012/02/22/fiscal-menores-reconoce-problemas-materno-han-aumentado/1202576.html> (Febrero,2012)

-SOS Racismo acusa al Principado de dejar desamparados a los menores extranjeros
<http://www.lne.es/asturias/2010/02/16/sos-racismo-acusa-principado-desamparados-menores-extranjeros/873857.html> (Febrero,2010)

-Jorge Fernández del Valle cree «torpe» alojar a los menores extranjeros en los centros comunes
<http://www.lne.es/sociedad-cultura/2009/09/25/jorge-fernandez-valle-cree-torpe-alajar-menores-extranjeros-centros-comunes/812649.html> (Septiembre 2009)

-Delincuentes sin edad
<http://www.lne.es/asturias/2009/10/25/delincuentes-edad/825401.html> (Octubre 2009)

-Asturias acoge a decenas de menores marroquíes que expulsan otras regiones
<http://www.lne.es/sociedad-cultura/2009/11/30/asturias-acoge-decenas-menores-marroquies-expulsan-regiones/841157.html> (Noviembre 2009)

-Los vecinos de Tiñana se manifiestan contra el centro de menores extranjeros de Meres
<http://www.lne.es/centro/2008/12/14/vecinos-tinana-manifiestan-centro-menores-extranjeros-meres/706814.html> (Diciembre,2008)

-La fiscalía asturiana tramitó el año pasado 35 expedientes a menores maltratadores «Asturias sufre una llegada masiva de menores extranjeros indocumentados»
<http://www.lne.es/asturias/2008/04/27/fiscalia-asturiana-tramito-ano-pasado-35-expedientes-menores-maltratadores-asturias-sufre-llegada-masiva-menores-extranjeros-indocumentados/630815.html> (Abril 2008)

-Una treintena de fugas de menores extranjeros

<http://www.lne.es/asturias/1572/treintena-fugas-menores-extranjeros/500319.html>

(Marzo 2007)